UNIVERSIDAD DE CARABOBO ÁREA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO FACULTAD DE DERECHO ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

LA ACCIÓN CIVIL DE LA VÍCTIMA PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS EN EL PROCESO PENAL

Autor: Einer Elías Biel Morales

Trabajo de Especialización presentado ante el Área de Estudios de Postgrado de la Universidad de Carabobo para optar al Título de Especialista en Derecho Penal

Maracay, Diciembre de 2000

RESUMEN

La víctima, no obstante ser directamente agraviada por los efectos del delito, había sido a lo largo de la historia un sujeto olvidado en el Sistema Penal. Con la evolución del Derecho Penal y de la Crimonología, y luego de la aparición de la Victimología, las ciencias penales prestan especial atención al rol de la víctima en la estructura del delito. En los países modernos existe un movimiento que propone como alternativas de solución al conflicto penal la reparación del daño a la víctima. En esta investigación se analiza la Acción de la Víctima para la Reparación del Daño y la Indemnización de los Perjuicios en el Proceso Penal, con especial referencia al procedimiento especial del Código Orgánico Procesal Penal (COPP). Se estudian los fundamentos legales de la responsabilidad civil delictual, las instituciones básicas de derecho sustantivo y adjetivo implicadas en este tema, y los distintos sistemas del

ejercicio de la acción civil de la víctima del delito. Es una investigación documental de tipo cualitativo, de carácter jurídico-dogmático: interpretativo y descriptivo, realizada en tres fases: la primera de recolección de la información a través de la técnica de fólder y la informática, la segunda de organización y análisis de la información, y la tercera de presentación de los resultados. Como conclusiones: Se observó la existencia de abundante material doctrinario sobre el tema objeto de estudio; es necesario un profundo estudio de las instituciones jurídicas sustantivas y procesales relacionadas con la acción civil de la víctima frente al agente del daño y demás responsables civiles; el procedimiento del COPP, comparado con el anterior sistema del CEC, resulta moderno y sumario, genera un gran cambio en el modo de ejercicio de la acción civil en el campo penal, dada su celeridad y eficacia, no obstante las deficiencias observadas. Se recomienda realizar investigaciones documentales y de campo sobre el tema, y reformar la normativa del COPP para corregir las deficiencias y llenar las lagunas e imprevisiones.

Palabras Claves: Víctima, Acción Civil, Daños y Perjuicios, Reparación, COPP.

INTRODUCCIÓN

A diferencia de lo que ocurre con el imputado, la víctima en el proceso penal ha sido considerada como un ente o figura marginal. En contraste con lo que sucede en el campo del procedimiento civil, donde el ofendido juega un papel o función preponderante.

A través de los años, en la generalidad de los países, la víctima en los procesos penales, sólo ha cumplido el rol de testigo del hecho o de sus consecuencias, lo que contrasta en gran medida con el significado de los intereses implicados.

Es importante destacar que, a la víctima no sólo interesa el castigo del culpable, sino que, en la mayoría de los casos, su verdadero propósito se centra en lograr la reparación del daño, no solamente físico o material, sino también moral o espiritual.

Es por ello que, modernamente, luego de la aparición y el auge de la victimología como ciencia, los estados se han preocupado con creciente interés en todo lo relacionado con la protección a la víctima, al punto que cada vez más se le otorga amplio margen de participación en el proceso penal. Los ordenamientos jurídicos de los diversos países, actualmente consagran normas dirigidas a destacar la importancia de la función e intervención del ofendido por el delito en el proceso penal; en el sentido de imponer a los jueces, fiscales y órganos de policía brindarle un trato especial a la víctima y velar por sus intereses.

En efecto, a nivel internacional, la protección a la víctima en el proceso penal se encuentra frecuentemente vinculada al intento de otorgarle mayor espacio al resarcimiento del daño ocasionado por el delito.

Así ocurre, en el caso de Venezuela, donde el legislador consagra el deber de protección a los intereses de la víctima como una obligación del Ministerio Público, y en el artículo 115 del COPP establece que:

La protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal. El Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases. Por su parte, los jueces garantizarán la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso.

Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de afectado, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

Por otra parte, en cuanto a la reparación del daño sufrido por la víctima, en el COPP se dispone expresamente la posibilidad de accionar civilmente en el proceso penal, en los siguientes términos:

Artículo 45.- *Acción civil*. La acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por la víctima o sus herederos, contra el

autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable.

Es así, como además de incluir en los textos legales la posibilidad de acción, los diferentes sistemas penales en el mundo, han concebido otras instituciones procesales penales, dirigidas a la reparación del daño proveniente del delito, como es el caso en Venezuela de la figura o institución de los "Acuerdos Reparatorios"; mientras que en otras legislaciones se consagran figuras e instituciones como: el arrepentimiento sincero, el arrepentimiento activo, etc., que en cierta forma se inspiran en la reparación del daño, aunque sea desde el punto de vista moral o espiritual.

Dentro de este orden de ideas se realiza la presente investigación, la cual tiene por objeto fundamental el análisis de la acción civil de la víctima del delito para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios en el proceso penal. Para ello se trazaron los objetivos específicos que sirven de base para el desarrollo de la investigación propuesta, estos son: enunciar los fundamentos legales de la acción civil de la víctima para reclamar la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios, conceptualizar instituciones básicas relacionadas con la acción civil de la víctima para reclamar la reparación de daños y la indemnización de perjuicios, examinar los diferentes Sistemas en los Ordenamientos Jurídicos para el Ejercicio de la Acción Civil de la Víctima para la Reparación del Daño y la Indemnización de Perjuicios, establecer las posibles diferencias o semejanzas en el tratamiento de la Acción Civil a la luz del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal (1962) y en el Código Orgánico Procesal Penal (1998), y analizar la normativa del Código Orgánico Procesal Penal (1998) relacionada con el Procedimiento Especial para la Reparación del Daño y la Indemnización de Perjuicios.

Para el desarrollo de los tópicos propuestos, el presente trabajo se encuentra estructurado en cinco capítulos, de la siguiente manera:

El primer capítulo, que tiene por título "El Problema", presenta el Planteamiento del Problema, Objetivos y Justificación de la Investigación.

El segundo capítulo, trata "El Marco Teórico" que comprende los antecedentes de la investigación y las bases teóricas. En él se desarrollan los aspectos relacionados con el tema planteado que sirven de base para el cumplimiento de los objetivos propuestos.

El tercer capítulo está comprendido por el Marco Metodológico y en él se desarrolla el tipo de investigación utilizada en la elaboración de este trabajo, los instrumentos y técnicas de recolección de datos y las fases de la investigación.

El cuarto capítulo titulado Resultados de la Investigación, presenta de manera sencilla y sistemática los aspectos más resaltantes que se obtuvieron como resultado de la investigación realizada.

En el quinto capítulo se presentan las conclusiones a las que el autor del presente trabajo ha llegado a lo largo del desarrollo del estudio y se proponen las recomendaciones que el autor ha considerado necesarias y que se derivan de los resultados y conclusiones arrojadas por la investigación.

Luego se presenta la Bibliografía, la cual incluye la lista de textos, legales y documentales utilizados para la elaboración del trabajo.

Por último, se incluyen como anexos de la investigación el articulado al cual se hace referencia en la obra y que el autor considera relevante para abordar el tema de esta investigación, lo cual permitirá agilizar el acceso a las distintas fuentes de tipo legal y su más cabal compresión.

CAPÍTULO I EL PROBLEMA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los hombres en sociedad se ven involucrados constantemente en un intercambio de beneficios y de daños y perjuicios. Esto explica porqué la conducta de los sujetos jurídicos debe estar sometida a un conjunto de normas cuya violación produzca como consecuencia la obligación de reparar. El estado regula la actividad de sus integrantes mediante disposiciones de diversa índole que persiguen la realización

de los ideales de justicia y seguridad indispensables a la estabilidad de toda comunidad jurídicamente organizada.

A diferencia de lo que ocurría en otras épocas ya muy remotas, cuando en materia penal imperaba en los distintos Estados un orden jurídico basado en la venganza privada y la Ley del Talión, hoy día los distintos ordenamientos jurídicos consagran la manera de administrar justicia estableciendo los mecanismos legales para tal fin. Es decir, hoy se ha superado aquella forma de encontrar solución a los conflictos sociales que se presentaban antiguamente entre los ciudadanos, donde las víctimas de delitos quedaban, si se quiere, abandonadas a su propia suerte y a su propio esfuerzo en lo que se refiere a la pretensión de lograr la reparación del daño sufrido.

Con el correr de los tiempos, esta situación ha cambiado sustancialmente. Últimamente se ha prestado mayor atención a la satisfacción de los derechos e intereses de la víctimas de delitos penales, con la finalidad de evitar que crezca un factor que pudiera convertirse en elemento disociador y de discordia entre los habitantes de los diversos países, como es el sentimiento de la venganza privada. Es por ello que los Estados modernos han concebido dentro de su ordenamiento jurídico la previsión de sancionar el delito no solamente desde el punto de vista penal, sino que también imponen a los culpables la obligación de reparar el daño causado por dicho delito, con la finalidad de mantener el orden social y de evitar así que las personas tiendan hacia la venganza privada u otras formas de hacerse justicia por su propia mano.

Sobre este particular conviene traer a colación lo manifestado por Carnelutti (1994), quien refiere:

No hay necesidad de agregar que la litis es una situación peligrosa para el orden social. La litis no es todavía un delito, pero lo contiene en germen. Entre litis y delito, hay la misma diferencia que existe entre *peligro* y *daño*. Por eso *litigiosidad* y *delincuencia* son dos índices correlativos de incivilidad: cuando más civil o civilizado es un pueblo,

menos delitos se cometen y menos litigios surgen en su seno. El proceso civil, pues, opera para combatir la litis, como el proceso penal opera para combatir el delito. Pero la acción, o mejor la reacción del proceso civil, es más compleja que la del proceso penal. Este último, mientras no se dé, si no propiamente la existencia, por lo menos en apariencia, no se pone en movimiento. En cambio, el proceso civil puede operar, no solo para la represión, sino también para la prevención del litigio, afines higiénicos y no terapéuticos. Precisamente la actividad preventiva del proceso civil se da en presencia de ciertas situaciones que pueden propiciar la injusticia. Por eso, porque la injusticia es el bacilo de la discordia, el proceso opera a fin de que no se manifieste. (p. 24).

Cabe recordar aquí que, como concluye Carnelutti (1956) el acto que reclama la sanción penal, toma el nombre de acto ilícito penal; y la más importante categoría del acto ilícito penal es la del delito o reato.

En la generalidad de los sistemas penales de los diversos países, aunque de diversas formas, se prevé expresamente en las leyes adjetivas penales que de la perpetración de un delito, nace a favor del ofendido por el delito acción para exigir la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, lo cual conlleva o involucra la necesidad de estudiar los distintos procesos dirigidos a la materialización de tal acción.

Sin entrar a analizar en esta investigación los fundamentos, las críticas y las opiniones favorables respecto de cada uno de los diferentes sistemas existentes, baste referir que en cuanto a las maneras de concebir la interposición de la acción o reclamación civil derivada del delito, se conocen tres, los cuales pueden definirse como se expone a continuación.

Un primer sistema bajo el cual no se permite el ejercicio separado de la acción civil, sino que la misma debe ser propuesta o incoada conjuntamente con la acción penal ante el juez de la jurisdicción criminal; el cual se denomina como de la

"confusión de las acciones". Un segundo es el de la "separación de las acciones" que, como su nombre lo indica, contempla el ejercicio separado de ambas acciones, cada una en la jurisdicción respectiva, como ocurre, por ejemplo, en el caso de la República de Argentina, al cual se hará referencia más adelante. Y, por último, un tercer sistema, en el cual se permite la interposición de la acción civil junto con penal, sin menoscabo de la posibilidad para el interesado de ejercer la acción civil separadamente en sede civil. A este último se le conoce como "ecléctico" o de la "interdependencia" y es el que había seguido el legislador venezolano hasta la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1962.

En la actualidad, a raíz de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), el 1° de julio de 1999, aunque el sistema sigue siendo el de la interdependencia de las acciones civil y penal, la modalidad ha sufrido una modificación en el sentido de que la acción civil para ser ejercida en sede penal, debe esperarse a que la sentencia condenatoria sea firme, como se explicará más adelante.

En otro orden de ideas, es conveniente recordar que actualmente, a nivel mundial existe un movimiento doctrinario que propugna la defensa de los intereses de las víctimas de delitos, al punto de que en los distintos sistemas penales se trata cada vez más de darle mayor participación a la víctima en el proceso penal y de propender a la reparación del daño. Pero de cualquier modo se presentan inconvenientes y existen opiniones encontradas al respecto, por lo que se pretende buscar soluciones alternativas, como opinan Bustos y Larrauri (1993), cuando sostienen que:

Debe recordarse que toda "solución" acarrea nuevos problemas. Una mayor participación de las víctimas puede entrañar una mayor desigualdad de las sentencias y una mayor presión sobre la víctima, que quizás lo que quiere es olvidar lo sucedido y no participar más en ello. Pero pareciera ser cierto que también hay víctimas que desean participar, y del mismo modo que se señala que el no castigar puede abrir las puertas al peligro de las venganzas privadas, puede también provocar reacciones espontáneas al margen del proceso penal. Hasta

el momento he resumido las iniciativas que pueden adoptarse en el seno del sistema penal existente para mejorar la situación de las víctimas. Es necesario prestar atención a experiencias alternativas que se están desarrollando fundamentalmente en EE.UU. ..., Canadá, Australia, Inglaterra ..., y que han sido extendidas a otros países europeos.

La labor de estos centros de reparación y mediación consiste en mediar entre el ofensor y la víctima para intentar llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes. ... Las medidas adoptadas generalmente consisten en una disculpa a la víctima, la reparación del daño causado a la propia víctima, o algún tipo de trabajo social. (pp. 78 - 81)

En términos de la presente investigación podría decirse que, dado que el delito, al infringir la norma legal, afecta la estructura del ordenamiento jurídico; en otras palabras, afecta el orden social; genera por ello la necesidad y el derecho del Estado de intervenir en busca de una solución al conflicto.

En este sentido, el autor Pérez (1998b), expresa que:

El delito es una variedad particular de hecho ilícito, distinto del simple hecho ilícito civil por cuanto genera, además de la responsabilidad civil, una responsabilidad mucho más grave, personal y estigmatizante, generalmente redimible con pena corporal: la responsabilidad penal. Sin embargo, la comisión del hecho punible genera siempre una relación jurídico-civil entre el sujeto activo y las víctimas o perjudicados por el delito, en la cual el primero deviene deudor o sujeto pasivo y los segundos resultan acreedores o sujetos activos. (p. 455)

En tal sentido, conviene destacar que la responsabilidad civil derivada del delito está consagrada en el artículo 113 del Código Penal, el cual se estudiará más adelante. Esta realidad no puede ser ignorada por el Derecho, como mecanismo de control o factor social. De donde deviene la importancia del Derecho Procesal como

mecanismo para solventar los diferentes conflictos que se presentan en el seno de la colectividad.

En el campo del Derecho Procesal Penal venezolano, es importante señalar que el Código de Enjuiciamiento Criminal (1962), lo mismo que en la casi totalidad de los sistemas penales modernos se aborda esta cuestión desde el punto de vista del legislador procesal. En efecto, dicho instrumento legal en su artículo 1° establecía con meridiana claridad lo siguiente: "De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable. También puede nacer acción civil para el efecto de las restituciones y reparaciones de que trate el Código Penal.".

El precitado Código adjetivo, como se verá también más adelante al estudiar los distintos sistemas de ejercer la acción civil tanto en la jurisdicción civil como en la penal, en esta materia sigue el de la interdependencia de las acciones o ecléctico.

En definitiva, lo cierto es que el ofendido por el delito puede hacer valer su pretensión de reparación de los daños e indemnización de perjuicios, o bien en el proceso penal, o bien por separado en el proceso civil. Sin embargo, se aprecia que, de acuerdo a la normativa del derogado CEC, el procedimiento para el ejercicio conjunto de la acción civil en sede penal resultaba complicado en demasía. Siendo ésa, tal vez, la principal razón por la que en el campo de la jurisdicción penal, en la realidad generalmente se ha observado una absoluta falta de aplicación de esta forma de ejercicio de la acción civil. En efecto, según refiere Lauría (1998):

Recuerdo que, en mis tiempos de profesor presenté un trabajo de ascenso sobre las acciones en el proceso penal y buscando en la jurisprudencia de aquella época, cuántos juicios y cuántas acciones civiles se había dirimido con éxito en un proceso penal y, prácticamente no encontré ninguna, precisamente por lo enrevesado y porque intentaron los legisladores del actual Código de Enjuiciamiento Criminal, establecer un paralelo entre el ejercicio de ambas acciones, que en definitiva hacía inocua la posibilidad de la acción civil. (p. 154)

En este mismo sentido resulta interesante destacar que, usualmente las víctimas de delitos penales no ejercen la acción civil para obtener la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios. Posiblemente, sea debido también a lo costoso que resultaba, y tal vez continuará resultando, en el nuevo sistema todo lo relativo a los gastos de administración de justicia, especialmente los honorarios de abogados y otros rubros, la interposición de una demanda civil. Ello no obstante el principio de la Justicia Gratuita que se consagra en el Artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Conformándose la víctima, en la mayoría de los casos, con la imposición de la sanción penal al culpable del delito y, por supuesto, la restitución de los bienes u objetos materiales propiedad de la víctima que le son incautados al agente.

En todo caso, para conocer como funcionará el nuevo sistema habrá que esperar a que la experiencia señale los resultados, y saber si efectivamente el nuevo sistema será propiciatorio de una mayor frecuencia en la utilización por los interesados de la vía penal para el ejercicio de la acción civil.

Es de observar que, la situación anterior puede obedecer a otras razones que se expondrán más adelante. En efecto, los autores Bustos y Larrauri (1993) sostienen que:

En efecto frecuentemente la víctima del delito no tenga información sobre sus derechos; de que no reciba la atención jurídica correspondiente; de que sea completamente mediatizada en su problema y de que, más aún, en muchos casos (violaciones o agresiones sexuales en general, violencia doméstica, etc.) reciba un tratamiento que le significa ahondar la afectación personal sufrida con el delito, implica que los operadores del sistema penal procesal le determinan sus condiciones de desamparo e inseguridad, con lo cual se reafirma su etiqueta de víctima. (p. 30)

Otro factor que debe ser considerado a los fines de analizar las causas de la falta de aplicación del ejercicio de la acción civil, es la condición económica de los

agentes del delito, lo que implica la imposibilidad de lograr la reparación del daño y la indemnización de perjuicios.

Así mismo, es válido preguntarse: ¿Si en verdad, la razón más poderosa para que la víctima no intervenga activamente en el proceso penal, no será el temor de enfrentar a su victimario?. O sea, el temor a represalias, que además de otras razones desaniman su intervención en el proceso. Por ello Mayorca (1995) sostiene que:

(...) La sociedad, bajo una pretendida fe en la justicia, ha organizado subsistemas procesales, penitenciarios, preventivos y represivos, que tienen como exclusivo destinatario al proletariado. Por vía de residuo (dado que la estadística no nos ha permitido llegar con exactitud a la materia) puede suponerse que en nuestros establecimientos penales hay un 0,22% de burgueses, frente a 99,78% de proletarios, los cuales ha sido determinados por indicadores económicos, que si bien admiten cuestionamiento, son los únicos de los cuales se dispone en la actualidad: ocupación, ingresos y grado de dependencia laboral. (p. 182)

Por todo lo antes expuesto, conviene analizar el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano (1998) a los fines de determinar: las significaciones de la reforma del sistema de procesamiento penal, comparándolo con el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal (1962). En efecto, como se sabe, en Venezuela, con la entrada en vigencia de este instrumento legal, se ha pasado "de un antiguo sistema predominantemente inquisitivo a un sistema predominantemente acusatorio", como lo señalan Vásquez y Manzaneda (1996).

Se debe considerar como un gran avance no sólo en cuanto se refiere al proceso de cognición penal, sino que también en materia de cognición civil, en opinión de la doctrina mayoritaria, dicho instrumento representa un progreso sustancial al consagrar un mecanismo sumario y expedito. Se espera que con el nuevo sistema los interesados en el ejercicio de la acción civil recurran con más frecuencia a la jurisdicción criminal en la seguridad de abreviar el camino procesal.

En definitiva, en el cuerpo de esta investigación se realizarán observaciones y planteamiento con apoyo en importante doctrina, que pondrán de manifiesto las ventajas y desventajas que implicaba el CEC derogado en lo relativo al ejercicio de la acción civil en sede criminal, es decir, conjuntamente con la acción represiva. Será el lector quien sacará sus propias conclusiones al respecto, no obstante la posición del autor fijada en el capítulo correspondiente.

En la presente investigación será analizado lo relativo al nuevo sistema de justicia penal acogido por el legislador del COPP, con las implicaciones favorables y desfavorables que el mismo pudiera representar. Y, finalmente, se pasará a precisar el tratamiento de la acción civil en el COPP, específicamente en el Procedimiento Especial para la Reparación del Daño y la Indemnización de Perjuicios, haciéndose un análisis crítico de la normativa correspondiente.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo General:

Analizar la Acción Civil de la Víctima para la Reparación del Daño y la Indemnización de Perjuicios en el Proceso Penal.

Objetivos Específicos:

- 1.- Enunciar los fundamentos legales de la acción civil de la víctima para reclamar la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios.
- Conceptualizar instituciones básicas relacionadas con la acción civil de la víctima para reclamar la reparación de daños y la indemnización de perjuicios.
- 3.- Examinar los diferentes Sistemas en los Ordenamientos Jurídicos para el Ejercicio de la Acción Civil de la Víctima para la Reparación del Daño y la Indemnización de Perjuicios.

- 4.- Establecer las posibles diferencias o semejanzas en el tratamiento de la Acción Civil a la luz del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal (1962) y en el Código Orgánico Procesal Penal (1998).
- 5.- Analizar la normativa del Código Orgánico Procesal Penal (1998) relacionada con el Procedimiento Especial para la Reparación del Daño y la Indemnización de Perjuicios.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación nace como una iniciativa que resulta trascendente desde el punto de vista institucional, por destacar en ella su pertinencia con la Especialización en Derecho Penal. En cuanto al aporte personal, se justifica la realización del presente trabajo, si se toma en cuenta la actividad desempeñada por el investigador en el campo del ejercicio profesional tanto en el área del Derecho Civil y Procesal Civil, como en el área del Derecho Penal y Procesal Penal, lo que resulta apropiado al conocimiento de la institución o el procedimiento objeto de estudio.

En la práctica resulta de utilidad el desarrollo de esta investigación, por cuanto constituye fuente de consulta para los estudiosos del área, e inclusive para la solución de casos de la vida real, donde el particular ofendido por el delito sufra un daño en su patrimonio o experimente un perjuicio derivado de la perpetración del delito; casos éstos que se presentan con suma frecuencia y requieren de una solución adecuada a la normativa legal respectiva.

Desde el componente investigativo, el trabajo presenta aportes al campo de la investigación del Derecho Penal, al ser considerado como punto de referencia para futuros trabajos relacionados con el tema de la acción civil para lograr la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios.

Como se ha dicho anteriormente, de todo delito nace acción para exigir la reparación del daño causado. Lo que origina la necesidad de responder a muchas interrogantes como las siguientes:

- ¿Es suficientemente conocida la normativa legal y demás instituciones jurídicas relacionadas directamente con la acción civil de la víctima de delitos penales?
- ¿Se hace en la práctica un adecuado manejo de los conceptos de responsabilidad civil y responsabilidad penal, por parte de los operadores de justicia?
- ¿Se conocen las ventajas o desventajas que representan los diferentes sistemas de ejercicio de la acción civil derivada de la perpetración de delitos?
- ¿Son suficientemente conocidos los aspectos relacionados con la legitimación, activa y pasiva, para el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible?
- ¿Se conoce la existencia del Procedimiento Especial para la Reparación del Daño y la Indemnización de Perjuicios en el Código Orgánico Procesal Penal de 1998?
- ¿Por qué se debe conocer el Procedimiento Especial para la Reparación del Daño y la Indemnización de Perjuicios en el Código Orgánico Procesal Penal 1998?
- ¿A quién le interesa conocer dicho procedimiento y dónde está establecido que se deba conocer dicho procedimiento?
- ¿Se ejerce o pone en práctica dicho procedimiento con la misma frecuencia en el ámbito de la jurisdicción penal que en el ámbito de la jurisdicción Civil?
- ¿A qué se debe el hecho de que, en la realidad y hasta la fecha, en la jurisdicción penal se haya ejercido o utilizado relativamente muy poco el citado procedimiento?
- ¿Se ha hecho algo para que se conozca y aplique suficientemente el mencionado Procedimiento?

Interesa principalmente a los Profesionales del Derecho, Jueces y Abogados, e inclusive a los particulares, conocer la existencia del Procedimiento Especial para la Reparación del Daño y la Indemnización de Perjuicios en el Código Orgánico Procesal Penal (1998), toda vez que en la mayoría de los casos habrá de existir y de hecho existe, de parte del ofendido por el delito, interés en formular reclamación para la reparación del daño sufrido.

En la realidad es aceptado generalmente y está fuera de discusión que, en la práctica, el ejercicio de esta acción para reclamar la reparación del daño no se ha

dado con la misma frecuencia que se da la instancia o exigencia del agraviado, para lograr la imposición de un castigo al culpable del delito; es decir, para la imposición de una pena o sanción. Y cuando el ofendido recurre a la reclamación de la reparación del daño sufrido, lo hace por separado, ante la jurisdicción civil.

En la perspectiva que aquí se adopta, y a los fines de la presente investigación importa conocer cuáles son las causas que han determinado que esto haya sido así; es decir, que no se haya dado en la práctica la reclamación de la reparación de daños y perjuicios en ambas jurisdicciones (penal y civil) con la misma frecuencia.

Es importante también realizar algunas consideraciones en relación con el aspecto de derecho sustantivo que involucra la aplicación o materialización de dicho procedimiento, puesto que conforme a la experiencia en el foro jurídico venezolano lo mismo que en otros países, ha quedado demostrada o evidenciada en la práctica la falta de aplicación de esta modalidad de ejercicio de la acción civil.

Como una contribución del investigador, aparte de las consideraciones o comentarios de índole procesal penal, se estudian conceptos interesantes y criterios doctrinarios relacionados con la materia.

Es de advertir que, considerado en forma general, el tema objeto de este trabajo, representa un importante aporte, por cuanto se centra la atención en comparar el anterior régimen de ejercicio de la acción civil en la jurisdicción penal bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal (1962) con el actual sistema consagrado en el COPP.

En este orden de ideas, esta investigación seguirá de cerca todo lo relacionado con la acción civil de la víctima frente al agente del delito, así como el Procedimiento Especial para la Reparación del Daño y la Indemnización de los Perjuicios en el COPP, hasta llegar a integrar una serie de elementos que conforman lo que constituirá la adecuada aplicación del referido procedimiento.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Dada la naturaleza de la investigación, lo delimitado del tema referido al Estudio de la Acción Civil de la Víctima para la Reparación del Daño y la Indemnización de Perjuicios en el Proceso Penal, así como también debido a lo reciente que resulta la publicación del Código Orgánico Procesal Penal (1998); se han considerado antecedentes específicos, que sirven para precisar el objetivo propuesto en el estudio, importantes trabajos e investigaciones relacionadas con la materia, tanto en el plano nacional como en la doctrina extranjera. Así se tiene que, por ejemplo:

Sue Machado (1978) en su trabajo refirió que conforme a nuestro ordenamiento jurídico positivo, cualquiera persona puede ser responsable civilmente como consecuencia de una conducta desarrollada por ella, que le sea subjetivamente imputable, y que objetivamente encuadre dentro de los presupuestos señalados por la ley para crear obligaciones, ya sea Responsabilidad civil contractual o Responsabilidad civil delictual. Además explica que a diferencia de la primera, esta responsabilidad no nace del incumplimiento contractual sino que es producida por el daño derivado de un delito civil. El mismo autor también especifica que, "dentro del amplio campo de la responsabilidad civil extra-contractual, el hecho ilícito constituye la principal fuente generadora de responsabilidad". (p. 222)

Igualmente, Ferrer (1989), en su estudio propuso una definición de víctima y al respecto manifestó que en sentido estricto una víctima de delito es una persona que ha sufrido daño por causa de actos u omisiones que constituyen violaciones al derecho penal. Considera este autor que, este daño puede incluir pérdidas económicas, pérdidas de objetos personales o propiedades, lesiones físicas o mentales, o sufrimiento emocional.

Por otra parte, Vásquez y Manzaneda (1996), al hacer referencia la reparación de daños e indemnización de perjuicios, plantearon en su trabajo que en el COPP, dentro de los procedimientos especiales incorporados al proceso penal en Venezuela,

también se ha propuesto como procedimiento especial, amplio, completo, contemporáneo, el establecido para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, de acuerdo con el cual, quienes están legitimados por el mismo código para ejercer la acción civil, firme la sentencia condenatoria, podrán demandar ante el tribunal que dictó dicha sentencia penal.

Lauría (1998) sostuvo en su trabajo que el reclamante civil es un sujeto procesal accesorio que nace en el proceso penal de acuerdo con este Código. Considera el autor que es de suma o vital importancia determinar esta situación, y que su participación en el proceso penal se produce una vez que se ha producido la sentencia condenatoria. Esto dio lugar a una ardua discusión en el seno de la Comisión Legislativa.

En otro orden de ideas, el autor González (1999) en su estudio concluyó que lo que distingue la acción civil de la acción penal es que el sujeto ejercitante en la primera es el particular, contrariamente de la segunda, en la cual lo es siempre el estado.

Por su parte, García (2000), en su estudio de la responsabilidad civil y de la responsabilidad penal, concluyó que para que exista tanto responsabilidad civil como penal, se necesita una acción o una abstención. La mencionada autora afirma que para ello, el pensamiento debe exteriorizarse y en ambos caso, esa acción o abstención debe haber causado un perjuicio, pero, en virtud de la responsabilidad penal, el autor del ilícito incurre en una pena, además de la obligación de reparar el perjuicio causado; en virtud de la responsabilidad civil es obligado a reparar el perjuicio causado a otro.

BASES TEÓRICAS

A los fines de la presente investigación, el autor ha considerado relevante hacer referencia en esta sección a ciertas nociones e instituciones básicas y fundamentales relacionadas con el objeto de estudio, tales como las nociones de: acción, proceso, hecho ilícito, responsabilidad, daño, víctima, delito civil, delito penal

y otros aspectos que, apreciados en su conjunto, sirven de apoyo para la mejor comprensión del tema a tratar.

Serán abordados los temas relacionados con los distintos sistemas para el ejercicio de la acción civil conocidos hasta hoy, además se analizará de la normativa legal en Venezuela para la interposición o formulación procesal de dicha reclamación y se estudiarán las fases del Procedimiento Especial para la Reparación del Daño y la Indemnización de Perjuicios en el Código Orgánico Procesal Penal.

La Acción

Nociones Generales

La importancia del concepto acción generó en otros tiempos debates y discusiones científicas por los especialistas de la materia, y existió una preocupación por enfocar el tema de la acción en su verdadera profundidad político-criminal.

Hoy, después de profundas reflexiones dentro del marco de la legalidad y modelo normativo impuesto después de la Revolución Francesa, ha habido una separación entre las fórmulas normativas en abstracto, es decir, las leyes como instrumento racionalizador por excelencia de la vida política y la facultad que tienen los individuos de reclamar cuando sus derechos han sido violados invocando esas fórmulas normativas.

En el desarrollo histórico de los sistemas normativos la separación mencionada no siempre fue tan clara, y mucho menos aún en el Derecho Romano para el cual la existencia de ese derecho y las facultades de protección eran una unidad.

Si se analiza la realidad del país se podrá observar que la situación es notoriamente similar en relación a esos derechos formalmente reconocidos o proclamados en el ordenamiento jurídico, y el punto de vista del ejercicio de esos derechos o la facultad de reclamar frente a su violación, sigue vigente y tiene cada día mayor actualidad.

Este es, pues, un tema que ha sido tratado ampliamente por la doctrina. Como señala Binder (1999):

El problema de la acción en consecuencia es un problema central dentro de los sistemas normativos, no es, como se ha creído, un problema accesorio, ni es un problema netamente procesal. Sin duda es un punto de conexión entre la formulación de los sistemas normativos y su efectiva vigencia y nos señala qué tipo de poder tiene el individuo para lograr que esos sistemas normativos sean vigentes. *Es la llave maestra del* status *normativo del ciudadano*. (p. 110)

El Estado consagra el derecho de acción a los ciudadanos. Esto sucede para evitar que las personas que se sientan afectadas en sus derechos se hagan justicia por su propia mano.

A los fines de precisar aún más el tratamiento del objeto de esta investigación, el autor considera que, conviene acotar la opinión doctrinaria respecto a la diferenciación, entre otros, de los conceptos de acción civil y acción penal. Por ejemplo, refiere Espitia (1997) que:

Se dice igualmente que el hecho punible puede originar otras acciones y aunque se menciona en forma expresa la civil, que puede o no ser intentada dentro del proceso penal, lo cierto es que también cabe mencionar las administrativas, de responsabilidad política y, en fin, la disciplinaria. (p. 27)

Es importante acotar que, el Estado como se puede apreciar, no solo confiere al sujeto que sufre el daño la acción penal, la cual pone en movimiento, en muchos caso por órgano del Poder Público (Juez y Ministerio Público), sino también la acción civil para el ejercicio del derecho de reparación e indemnización.

La Acción Civil

A los fines del presente trabajo, es conveniente hacer referencia a lo que se entiende por "acción civil". En este sentido, Cabanellas (1976) señala que la acción civil es:

La que compete a uno para reclamar en juicio sus bienes o intereses pecuniarios. Nace del derecho sobre las cosas y de las mismas fuentes que las obligaciones; es decir, de la ley, de los contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos. En la jurisdicción criminal, la que entablan la víctima de un delito o sus derecho habientes para conseguir la restitución de lo arrebatado, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios. (p. 38)

La Acción penal

En este sentido, resulta interesante acotar lo que señala al respecto Espitia (1997):

Una de las instituciones más vetustas en materia procesal penal es la querella, que constituye una excepción al principio de la oficiosidad de la acción penal, regularmente la titularidad para su ejercicio corresponde al sujeto pasivo del hecho punible o titular del bien jurídico afectado con la infracción, persona que, como se sabe, no coincide siempre con el perjudicado. (pp. 30-31)

Es importante acotar que, el Estado confiere al sujeto que sufre el daño, además de la acción penal, acción civil para el ejercicio del derecho de reparación e indemnización. Al respecto, cabe citar lo indicado por Angulo (1973), refiriéndose al Artículo 1° del Código de Enjuiciamiento Criminal, cuando afirma:

Pero puede suceder que la infracción de la norma penal acarree además un perjuicio en el patrimonio de una persona o de una colectividad: a una sociedad anónima, a una persona jurídica, etc., entonces, junto con el daño político o público, hay un daño privado de carácter económico o patrimonial y surge, por consiguiente, la relación jurídica necesaria para la reparación de este daño. Así como se repara el político o público así debe repararse el daño patrimonial, puesto que el Estado está interesado en garantizar a los ciudadanos el orden jurídico, como la tranquilidad, la seguridad de sus bienes, la posesión de su patrimonio; por eso el Código de Enjuiciamiento Criminal, al dar la acción penal da

también la acción civil. Sólo que esta acción, como se desprende de la disposición citada es una acción contingente, porque en realidad, no todos los hechos delictuosos o la violación de las normas penales, traducen, real y efectivamente, esa situación de alteración o destrucción de los bienes patrimoniales de una determinada persona. Algunas veces, porque el hecho delictuoso, por su naturaleza misma, no engendra daño patrimonial como sucede con las faltas. Las faltas, por lo general, no producen daños patrimoniales por la naturaleza misma de la acción. (p. 69)

Como se sabe, el delito penal es un factor generador de conflicto social, pero éste no siempre genera acción civil, como lo indica Angulo. Además de los casos o supuestos mencionados por él, se puede referir también el caso del delito de Porte Ilícito de Armas tipificado en el Artículo 278 del Código Penal, mencionado por otros autores como ejemplo de este supuesto o esta situación concreta, ya que con el mismo no se causa daño material ni en la esfera del patrimonio de los particulares, como tampoco en el patrimonio público, salvo la infracción de la norma prohibitiva o represiva en sí misma, único interés que resulta lesionado. Razón por la cual, en modo alguno puede estimarse que se cause con tal conducta un daño cuya reparación o indemnización pueda exigirse al autor del hecho punible.

El Proceso

Generalidades

Comúnmente, se entiende por proceso la serie de actos coordinados establecidos para la consecución de un fin, mientras que la noción de procedimiento alude a las formalidades que es necesario observar en las actuaciones judiciales.

La noción de acción, como ya se expuso, está estrechamente relacionada con la idea de proceso. Tanto que, la manera de actuarse la primera es a través del proceso, razón por la cual, en el entendido de que ya se tiene una idea clara de lo que es la acción, corresponde referirse ahora a la forma como se actúa o se materializa la

reparación, lo cual sucede en el marco del ordenamiento jurídico siempre dentro de un proceso.

Y por cuanto, independientemente del sistema que se adopte por el legislador al respecto, es lo cierto que la acción civil de la víctima será objeto de un pronunciamiento judicial luego de tramitado el correspondiente proceso. En tal sentido, se ha considerado importante, con la finalidad de ilustrar este estudio, el pensamiento del extinto autor patrio, Marcano (1960), cuando afirmó que:

Las leyes de procedimiento derivan a la simple vista de distintas fuentes y asumen, por ende, diferentes aspectos constitutivos y funcionales. Bajo un aspecto físicamente orgánico, se nos presentan como el simple andamiaje de los juicios, como las reglas del arte manual que han de seguirse en la arquitectura jurídica, en la confección estrictamente material de la obra. A este núcleo de reglas pertenecen las que, más cerca de los dominios de la práctica que de los de la especulación, nos enseñan a construir la armazón legal de los actos, la forma en la que han de presentarse, la manera de llenar los requisitos que deben darles vida, los efectos de su funcionamiento puramente mecánico. (...) Bajo un concepto más ideológico, quizás filosófico, las leyes de procedimiento no son otra cosa que la esencia misma de los actos, las normas intelectuales que los rigen en cuanto a su modo de ser subjetivo. El jurista no buscará ya en ellas la regla de arquitectura jurídica, el arte procesal en su tendencia mecánica o manual, la forma o fórmula del oficio, sino la razón recóndita y vivificadora del acto en sí, esto es, en cuanto esté destinado a orientar la conducta los derechos privados, el movimiento primordial de ellos en su existencia sustancial y normal, bajo la acción reguladora del proceso. (pp. 3 - 4)

Para tener una idea más clara al respecto, siguiendo a Morales (1965), podría decirse que por proceso se entiende:

El procedimiento regula el modo de proceder en los juicios para llegar al descubrimiento de la verdad jurídica reemplazando la licencia del juez y de las partes por la certidumbre y la legalidad. Las reglas del procedimiento son una especie de metodología fijada por la ley para servir de guía a quien quiera pedir justicia: casi podría decirse, el manual que le indica al litigante cómo debe comportarse con el juez para ser escuchado por éste. (p. 201)

En este mismo sentido, y no obstante lo esclarecedores que resultan los criterios anteriormente transcritos, debe precisarse que para los estudiosos de la materia, como es el caso de Calvo (1990), el proceso jurídico en su acepción más general significa:

Una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.

En su acepción jurídica más general, la palabra proceso, comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc. (...). Entre los procesos jurídicos tiene gran importancia el jurisdiccional, al extremo de que se considera como el proceso por antonomasia y es el que ha producido la voluminosa bibliografía de la ciencia del Derecho Procesal. Los otros procesos no han sido estudiados con la profundidad que éste lo ha sido (p. 295).

Proceso Penal y Proceso Civil

Se ha discutido ampliamente en doctrina, nacional y extranjera, acerca de la existencia de varios procesos o, si por el contrario, el proceso es uno sólo. No obstante, sin ahondar en ninguna forma respecto a la multiplicidad o unidad del proceso, a los fines de esta investigación bastará con señalar que, se

habla de manera general de una distinción entre el proceso civil y el proceso penal.

Si el proceso civil es entendido como el conjunto o serie de actos que se dirigen a la solución o pronunciamiento jurisdiccional que resuelve el conflicto de intereses entre las partes en el orden civil; el proceso penal debe ser entendido como el conjunto de actos encaminados a la decisión judicial del conflicto penal, del hecho punible.

En efecto, el reconocido autor italiano, Carnelutti (1973), realiza interesantes comentarios en relación a la distinción entre el Proceso Civil y el Proceso Penal, que conviene traer a colación al respecto. El mencionado autor refiere lo siguiente: "Pertenece a la experiencia común, no sólo la distribución, sino la separación del proceso civil respecto del proceso penal, que culmina en la existencia de dos códigos, uno de los cuales está dedicado al primero y otro al segundo" (p. 54).

Por su parte, Redenti (1957), el conocido autor italiano, al tratar en su obra los tipos de procedimientos señala lo siguiente:

En los grupos y tipos diferenciadores en la forma indicada, hay dos calificados ambos "de cognición" (penal y civil). Se trata siempre de procedimientos que (si llegan a término) culminan en un pronunciamiento del juez. (...) La ley debe regular a este fin los modos y las formas de su labor, pero también los modos y las formas en que otros sujetos del proceso pueden solicitarlo, ofrecerle materiales o elementos para su investigación histórica o argumentos para su razonamiento, los modos y las formas en que puede aplicar a esa finalidad sus poderes instrumentales, los controles y las eventuales revisiones admitidas en orden a sus providencias instrumentales finales. Esto se puede decir tanto de la cognición penal como de la civil. Pero entre la una y la otra hay después tales diferencias de planteamiento o de premisas, de finalidades y de métodos, que explican cómo y por qué

se haya hecho de ellas materia nada menos que de dos códigos, aparte de numerosas leyes especiales. (p. 90)

Igualmente, el renombrado autor italiano Carnelutti (1973), realiza interesantes comentarios respecto al Proceso Civil y el Proceso Penal, y refiere lo siguiente:

También en orden a la aplicación de la sanción penal se dan fenómenos análogos a los que se observan en cuanto a la sanción civil; en particular se observa la existencia de la *pretensión*: cuando a alguien se lo imputa de haber cometido un delito, ello no significa sino que alguien pretende que se lo someta a la pena; hay en ello un conflicto entre su interés y un interés contrario (público), que es el interés en la actuación de la sanción, sin lo cual la sanción no serviría para imponer el precepto, y en ese conflicto alguien hace valer una exigencia a la subordinación del interés opuesto al interés del Estado, exigencia que no es ni puede ser más que una pretensión. Se perfila así la figura de la pretensión *penal* o *punitiva*. (p. 55)

En efecto, por cuanto la pena no tiene carácter (por lo menos directamente) satisfactivo del interés lesionado, no siempre el sujeto de tal interés se ve estimulado a hacerla valer: el robado, si no tiene la esperanza de obtener la restitución o el resarcimiento del daño, a menos que ceda al deseo de venganza, no se mueve para obtener la persecución penal del ladrón.

Es importante destacar que, en el área del Derecho Penal, o más exactamente en el Derecho Proceso Penal, en vista de la gravedad de la sanción penal no se permite que se atribuyan a la pretensión penal del sujeto del interés lesionado efectos análogos a los que produce su pretensión civil.

Si la víctima pide la restitución de una cosa que le fue arrebatada, ello basta para que el juez tenga que intervenir; pero si pide, en cambio, que quien se la ha quitado sea castigado, nadie ignora que el juez no se mueve mientras el requerimiento no sea hecho por el propio Ministerio Público.

Por último, es de observar que la misma gravedad excluye que la aquiescencia del sujeto pasivo de la pretensión penal produzca efectos análogos a los de la aquiescencia a la pretensión civil; si aquel frente al cual se pretende la restitución de una cosa, no se opone a la restitución, falta la litis y, por tanto, el juez no tiene razón para decidir; pero aunque aquel frente al cual se propone la pretensión penal se adhiera a ella, el juez debe intervenir, sin embargo, y sólo cuando él haya juzgado que se ha cometido un delito, puede aplicarse la pena.

Carnelutti realiza una disertación en relación con la función del proceso, abordando el tema de la diferencia entre el proceso civil y proceso penal, en los siguientes términos:

De estas observaciones se infiere que, cuando se trata de aplicación de la sanción penal, la función del proceso es distinta de la función de la composición de la litis; más exactamente, no se trata de la composición de una litis, sino de la verificación de una pretensión, a saber, de la pretensión penal o punitiva, verificación a la cual debe proceder aunque esa pretensión no encuentre resistencia. La diferencia, por tanto, entre el proceso civil y el proceso penal responde a la diferencia entre los dos tipos elementales de sanción jurídica, que son la restitución (sanción civil) y la *pena* (sanción *penal*), la primera de las cuales opera en el campo económico y la segunda en el campo moral. ... La separación técnica del proceso penal respecto del proceso civil no está, sin embargo, tan acabada, que no deban existir entre ellos interferencias. Siendo el delito un ilícito de sanción múltiple, en el sentido de que sujeta a quien lo cometió no sólo a la pena, sino a la restitución y al resarcimiento del daño (...), si el proceso penal sólo operase en orden a la aplicación de la pena, se seguiría de ello una concurrencia entre ambos proceso perjudicial a la economía y a la certeza, por la posibilidad de que, mientras en el uno la existencia del ilícito a los fines penales queda afirmada, en el otro se la niegue, en cambio, a los fines civiles o viceversa. Por otra parte, siendo el delito violación de un deber, la declaración de su certeza implica una declaración de certeza del deber violado, al cual, cuando sea discutida su existencia, puede ser más idónea la estructura del proceso civil; por ejemplo, si el imputado de hurto afirma, no sólo que no tomó la cosa, sino que tiene la propiedad de ella, acerca de esa cuestión se puede obtener más seguramente la decisión con los medios del proceso civil. (pp. 56 - 59)

Efectivamente, la diferenciación entre ambos procesos no está suficientemente delimitada. La función del proceso civil y la del penal se diferenciará atendiendo en primer lugar a la finalidad, en el uno es la aplicación de la sanción penal, en el otro es la composición de la litis. Como lo señala el nombrado autor, lo importante es destacar que, en definitiva no existe diferencia entre los mencionados procesos, en atención al interés protegido, toda vez que también la litis en materia civil es de interés público.

Es importante la referencia que hace Carnelutti en lo relativo a los efectos que pueden tener cada una de las decisiones que se tomen en ambos procesos, respecto de las que se tomen en el otro, y en tal sentido concluye que la concurrencia entre estos dos procesos se disciplina de la siguiente manera:

a) Si para la declaración de certeza del delito surge una cuestión relativa a la existencia del deber cuya violación constituye delito (la llamada *prejudicialidad civil*), se da para su solución la preferencia al proceso civil. Por tanto, cuando esa cuestión haya sido resuelta mediante el proceso civil, la solución vincula al juez penal.. (...) en cambio, cuando no haya sido resuelta, el juez penal debe, si se trata de una cuestión de estado, o puede, en los demás casos, remitir su solución al juez civil, suspendiendo, entre tanto, el proceso penal. (*ibi*).

b) La declaración de certeza del ilícito penal vale también a los fines de las sanciones civiles (...); por eso se da facultad a la parte interesada en la aplicación de tales sanciones (parte lesionada) para intervenir en el proceso penal mediante la llamada constitución de parte civil (...) y para hacer que intervenga en él quien deba responder civilmente del ilícito penal ajeno (responsable civil); (...) y se atribuye al proveer sobre las demandas propuestas por la parte civil contra el imputado contra el civilmente responsable (p. 59 - 60).

Como puede observarse, en caso de existir lo que se denomina una cuestión prejudicial civil, ésta debe ser considerada por el juez de lo criminal, atendiendo a su naturaleza y relevancia para la solución del asunto penal, y en ciertos casos la solución de la misma en sede civil resulta vinculante para el juez penal. En otros, el asunto civil obliga la suspensión del proceso penal.

Pero, lo más importante, es que la existencia de cuestione civiles tiene como consecuencia la facultad para la parte interesada de intervenir y plantear su reclamación en el proceso penal.

No sin razón un sector importante de doctrina del Derecho Procesal se ha pronunciado por la existencia de marcadas diferencias entre ambas instituciones. Este es el caso del autor Abalos (1993), quien al tratar acerca de las semejanzas y diferencias entre el Proceso Penal y el Proceso Civil, comenta:

Quienes pretenden ver la unidad del Proceso Civil y el Proceso Penal han argumentado a favor de tal afirmación, que conceptos como "Jurisdicción", "Acción", "Relación Procesal", son acepciones comunes a ambas ramas del derecho rituario. Sin embargo, cuando uno verifica estas afirmaciones a la luz del análisis de ambos procesos, extrae distintas conclusiones: (...). En principio, surgen ante los ojos del analista una serie de semejanzas entre ambos procesos. Así, tanto uno como el otro tienden a obtener la cosa juzgada material sobre el asunto sometido a discusión a través de un pronunciamiento

jurisdiccional; la intervención del juzgador depende de una demanda de procedimiento que implica el ejercicio de una acción procesal, cuyo contenido es una norma de derecho sustantivo. (p. 47)

Comenta Abalos que, al observar ambos procesos también se pueden hallar semejanzas, como es el caso de los sujetos procesales, partes, actos procesales, etc., con lo cual se afirma o pone de manifiesto la existencia o la posibilidad de una Teoría General del Proceso. Efectivamente, el mencionado autor, señala que, sin embargo existen numerosas diferencias entre ambos procesos, las cuales pueden ser formales o sustanciales, como es el caso del fin de ambos procesos, el cual resulta diferente: mientras en el Proceso Penal la verdad real es la meta por imposición constitucional, en el Proceso Civil, si bien el Juez tiene facultades para ordenar medidas para mejor proveer, predomina la verdad formal, pues la verdad del Juez es la que le proporcionan las partes.

Para concluir, el citado autor señala que la pretensión punitiva se genera activamente cuando en el mundo de la realidad se presume cometido un hecho delictuoso; por el contrario, la pretensión civil constituye siempre la obtención de una prestación de Derecho Privado.

Acción y Proceso

Como fue destacado anteriormente, existe entre acción y proceso una estrecha relación. Por lo que, es conveniente reiterar que no es propósito de este trabajo realizar un estudio profundo acerca de la acción, respecto del cual como también se dijo, en doctrina es de vieja data y ha sido muy ardua la discusión. En tal virtud, y por escapar a la naturaleza y objeto del trabajo que se propone, en razón de lo cual se han expuesto -como se advirtió-, simplemente algunas consideraciones acerca de las nociones e instituciones básicas.

En este sentido, Cuenca (1969) es muy preciso al estudiar la acción y refiere que:

La acción es un poder público, puesto al servicio de un interés colectivo, que provoca la actividad jurisdiccional para obtener la tutela jurídica del Estado. Es un poder que la ley coloca a disposición de todos los ciudadanos, sin distinción alguna, garantizado expresa e implícitamente por los ordenamientos jurídicos contemporáneos, y a veces este poder es confiado a la propia iniciativa del órgano jurisdiccional en ciertos litigios de orden público. ...

...De lo expuesto se desprende que la acción es un derecho a la tutela jurídica del Estado, pero que no es todo el derecho ni puede confundirse con el derecho sustancial o material que se reclama a través del ejercicio de la acción. (p. 135)

También resulta muy esclarecedora al respecto la opinión de Chiovenda (1986), quien se expresa en los siguientes términos:

(...) el Estado, si bien en abstracto tiene derecho en todo caso al mantenimiento del orden jurídico, imponiendo su respeto ya sea al particular, ya sea a los mismos órganos, puede establecer un limitación, no por razones necesarias y absolutas sino por consideraciones de utilidad social, y subordinar este derecho suyo a la voluntad del particular. Esta iniciativa del particular, esto es, el derecho de realizar la condición para la actuación de la voluntad del Estado, es lo que se llama acción. El mismo se ejercita con un acto de voluntad que se manifiesta en la demanda judicial. Ahora bien, para que este acto de voluntad verifique la condición para la actuación del derecho objetivo, el mismo debe ser comunicado al Estado, y al adversario según determinadas reglas, referentes a la competencia y a la capacidad subjetiva del órgano jurisdiccional, a la representación de las partes y a

las formas de la comunicación; y a veces solo después de haber cumplido determinados actos (por ejemplo, la prestación de una caución). La comunicación hecha según tales reglas y después de tales actos, de una demanda judicial, determina la obligación del juez de pronunciar en cuanto al mérito; a la que corresponde la sujeción de las partes a su pronunciamiento. Esta obligación del juez de pronunciar en cuanto al mérito, es el lado prácticamente importante de la construcción del proceso como relación jurídica; y puesto que esta obligación existe ciertamente frente al Estado, es quizá ocioso discutir si existe también frente a las partes. (pp. 26 - 27)

A los fines de precisar aún más el tratamiento del objeto de esta investigación, conviene acotar que, en la doctrina se diferencian los conceptos de acción civil y acción penal. Es ilustrativo en ese sentido lo dicho por el mismo Cuenca (1969), quien se dedica al estudio de tales conceptos y al respecto señala:

Acciones Civiles y Penales. Hasta ahora la más clara diferencia entre las acciones civiles y las penales dependía del criterio policlasista de las primeras y del monista de las segundas.

En efecto, mientras se sostenían las ya clásicas distinciones expuestas para las acciones civiles (declarativas, constitutivas, de condena, cautelares, ejecutivas, etc.), en cuanto a las penales, es más o menos unánime el criterio de que no existen diferentes clases sino una sola. No existe una acción penal de homicidio, robo, injuria, etc., solo existe una acción penal que es el poder de provocar la jurisdicción para que provea sobre un hecho delictivo en virtud del derecho de castigar (*ius puniendi*). La acción penal es única e indivisible y no se colorea ni se tipifica como los delitos, pese a que algunos penalistas han querido advertir diversas clases de acciones penales (sumaria, cautelar, consultiva, impugnativa, etc., o también declarativas, constitutivas y de condena).

Pero aquella diferencia entre la variedad de clasificaciones de la acción civil y la unidad de la acción penal tiende a desaparecer con la concepción abstracta de la acción como poder público de provocar la jurisdicción. También la acción civil es una e indivisible. (p. 189)

En este mismo orden de ideas, es importante conocer las consecuencias de la naturaleza de ese poder jurídico, así como también es interesante determinar quien es el titular del mismo tanto en el proceso civil como en el proceso penal. Sobre este particular se trae a colación la autorizada opinión de Carnelutti (1956) cuando sostiene:

En el proceso civil, la acción tiene un carácter instrumental, de medio a fin, respecto de la jurisdicción; el poder conferido, a la parte mira a hacer posible y eficaz el ejercicio del poder del juez, que domina el proceso civil; en comparación con el juez, las partes, comprendido el ministerio público, se encuentran en segundo plano.

En el proceso penal domina, en cambio, la acción civil. El castigo, como se ha dicho, se confía al ministerio público. Esta no es una aspiración de **lege condenda**, sino un principio que está en la base del derecho italiano vigente. Es así y no puede dejar de ser así, porque el castigo no es la condena, sino la ejecución de ésta, sobre todo la expiación. No es por tanto la acción la que actúa la jurisdicción, sino la jurisdicción la que opera para hacer posible la acción. **No es el ministerio público el que acciona para que el juez pueda juzgar, sino que, por el contrario, el juez juzga para que el ministerio público pueda llevar su acción a fondo.** (p. 312)

De lo anteriormente expuesto, se deduce que sí existen razones valederas, en criterio de un importante sector de doctrina, para diferenciar el proceso civil del penal.

La Responsabilidad

No se tratará de ninguna manera, de hacer un extenso estudio de un tema que ha sido tan analizado por la doctrina a través de todos los tiempos; pero por cuanto constituye base del derecho de la víctima para reclamar la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios, importa realizar una breve referencia al tema de la responsabilidad que, como se ha dicho, es un concepto básico a los fines de la presente investigación.

Baste referir que, en doctrina se habla comúnmente de responsabilidad civil y penal. Entendida ésta como responsabilidad jurídica, que supone siempre un perjuicio, ya sea social, ya sea particular. La responsabilidad jurídica se subdivide en penal y civil. La primera para su existencia requiere siempre de la producción de un daño social. Se exige para que se configure un acto o una inacción moralmente imputable, típicamente previsto por la ley, aunado a la circunstancia en el sujeto de imputabilidad moral de la acción, la responsabilidad penal se aproxima a la responsabilidad moral. Aunque en algunos casos, un acto debe ser penalmente reprimido haciendo abstracción de si el agente del delito penal es responsable moralmente o no (v. gr., delitos por imprudencia, algunos delitos económicos).

Por otra parte, la ley penal debe tomar en cuenta, para individualizar la pena, el resultado del acto junto al grado de culpabilidad del agente, como ocurre en el caso de la tentativa.

La responsabilidad civil es muy distinta, puesto que supone no ya un daño social sino un daño privado. No es imprescindible en este caso la imputabilidad moral del acto o de la abstención de él. Inclusive aquel sujeto a quien su conciencia nada le reprocha podrá ser obligado a reparar el daño que haya ocasionado. Lo que interesa a la responsabilidad civil es reparar un daño. Incluso, cuando se obliga a reparar con independencia de toda idea de culpa, no sería exacto hablar de "responsabilidad", ya que estrictamente, la responsabilidad presupone la voluntariedad; lo que ocurre es que hay conveniencia en conservar el nomen juris impuesto por la semántica.

En el caso de la responsabilidad civil no rige la tipicidad, propia del Derecho Penal. En materia civil se puede decir "he cometido un acto ilícito", en el ámbito represivo sólo cabe hablar de tal o cual acto ilícito. Para aclarar aún más la idea o noción de responsabilidad civil, resulta ilustrativa la opinión de Mélich (1975), en su obra estudios de derecho civil nos comenta que en el lenguaje jurídico:

(...) se emplea la expresión "responsabilidad civil" para aludir a la distribución de los daños o pérdidas que se producen en la vida social a consecuencia de la acción o inacción de los seres del mundo exterior. Se dice así que una persona responde por su propio hecho o por el hecho de otra persona, de un animal o de una cosa, para significar con ello que dicha persona está obligada a indemnizar los daños o pérdidas que han causado su hecho personal o el hecho ajeno, del animal o de la cosa en cuestión. (p. 15)

Otro aspecto a considerar en materia de responsabilidad civil es lo relacionado con las teorías que tratan de explicar su fundamento, respecto de las cuales no se hará en esta investigación un estudio profundo, ni tampoco se tratarán las distintas etapas por las que ha pasado la evolución de la responsabilidad civil. Sin embargo, baste al respecto con enunciar algunos aspectos básicos de dichas teorías.

Así se tiene que, conforme a los planteamientos de la "Teoría Clásica de la Culpa", se puede, por ejemplo, pensar que en una sociedad libre el principio básico de la organización social es que nadie debe nada a nadie, si un daño se produce, la víctima deberá cargar con él; a menos que pueda imputárselo a un tercero demostrando su culpa. Se decidirá, entonces, que una persona únicamente soporte las pérdidas que su actividad ocasione a terceros cuando esta actividad contenga algo censurable (negligencia, imprudencia, mala intención). Las pérdidas deberán distribuirse en función de la idea culpa. Esta es la tesis Clásica, basada sobre el "principio" de la independencia recíproca de los individuos.

Por otra parte, conforme a la "Teoría de los Riesgos o de la Responsabilidad Objetiva", en cambio, se piensa que el fundamento de la responsabilidad está en el ideal de construir una sociedad libre, que exige precisamente que por la fuerza de la ley se supriman las desigualdades existentes de hecho. La desigual repartición de las riquezas crea desigualdades en las pérdidas que producen los hombres en la vida social y en los riesgos a que resultan sometidos. Los que carecen de riqueza sufren las consecuencias de la intensiva explotación de la misma por parte de los privilegiados de la fortuna y, en cambio, apenas si aprovechan de ella. La ley debe restablecer el equilibrio. Tomando en cuenta los provechos que un individuo retira de su actividad y los riesgos de pérdidas que resultan de la misma para los terceros, deberá decidirse que la misma persona que corre con las expectativas de provecho cargue con los riesgos de pérdidas. Esta teoría pretende superar la intervención de las opiniones subjetivas acerca de lo que es o no reprochable moralmente y, en su lugar, aspira a colocarse en el terreno positivo de las estadísticas de los costos de producción.

Otra tesis es la que se conoce como "Teoría del Seguro Obligatorio" que alude a que, en vista del incremento de los riesgos en la sociedad, de lo cual deviene que por muchas precauciones que se tomen, siempre se producirán accidentes con los consecuentes daños que de ellos derivan; lo prudente es decidir que se mutualicen las pérdidas y que se repartan entre los ciudadanos o, al menos, entre todos aquellos que participen en la actividad riesgosa.

Vistos rápidamente los enunciados o fundamentos de estas teorías, conviene anotar que, existen en el campo del derecho diversos tipos de responsabilidad, tales como la civil, penal, administrativa, contractual, entre otros. Este estudio se centrará a los dos primeros tipos de responsabilidad mencionados.

La Responsabilidad Civil derivada del Delito. Principio General. Fundamento

Es importante señalar que actualmente el fundamento legal de la responsabilidad civil derivada del delito, en el ordenamiento jurídico venezolano, se encuentra en el artículo 113 del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

Toda persona responsable criminalmente de algún delito o falta, lo es civilmente.

La responsabilidad civil nacida de la penal no cesa porque se extinga ésta o la pena, sino que durará como las obligaciones civiles con sujeción a las reglas de derecho civil. Sin embargo, el perdón de la parte ofendida respecto a la acción penal, produce la renuncia de la acción civil si no se ha hecho reserva expresa.

Se prescribirá por diez años la acción civil que proceda contra funcionarios públicos por hechos ejecutados en el ejercicio del cargo. En relación con esta disposición se realizarán algunos comentarios y consideraciones más adelante, al referirse de nuevo al fundamento legal para el Ejercicio de la Acción Civil de la Víctima del Delito en Venezuela, específicamente en el Código Penal. Es de observar que bajo el sistema procesal penal derogado, la norma del Artículo 1° del Código de Enjuiciamiento Criminal (1962), se encontraba en perfecta armonía con el anteriormente transcrito artículo 113 del Código Penal (1964) aún vigente. En efecto, la citada norma del derogado Código de Enjuiciamiento, establecía que: "De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable. También puede nacer acción civil para el efecto de las restituciones de que trate el Código Penal".

Pero volviendo al punto del contenido del Artículo 113 del CP, se infiere que, salvo los casos legalmente señalados como el de la prescripción, por ejemplo, toda persona que resulte culpable de la comisión de un delito, debe responder civilmente por la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios que el delito cometido, es decir, su conducta típica, antijurídica y culpable, ocasione al sujeto pasivo del delito o a terceros.

Situaciones Excepcionales

Por otra parte, es de señalar que, también existe en actual la legislación penal venezolana expresa previsión legal que consagra, en determinados casos, la exención de responsabilidad civil en casos de delitos cometidos por determinadas categorías de sujetos, y es que en ciertos casos, dadas las circunstancias especiales en que sucede o

se comete el hecho delictual, el legislador ha considerado exentos de responsabilidad, trasladándose en tales supuestos la responsabilidad a personas distintos del agente o hechor del tipo criminal.

Así ocurre con encabezamiento y el ordinal 1° del Artículo 114 del citado Código Penal, donde además de desarrollar ampliamente todo lo relacionado con las personas que deben responder en los casos de los delitos cometidos por determinados sujetos inimputables o irresponsables penalmente, se establece que:

La exención de la responsabilidad penal declarada en el Artículo 62, número 4º del Artículo 65 y Artículo 69, 72 y 73, no comprende la exención de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

1ª- Son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos o dementes y demás personas comprendidas en el Artículo 62, sus padres o guardadores, a menos que hagan constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No existiendo éstos o no teniendo bienes, responderán con los suyos propios los autores del hecho, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

Otra situación a resaltar es la relacionada con aquellos casos en los cuales el legislador, tomando en cuenta, ya no las especiales condiciones del agente del delito, sino atendiendo a los beneficios obtenidos a consecuencia del mismo, traslada la responsabilidad civil a las personas que resultan favorecidas con la evitación del daño, y la responsabilidad se les extiende de acuerdo con el monto del beneficio resultante a su favor. Así ocurre con la previsión del ordinal 2° del comentado artículo 114, el cual dispone:

2ª- Son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, a proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Caso Especial de los Menores de 15 años y de los Sordomudos

También consagra el legislador en el ordinal 3° del citado artículo una situación excepcional de responsabilidad civil en el caso de los menores de quince años y de los sordomudos, en los siguientes términos:

3ª- Responderán con sus propios bienes los menores de quince años que ejecuten el hecho penado por la ley, salvo el beneficio de competencia.

Si no tuvieren bienes responderán sus padres o guardadores, a menos que conste que no hubo por su parte culpa o negligencia.

La misma regla se observará respecto al sordomudo irresponsable criminalmente.

Es de señalar que la referida responsabilidad obedece al hecho de la inimputabilidad penal de los nombrados sujetos de derecho, con la consagración en tal caso de una especial responsabilidad civil subsidiaria de los padres y guardadores de los mismos, salvo prueba de la debida diligencia por su parte. En el mismo numeral 3° se hace referencia al beneficio de competencia que priva en estos casos, el cual será objeto de análisis oportunamente.

Responsabilidad Civil en los casos de Delitos de Omisión

La circunstancia de haber incurrido en una omisión, en principio punible, como consecuencia de hallarse impedido por causa legítima o insuperable, exonera de responsabilidad penal al sujeto, pero subsiste la responsabilidad civil que deviene de dicha conducta omisiva. En efecto, el artículo in comento, dispone: "4ª- En el caso del Artículo 73, responderán civilmente los que hubieren causado la omisión y en su defecto los que hubieren incurrido en ella, salvo respecto a los últimos, el beneficio de competencia" (Art. 114).

Es importante acotar que esta norma, en atención a la falta de punibilidad de la conducta a que se hace referencia en el Artículo 73 del Código Penal, consagra precisamente la responsabilidad civil de los que causen la omisión y, en su defecto, de las personas que hubieren incurrido en omisión, dejando a salvo para estas últimas personas el beneficio de competencia.

Como se observará, en el ordenamiento jurídico venezolano ha existido siempre, previsión legislativa donde se contempla una serie de situaciones excepcionales, en las cuales por determinadas causales, se exonera de responsabilidad civil al agente del delito. Disponiéndose que, en todo caso, se debe responder patrimonialmente a la persona que ha sufrido el daño o experimentado el perjuicio proveniente del delito y los bienes o el patrimonio afectos a dicha reparación; pero, resulta conveniente tener presente que tales casos o hipótesis constituyen verdaderas excepciones, puesto que son los únicos supuestos o hipótesis señalados por el Legislador patrio como situaciones de exención de responsabilidad civil. El Código Penal (1964), consagra otro principio general, en sentido contrario, basado en la no responsabilidad civil de quien resulte absuelto penalmente, cuando establece que: "Las demás personas exentas de responsabilidad criminal lo están también de responsabilidad civil" (Art. 115).

Responsabilidad Civil por Hecho Propio y por Hecho de Tercero

Se ha estudiado en el campo de la doctrina lo que se conoce como responsabilidad por hecho propio y la responsabilidad por hecho de tercero.

En este sentido, para concretar las diferencias que existen entre ambos tipos de responsabilidad, es suficiente con hacer referencia a lo que al respecto sostiene Mélich (1994), en los siguientes términos:

La responsabilidad por hecho propio es aquella originada por un hecho del hombre -acción o abstención, inmediata o mediata, intencional o no- que causa un daño a otra persona. Lo que la distingue de la responsabilidad compleja, por la cual se la llama también simple, es la intervención directa del demandado en la realización del daño. También en los casos de responsabilidad compleja, responsabilidad por hecho ajeno o por hechos de las cosas, hay en el fondo un hecho personal del responsable (falta de vigilancia en el caso del padre o del preceptor, mala elección o también falta de vigilancia en el caso del principal, falta en la guarda en el caso de los animales o de las cosas

inanimadas, etc), pero en estos casos el demandado no ha intervenido directamente en la realización del daño, sino que ha sido otra persona o una cosa quien materialmente ha producido el daño. (p. 15)

De lo anteriormente transcrito se desprende claramente la importancia que tiene a los fines del estudio que se propone la noción de responsabilidad, respecto de la cual ha de concretarse la referencia a la responsabilidad civil. Por lo cual es importante señalar que, como lo señala el nombrado autor:

(...) en el lenguaje jurídico se emplea la expresión de "responsabilidad civil" para aludir a la distribución de los daños o pérdidas que se producen en la vida social a consecuencia de la acción o inacción de los seres humanos. Se dice así que una persona *responde* por su hecho propio o por el hecho de otra persona, de un animal o de una cosa, para significar con ello que dicha persona, está *obligada a indemnizar* los daños o pérdidas que ha causado su hecho personal o el hecho ajeno, del animal o de la cosa en cuestión. Cuando se usa en esta forma la expresión "responsabilidad civil" se atiene uno exclusivamente al *resultado* que se produce para el sujeto, el cual queda incurso en una tal situación jurídica de peligrosidad que, de no cumplir espontáneamente con la reparación que se pone a su cargo, verá su patrimonio expuesto a ser agredido por el órgano del Estado en beneficio del acreedor de la indemnización. (pp. 17 - 18)

También resulta importante la opinión de Espitia (1997), quien señala: A la par del autor material del punible, la legislación permite que concurran a la indemnización terceros ajenos al proceso penal, los que deberán indemnizar por ser responsables directa o indirectamente. En cuanto a la responsabilidad directa, cabe recordar que desde la sentencia de la Sala de Negocios Generales de junio 30 de 1962, ésta se predica de las personas jurídicas frente a los actos de sus dependientes o empleados; la indirecta fulge del art. 2343 del C.C., en virtud del cual

se está obligado a reparar el daño hecho por aquellos que estuvieren bajo su cuidado, responsabilidad civil por hecho ajeno que supone relación de dependencia o subordinación y dualidad de culpas, imputable al dependiente como autor del daño y la *in eligendo* o *in vigilando* que se atribuye al patrono, que se presume para los efectos civiles. (p. 57)

Lo importante en esta materia es tener claro que, en el caso de la responsabilidad por hecho de terceros, se trata de los casos en que el inimputable tiene quien responda de sus actos por deber de "custodia" o "vigilancia". En estos casos, siempre quedan a salvo los derechos de los perjudicados, a la responsabilidad de los que tienen a su cargo personas que obren sin el discernimiento correspondiente.

El fundamento de esta obligación impuesta por la ley a determinadas personas, en el sentido de asumir directamente los efectos jurídicos que emergen del accionar perjudicial de otra.

El grupo mayoritario opina que la responsabilidad, en estos casos, la obligación deriva de una negligencia propia y no del accionar del tercero. La ratio legis debe hallarse en la necesidad de imponer a quienes tienen a su cargo el cuidado o educación de otras personas, la adopción de las previsiones necesarias para que las mismas no provoquen daño a terceros. Por ejemplo, está el caso del padre, quien debe prestar atención y vigilancia a sus hijos menores de edad, y si no lo hace, responde por culpa propia -más que por culpa del menor- frente al damnificado.

Otros, en cambio, ven aquí una aplicación de la llamada "teoría del riesgo" ya que, si por los actos de los dependientes lo natural es que responda quien ha generado esa situación particular de peligro, en las hipótesis que estamos comentando, se produciría una situación absolutamente idéntica.

Las responsabilidades por hecho de terceros en Venezuela devienen de lo que podría considerarse como un caso de responsabilidad por culpa presunta, como serían los casos de: el hecho de un niño pequeño o de una persona joven, en virtud del art.

1190 CC, la responsabilidad objetiva del patrono por el accidente causado por un trabajador a otro trabajador, prevista por la Ley del Trabajo; y, en un sentido más amplio, la responsabilidad objetiva del dueño o principal por el hecho de su sirviente o dependiente, según el art. 1191 CC. Algunos se preguntan si se puede aplicar la regla de responsabilidad del art. 1190 CC, en concordancia con las reglas de responsabilidad de este mismo artículo, de la Ley del Trabajo o del art. 1191 CC. Con ello se incrementaría el número de personas responsables por el hecho de terceros.

Daños y Perjuicios

Nociones Generales

Hasta aquí se han estudiado las nociones de acción y de proceso, también se ha hecho referencia a ciertos tipos de responsabilidad; resulta conveniente ahora acometer el tratamiento de la noción de daños y perjuicios, para luego centrar la atención en la figura de la víctima en el proceso penal en lo atinente al ejercicio de la acción para la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios.

Significado Gramatical

De acuerdo al significado gramatical que señala la obra Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado Color Grijalbo (1997), por *daño* se entiende el detrimento o destrucción de los bienes, a diferencia del lucro cesante. Es también la figura jurídica por la que el dañador se ve obligado a compensar económicamente a la persona dañada. Mientras que el significado gramatical de *perjuicio* dice que es el efecto de perjudicar. Perjuicio es daño físico o moral, gasto, demérito o ganancia lícita no obtenida, por acción u omisión culposa de otra parte.

Es conveniente tener presente que, el significado de estos vocablos en el campo de lo jurídico es entendido como algo muy similar, a tal punto que ambos conceptos se confunden en un solo concepto. En tal sentido, apunta Cabanellas (1976):

DAÑOS Y PERJUICIOS. Constituye este concepto uno de los principales en la función tutelar y reparadora del Derecho. Ambas voces se relacionan por completarse; puesto que todo *daño* provoca un

perjuicio, y todo perjuicio proviene de un daño. En sentido jurídico se considera daño el mal que se causa a una persona o cosa, como una herida o la rotura de un objeto ajeno; y por perjuicio, la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva que ha dejado de obtenerse; pues el herido, por ejemplo, ha perdido sueldos u honorarios, o la máquina rota ha dejado de producir tal artículo. Esta fórmula, en realidad, abreviatura de "indemnización de daños y perjuicios", es la suma de dos figuras jurídicas denominadas también daño emergente y lucro cesante. (p. 579)

Obsérvese que el autor, no obstante referirse a "daños y perjuicios", habla de: este concepto; con lo cual da a entender de entrada que se trata de un solo concepto, obedeciendo a la doctrina predominante hoy día que, tal como fue advertido, entiende que se trata de una misma cosa.

En este sentido, el autor considera muy importante traer a colación el significado de "perjuicio", que de acuerdo a lo señalado por Henri y León Mazzeuad (1978):

Deben reunirse tres requisitos para que exista responsabilidad civil: un perjuicio; una culpa; un vínculo de causalidad entre la culpa y el perjuicio.

Debe existir un perjuicio, o daño, aun cuando se trate de responsabilidad contractual.

I. EL PERJUICIO O DAÑO MATERIAL.

Se entiende por ello el perjuicio que constituye un atentado contra los derechos pecuniarios de una persona. Para dar lugar a reparación, el perjuicio debe ser cierto; no debe haber sido indemnizado ya; debe infligir un ataque a un interés legítimo jurídicamente protegido; debe ser directo; en principio, debe ser previsible cuando la responsabilidad sea contractual.

(...) Terminología. No es necesario definir el *perjuicio*, porque el sentido jurídico del término no es otro que su sentido corriente. Perjuicio es hoy sinónimo de *daño*. En el lenguaje jurídico actual, como en el lenguaje corriente, daño significa perjuicio.

A veces se emplea el término de daño en un sentido diferente: la reparación consiste generalmente en el abono de una suma de dinero, que se denomina en francés "dommages-intérèts" o "dommages et intérèts. La palabra "dommages" (daños) no se refiere entonces al perjuicio, sino a la indemnización del perjuicio, al "resarcimiento")en francés "dédommgement"), tal como lo explicaba DOMAT"

(p.56)

En opinión de Fernández (1995):

Por daño ha de entenderse aquí, la pérdida, destrucción o disminución de un bien jurídico (daño real), o al menos la creación de un riesgo innecesario e indebido (daño potencial o peligro

concreto o "corrido"); al menos para casos muy extremos, como el de las conspiraciones o conciertos para delinquir. (p. 47)

Igualmente, hace una breve disertación acerca de lo que es el daño privado y una clasificación del mismo en atención a las consecuencias que genera, y en tal sentido refiere que:

Daño privado. Es el que sufre el sujeto pasivo del delito (individuo, agrupación, sociedad civil o Estado), y consiste, por lo común "en el efecto o en las consecuencias materiales del delito", pudiendo ser *moral* o *material, individual o social*. El daño privado supone "una destrucción, privación o disminución de los bienes, materiales y morales, garantizados a toda persona por el ordenamiento jurídico del Estado. (p. 195)

En este sentido es importante señalar que Zedner (1999), sostiene que: Obviamente, los efectos que pueden experimentar las víctimas dependen del tipo de delito del que hayan sido objeto. Las agresiones pueden resultar en lesiones físicas, estado de choque, pérdida o daños a la propiedad, ausentismo en el trabajo y pérdidas económicas. (....) A la larga, las víctimas de maltrato en los años de la infancia pueden sufrir baja autoestima, problemas de aprendizaje en la escuela, retraimiento y conductas represivas. (pp. 685 - 686)

Debe tenerse presente lo señalado por Ortiz (1995), al referirse a las condiciones comunes a los regímenes de responsabilidad (por sacrificio particular y por funcionamiento anormal), el daño y la relación causa-efecto-, cuando expresa:

El *daño*, como resulta conocido, es una condición necesaria para toda responsabilidad administrativa —y también civil o privada- Tal como más adelante veremos con calma, el daño debe presentar ciertas características: el daño debe tener un *carácter cierto* y *un carácter persona* (incluyéndose, por supuesto a las personas físicas como las morales). El llamado *carácter "directo"* tiene en realidad que ver con

la relación de causalidad y no con el daño en sí mismo; de igual modo el carácter "indemnizable" no es un carácter del propio del daño en el sentido estricto que aquí lo analizamos. ... La relación causa efecto o relación de causalidad es la otra condición común a todo régimen de responsabilidad administrativa. No basta que un particular haya sufrido daños, sino que es necesario también que tales daños puedan atribuirse a una actividad administrativa. Esta relación de causalidad es determinada por la jurisprudencia a través de diversas teorías como la de la "causa próxima", la de la "equivalencia de las condiciones" y como la de la "causalidad adecuada", esta última la más afinada y la más utilizada por la jurisprudencia. (p. 31)

En cuanto a las características del daño, se ha considerado muy importante también el aporte de Ortiz (1995), en los siguientes términos:

El daño, para que sea reparable, debe tener cierta consistencia. Ciertamente, no basta con alegar la existencia de un daño para obtener indemnización, pues es necesario que el mismo tenga ciertas características. Primero, el daño debe ser "cierto", lo que excluye los daños eventuales. Segundo, el daño debe ser "personal". Estas son las dos grandes condiciones de existencia, y consecuente reparabilidad, del daño. En lo que se refiere al llamado carácter "directo", es una condición que no es propia del daño, sino de la responsabilidad y que tiene que ver con la relación de causalidad. Asimismo, la cuestión del carácter "anormal" y "especial" de los daños es una condición específica del régimen de responsabilidad por sacrificio particular. (p. 58)

Un aspecto que debe considerarse en materia es lo relativo al alcance de la reparación. Siendo de señalar que en doctrina se habla del principio de la Reparación Integral del Daño, respecto de lo cual debe observarse lo señalado por el mismo autor cuando expresa:

El primer terreno mencionado puede dividirse en dos. Por un lado, en lo que respecta a las *modalidades de reparación*, el principio es el de la "reparación integral". Esto significa, primero, que todo tipo de daños (materiales y no materiales o morales) deben ser reparados –también conocido como principio de la reparación de todos los daños-, y segundo, que debe existir una adecuación entre la reparación y el daño efectivamente sufrido, esto es, que la víctima no debe ni enriquecerse ni empobrecerse, debe haber una justa reparación (la cual el juez podrá establecer a través de experticias, de los daños probados y según su poder moderador). (pp. 41- 42)

En este punto es conveniente mencionar que se discute en doctrina acerca de la identidad o distinción entre daños y perjuicios. Al respecto, según refiere García (2000):

La legislación española distingue entre daño y perjuicio, así: la noción de daño como la merma de un derecho patrimonial o extrapatrimonial, avaluable en dinero. El daño es entendido como la pérdida o menoscabo de un bien y el perjuicio la ganancia que deja de obtener y es por ello que el daño se repara o se resarce, y el perjuicio se indemniza, pero, doctrinariamente es común significar, daño y perjuicio indistintamente. (p. 178)

Sin embargo, sobre este mismo particular y a los fines de simplificar la cuestión, el autor ha considerado muy contundente el planteamiento hecho por Ortiz (op. cit.), quien expresa lo siguiente:

Otra cuestión que es menester señalar desde ahora es que, a los fines de nuestro estudio, las nociones de daño y de perjuicio hacen referencia, en el plano jurídico, a lo mismo. No vamos entonces a entrar en la discusión –hoy prácticamente superada – de si el *daño* es diferente al *perjuicio*. Sean diferentes o no, la doctrina, jurisprudencia y legislaciones modernas no hacen diferenciaciones. Así, por referirnos a

unos civilistas, Maduro Luyando (*Curso de Obligaciones*, Caracas, 1993, p. 141), señala que "en la doctrina moderna se ha abandonado toda distinción entre daños y perjuicios", y, como escribe, P. Jourdain, "los términos –daños o perjuicios- son empleados como sinónimos) (pp. 49-50)

Zaffaroni (1997), hace un estudio acerca de la naturaleza jurídica de la reparación de perjuicios y plantea que:

La indemnización del daño causado por el delito, sólo puede ser demandada por acción civil independiente de la acción criminal. (...) la sentencia condenatoria podrá ordenar la reparación del perjuicio. Ante estas dos disposiciones algunos autores han entendido que el CP derogaba al CC en esta parte y que si bien la reparación no pasaba a ser propiamente parte de la pena como pretendieron algunos positivistas, cobraba la acción características especiales que le permitían al Juez ordenar la reparación aunque la acción civil no se hubiese ejercido en el proceso penal. (p. 742)

El citado autor opina que este criterio deja a la reparación del perjuicio en un campo totalmente impreciso, porque, por una parte, no llega afirmar que es una pena, pero por la otra, tampoco admite que es una cuestión civil, dado que al afirmar su naturaleza civil no podría sostener simultáneamente que el juez fijarla de oficio, sustituyéndose a la acción del particular.

De igual manera, el autor citado concluye que:

Creemos que el CP no ha alterado en este sentido la naturaleza de la acción civil, sino que ha permitido que el juez penal pueda ordenar la reparación en el mismo proceso, pero siempre que, conforme a las leyes procesales, la misma haya sido pedida en tiempo y forma oportunos por el particular damnificado. El podrá ordenar indica así, la subordinación de la actividad jurisdiccional en este aspecto, a la demanda del titular del derecho perjudicado.

Los titulares de la acción civil no pueden ser otros que el sujeto pasivo, sus herederos forzosos o legales (familia, dice el CP) y también quienes resulten afectados patrimonialmente por el delito, sin ser propiamente los sujetos pasivos del mismo, como sucede en el caso de quien se ve impedido de exigirle al dueño de un inmueble que le de la tenencia del mismo en virtud del contrato de locación que concertó con él, porque otro le usurpó el inmueble al dueño. (pp. 742 - 743)

Dentro de esta misma perspectiva, resulta conveniente señalar que en el ámbito del Derecho Civil, Kummerow (1998), al estudiar el deber de resarcir los daños y perjuicios refiere que:

El resarcimiento de los daños y perjuicios se concreta, pues, en el deber que recae sobre el deudor de proporcionar un equivalente de la utilidad que el acreedor hubiera derivado de haberse producido el exacto cumplimiento de la prestación prevista en el contrato, y consiste en una suma de dinero o en un bien del cual el pretensor puede disponer libremente como equivalente de aquel de que se ve privado.

Esta última escisión del resarcimiento conduce a admitir, de modo tangencial, dos módulos de la reparación del daño generado por la conducta antijurídica del obligado: la condena al pago (en dinero) de los daños y perjuicios y la reintegración específica la cual —como se apreciará, infra- ha tratado de erigirse a manera de fórmula perfeccionada para la realización de la prestación primitiva incumplida. (...) el resarcimiento del daño se configura dentro de la prestación (voluntaria o no) de un equivalente pecuniario. En este mismo sistema el resarcimiento representa una forma de sanción conectada al acto antijurídico, imputable al obligado en la relación jurídica creada por el contrato, el cual afecta directamente su patrimonio. Dado el hecho de que es imposible localizar, ni siquiera en la disciplina de la

responsabilidad proveniente del hecho ilícito, normas similares al Art. 2.085 CC. Ital., la reintegración en forma específica carece por completo de fundamento de validez en nuestro sistema, con lo que – colateralmente- la resarcibilidad del daño quedaría circunscrita a la reparación pecuniaria. (p. 263)

Es suficientemente clara la anterior explicación para comprender también el alcance de la obligación de reparar el daño en el sistema jurídico venezolano; efectivamente, se entiende la obligación de reparar el daño como una especie de sanción al autor del mismo.

En este sentido Fernández (1995) se refiere a las consecuencias civiles del delito y a la obligación de reparar el daño, y a la forma como el interesado puede hacer valer su acción, y señala:

Las consecuencias civiles del delito se reducen generalmente a la obligación de indemnizar los daños materiales y morales que se ocasionen a la víctima con el delito (que desde luego se emplea aquí en el sentido amplio de "hecho punible"), pero realmente y de modo estricto abarcan igualmente la restitución. Por cierto, esta acción civil indemnizatoria puede hacerse valer por fuera del proceso penal, si así lo prefiere el interesado, pero dentro de dicho proceso está supeditada al desarrollo y desenlace de la acción penal. No es razonable que el juez absuelva por el delito y sin embargo imponga responsabilidad civil; pero este principio no es absoluto, como bien lo prueban los casos del art. 33-2 del C. P. Que permite al juez deducir responsabilidad civil y al tiempo exonerar de la penal. Otra consecuencia civil, muy secundaria, del hecho punible es la imposición de las costas procesales, muy pocas veces tenidas en cuenta entre nosotros porque opera la regla general de la gratuidad de la justicia penal. (p. 445)

La Víctima

Nociones Generales

En la determinación de la posibilidad y conveniencia de introducir nuevas alternativas a las penas privativas de libertad - y entre ellas la institución de la reparación del daño- entran en juego, según las orientaciones más recientes de la doctrina, no sólo consideraciones técnico - jurídicas y político - criminales, sino también, entre otras, económicas y sociales, en ello se asienta, por ejemplo, la idea de que la reparación del daño a la víctima por parte del culpable pueda constituir, en los delitos leves o de gravedad media - leve, la reacción - jurídico - penal necesaria y a la vez suficiente para la prevención de la delincuencia de esas características. La importancia de la atención a la víctima se otorga en buena medida consagrando la obligación de la reparación del daño, lo que pone de manifiesto el proceso evolutivo del Derecho penal. Dicha importancia se acentúa de forma especial en la actualidad, como consecuencia de una mayor preocupación por la víctima en el sistema penal, tanto en lo que se refiere a su situación en el ámbito procesal como en lo que afecta al Derecho penal material.

En la evolución histórica del Derecho Penal, la relevancia de la consideración de la víctima a experimentado cambios significativos, no sólo en cuanto al grado de su reconocimiento, sino también en las razones y finalidades del mismo. De la importancia de la víctima como punto de referencia fundamental de la víctima para las reacciones punitivas para la época del Derecho Penal de la venganza privada se pasó posteriormente, con el surgimiento del Derecho Penal como Derecho público, a la postergación de aquella, lo que desembocó prácticamente en su reducción a mero objeto del delito. Esta situación ha perdurado hasta que, en épocas más recientes - y como consecuencia sobre todo de las aportaciones científicas de la Criminología y de la Victimología - resurge la necesidad de reconocer y valorar el papel de la víctima en el fenómeno delictivo, aunque ciertamente, desde perspectivas diferentes a las contempladas en etapas históricas anteriores y, sobre todo, con un reconocimiento de carácter científico, antes inexistente o de menor entidad.

En efecto, en los últimos tiempos, o quizás no tan últimos, las ciencias penales, y no sólo las penales, sino también la criminología, entre otras, vienen prestando especial atención a la posición de la víctima en la estructura delictual y, muy singularmente, se han interesado por su dinámica en dicho contexto.

Ciertamente, como sostienen algunos autores, la historia, la reciente al menos, del Derecho Penal, desde que existe el Derecho Penal liberal-democrático, es la historia del delito, del delincuente, de la pena y, más recientemente, del estado peligroso y de la medida de seguridad.

Como consecuencia de la aparición de la Victimología se empieza a formular cada vez de modo más coherente una serie de procedimientos tendentes, por un lado, a disminuir los efectos de las denominadas victimaciones primaria y secundaria y, por otro, a poner en pie una serie de mecanismos legales que permitan dar una satisfacción a la víctima en todo o en parte, incluso, al margen o en sustitución de la pena como castigo estatal al infractor. Al efecto, Mayorca (1995), apunta que:

En castellano víctima es: "Persona o animal destinado al sacrificio. 2. Fig. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. 3. Fig. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.

La acepción literal es la primera de las mencionadas y de las aceptadas en sentido figurado, apenas la tercera se aproxima a lo que manejamos en criminología. De manera que el concpeto lógico de víctima debe ser precisado. Comúnmente hay una identidad –derivada del Derecho Penal- entre víctima y sujeto pasivo. Sin embargo, si bien esto es cierto en la mayor parte de los casos, *criminológicamente* es importante observar que víctima es:

Toda persona, natural o jurídica, que *directamente* recibe el impacto del daño delictual.

De la definición anterior, es importante tener varios datos con absoluta claridad: a) la víctima puede ser cualquier tipo de persona, es decir: naturales o jurídicas, de Derecho Público o Derecho Privado. B) Sin embargo, debe tener esa condición, de acuerdo a las normas jurídicas que regulen la materia en cada país. C) Debe haber una conducta delictiva (dolosa o culposa) para que se produzca el proceso llamado de victimización (...).

Así por ejemplo, desde el punto de vista criminológico, si una empresa tiene unos bienes asegurados, los cuales son destruidos o quemados dolosamente, quien recibe el impacto económico del delito es la aseguradora. Si la empresa tenía los bienes en depósito o almacenaje, ella será la responsable ante los depositantes y ante terceros, pero no es la víctima porque la acción delictual cae, con todo su peso, sobre la aseguradora. (pp. 216 - 217)

Por su parte, Cafferata (1998) manifiesta que se trata del sujeto más conocido en los últimos tiempos de la evolución del Derecho Penal, y sostiene que:

(...) nadie discute hoy que merece atención y protección, tanto que fuera del proceso a través de apoyo interdisciplinario, como dentro de él para evitar que se la revictimice, aegurándole un trato digno y respetuoso, a la par que se le reconoce y se propugna su derecho a ser informada de las resoluciones que se dicten, aunque no asuma la condición de parte. También se le acuerdan a la victima derechos procesales como el de ser actor civil y reclamar la reparación económica del daño que le causó el delito, o el de ser actor penal, es decir, querellante, actuando en conjunto con el fiscal y colaborando con él en el ejercicio de la acción penal. (pp. 264 - 265)

Igualmente, Bustos y Larrauri (1993), al tratar la víctima, manifiestan que: Desde antiguo en Derecho Penal se ha considerado el papel de la víctima, esto es, de la persona directamente afectada por el delito, la cual había que distinguir del sujeto pasivo. En efecto, en un delito pueden coincidir sujeto pasivo y víctima –como cuando a alguien le

hurtan su reloj-, pero puede suceder que ello no sea así –como cuando a un menor le hurtan el reloj de su padre, que llevaba a arreglar a una relojería-. Más aún, la víctima en muchos delitos puede desaparecer en su determinación concreta en razón de la forma de protección; así en los delitos que protegen bienes jurídicos referidos al funcionamiento del sistema (es el caso de muchos delitos ecológicos, contra la calidad del consumo, en especial cuando se los configura como delitos de peligro, o bien en otros, como contra la seguridad interior o exterior, sobre todo cuando se pone el acento del castigo en determinada subjetivo del hechor), pero sin embargo está siempre presente el sujeto pasivo, ya sea un colectivo general, esto es, todos y cada uno de los ciudadanos o uno concreto, por ejemplo los consumidores, o bien el Estado propiamente tal. (p. 9)

La noción de daño está estrechamente relacionada tanto con el objeto como con el sujeto que lo experimenta. Al punto que, como lo sugiere Ferrer (1989):

En sentido estricto una víctima de delito es una persona que ha sufrido daño por causa de actos u omisiones que constituyen violaciones al derecho penal. El daño puede incluir pérdidas económicas, pérdidas de objetos personales o propiedades, lesiones físicas o mentales, o sufrimiento emocional. Conviene tener presente que una persona, víctima de delito, puede experimentar los daños antes señalados, independientemente de que el delincuente haya sido o no identificado, aprehendido, procesado o condenado. (p. 221)

Como se ha apuntado, la generalidad de los sistemas u ordenamientos jurídicos de los Estados Modernos, consagran en su legislación previsiones o normas tendientes a lograr el establecimiento de los procedimientos y mecanismos para asegurar que la víctima obtenga una reparación integral de los daños sufridos.

Sin embargo, en la práctica es un hecho que en Venezuela, al igual que en otros países, las víctimas de delitos no suelen ejercer la acción para lograr la

reparación de los daños. En razón de lo cual, e independientemente de otras motivaciones, el autor se permite considerar que, desde la perspectiva adoptada en esta investigación, o sea, en el campo de lo puramente jurídico, esa situación obedece, entre otras razones, a lo complicado que ha resultado el procedimiento establecido por el legislador; bien sea que se intente dicha acción ante el juez civil, o bien que se proceda a intentarla ante el juez de lo criminal.

Igualmente, importa señalar que, por lo general, se observa un divorcio entre lo que es la intención o espíritu de la Ley y la realidad social que se propone regular. Lo cual conlleva a que los destinatarios del precepto normativo legal pierdan su credibilidad en la Ley y, como consecuencia, ésta resulta ineficaz.

Es conveniente señalar que, como se anotó, a nivel mundial existe un movimiento doctrinario que propugna la defensa de los intereses de las víctimas. Sin embargo, las soluciones por las que se aboga encuentran oposición en la doctrina, como lo refieren Bustos y Larrauri (1993):

Debe recordarse que toda "solución" acarrea nuevos problemas. Una mayor participación de las víctimas puede entrañar una mayor desigualdad de las sentencias y una mayor presión sobre la víctima, que quizás lo que quiere es olvidar lo sucedido y no participar más en ello. Pero pareciera ser cierto que también hay víctimas que desean participar, y del mismo modo que se señala que el no castigar puede abrir las puertas al peligro de las venganzas privadas, puede también provocar reacciones espontáneas al margen del proceso penal. ... Hasta el momento he resumido las iniciativas que pueden adoptarse en el seno del sistema penal existente para mejorar la situación de las víctimas. Es necesario prestar atención a experiencias alternativas que se están desarrollando fundamentalmente en EE.UU. (...), Canadá, Australia, Inglaterra (...), y que han sido extendidas a otros países europeos. La labor de estos centros de reparación y mediación consiste en mediar entre el ofensor y la víctima para intentar llegar a un acuerdo

satisfactorio para ambas partes. (...) Las medidas adoptadas generalmente consisten en una disculpa a la víctima, la reparación del daño causado a la propia víctima, o algún tipo de trabajo social. (pp. 78 - 81)

En cuanto a los derechos que hoy día se reconocen a la víctima merece especial atención a su intervención en el proceso. En este sentido, al ocuparse de la suspensión condicional del proceso, Cafferata (1998) acota que:

(...) más recientemente crece la idea de darle a la víctima atribuciones sobre el contenido sustancial del proceso, tal como ocurre en medida simbólicamente no despreciable, aunque modesta en realidad, con la aceptación en nuestro derecho positivo de la suspensión del juicio a prueba, en la que la reparación del daño causado es una de las condiciones que se tienen en cuenta para evitar el castigo de quien seguramente debería ser penado si no existiera esta institución. Y, en el mismo sentido se proyecta que su voluntad pueda incidir en la extinción de la persecución penal, mediante su reparación, incluso moral, en ciertos delitos que tutelan bienes jurídicos disponibles por su titular. (p. 265)

Este autor respecto a la atención, derechos la víctima y su debida reparación de la víctima, ha puntualizado en su obra puntualiza lo siguiente:

(...) Pero nuestra propuesta avanza más allá, permitiéndole a la víctima de ciertos delitos de acción pública el ejercicio de facultades que inciden sobre la persecución penal (similares a las que se le reconocen en los delitos de acción privada), acordándole especial valor en este sentido a la libre expresión de su voluntad. Se propone, en tal sentido, que la reparación –aceptada- del daño causado en delitos de contenido patrimonial o naturaleza culposa extinga la acción penal; lo mismo se proyecta para la retractación de la instancia privada en los delitos que dependen de ella. También se autoriza la conversión de la acción

pública en privada, en aquellos casos y bajo ciertas condiciones. (pp. 287 - 288)

Se ha estimado relevante también la opinión de los autores Schönbonhm y Lösing (1995), quienes tratan acerca del sistema acusatorio de administración de justicia penal y apuntan que:

Otro componente centro del proyecto que se propone dice relación con el relevamiento de los intereses concretos de las víctimas de los delitos en el proceso, a partir del hecho de que uno de los mayores déficits del sistema actual dice relación precisamente con la exclusión de sus intereses de los objetivos del sistema, lo cual ha dado lugar a una gran insatisfacción del conjunto de la población respecto de los servicios que la justicia criminal les brinda. (...) Se mantiene la posibilidad de que en los delitos de acción pública las víctimas puedan participar como querellantes conjuntos, colaborando en la etapa de instrucción y adhiriéndose, o aún ampliando, la acusación formulada por el ministerio público (...) Se incorpora la obtención de reparación de la víctima como uno de los objetivos del proceso penal. El tribunal del fallo se pronunciará sobre las acciones civiles deducidas, aún en el caso de absolución. Por otra parte, el ministerio público estará obligado a deducir demanda civil respecto de la víctima que no cuente con la posiblidad de hacerlo por sí misma. (p. 180)

Sin embargo, es importante observar que como manifiesta Ferrer (1989): La Declaración de las Naciones Unidas señala que uno de los principales objetivos del proceso de administración de justicia debe ser la reparación de la víctima. Específicamente, declara que una víctima tiene el derecho de obtener una justa reparación de parte de su ofensor, incluyendo la restitución de la propiedad. ... (...). ... en Venezuela existe un contraste dramático entre lo que está especificado en las leyes y lo que ocurre en la práctica. Aunque hay leyes que establecen la

responsabilidad del delincuente de restituir o reparar e indemnizar a la víctima, y que especifican su regulación, en la práctica es raramente ordenada por los tribunales u obtenida por las víctimas, en los pocos casos en que haya sido acordada.

Existe un número de razones para explicar este punto:

- 1. Las víctimas usualmente no solicitan reparación civil.
- 2. La posibilidad de ejercer una acción civil basada en una sentencia penal es bastante limitada, por el retraso judicial.
- 3. No hay mucha confianza de parte del ciudadano en la capacidad del Estado de defender sus derechos. Además, para las víctimas de escasos recursos:
- 4. Las víctimas casi nunca pueden intentar la acción civil porque no pueden pagar los honorarios profesionales de un abogado privado.
- 5. Obtener apoyo legal a través de la "declaratoria de pobreza" es un proceso lento y complicado para la mayoría de las víctimas.
- 6. Los pocos centros que ofrecen asistencia jurídica gratuita no consideran a las víctimas de delito parte de su responsabilidad. (p. 227 228)

La situación antes mencionada, es decir, la falta de puesta en práctica de la institución en estudio, se ve corroborada con la casi absoluta ausencia de reciente jurisprudencia al respecto. Ello se desprende de lo indicado por García (2000), cuando apunta: "Los antecedentes más remotos sobre la materia son los recogidos por G. Manrique Pacanins, en una selección de dictámenes recogidos de la Jurisprudencia Inicial en Venezuela: su primer tomo aparece en 1925" (p. 29).

El Delito Civil y el Delito Penal

Generalidades

El delito, como hecho antijurídico es una variedad de hecho ilícito que puede tener un doble carácter, penal y civil, en razón de que, no solo lesiona los intereses colectivos relacionados con la paz social, los derechos humanos y el mantenimiento y respeto al orden jurídico vigente, sino que también, en muchos casos, lesiona los derechos particulares de los ciudadanos, ocasionando daños en sus bienes materiales y también en la espera de su patrimonio moral, psicológico y afectivo de su personalidad.

En este sentido, Fernández (1995) respecto a la noción de delito, manifiesta: Desde el punto de vista sincrético formal, la noción de delito es prácticamente una tautología, desde luego insuficiente para las necesidades de la práctica. Se dice que formalmente es delito todo hecho previsto como tal en la ley y conminado con una sanción criminal. . (...) Esta noción formal es, sin embargo, el punto de partida de la concepción del delito bajo la regencia del principio de legalidad (...), ya que ningún hecho puede ser considerado como punible (delictual o contravencional) sin ley que lo defina como tal al momento de la comisión, ni persona alguna sometida a sanción criminal (pena o medida de seguridad) que no esté prevista en dicha ley. Pues, la noción formal del delito no es otra cosa que la explicación o descripción de los efectos jurídicos del principio jurídico-político *nullum crimen, nulla pona, nulla mensura sine lege praevia, scripta, stricta et certa.* (pp. 172 - 173)

Se ha juzgado conveniente traer a colación las referencias que presentan Colin y Capitant (1943), al tratar "Las Fuentes No Contractuales de las Obligaciones, Delitos y Cuasidelitos", y que se transcriben a continuación:

Para la distinción entre el delito civil y el penal reviste singular importancia la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1934, donde se dice que no parece que, en principio, pueda ponerse en duda la posibilidad de que un hecho declarado no culposo por la jurisdicción criminal envuelva los elementos constitutivos de la responsabilidad por culpa en el terreno puramente civil, pues es sabido que como consecuencia de la distinta naturaleza que tienen los delitos

penales (actos antijurídicos que por su mayor gravedad y carácter antisocial se considera que violan el derecho subjetivo del Estado, y a los que se les impone una sanción punitiva, además de la sanción civil) y los delitos civiles (actos antijurídicos que lesionan únicamente los derechos subjetivos privados y a los que sólo se impone la sanción civil de la indemnización de daños y perjuicios), es el ámbito de estos últimos mucho más amplio que el de los primeros, y se da el caso de que mientras el delito civil es una categoría abstracta y general, que sólo exige la concurrencia de la antijuridicidad y la culpabilidad, unidas a la concreción del daño, los delitos penales constituyen especies fijas y concretas, en las que han de concurrir como elementos, además de esa antijuridicidad y esa culpabilidad la llamada tipicidad y la punibilidad (notas éstas mediante las cuales la doctrina científica suele caracterizar la antijuridicidad específica penalmente sancionada); de tal modo que, mientras todo hecho doloso o culposo, aunque no esté previsto especialmente por la ley, puede dar lugar a una indemnización, si produce un daño, sólo pueden ser reprimidas con una pena aquellos hechos que, causen o no un perjuicio a otra persona, estén previstos y castigados por la ley penal.

Es, además, jurisprudencia reiterada la de que la declaración de la jurisdicción criminal referente a no ser punible un hecho, no implica que la civil lo juzgue, si concurrió culpa o negligencia que obligue a indemnizar.

Resultado de la acción civil procedente de un delito.

La responsabilidad civil resultante de un delito comprende, según el Código penal:

- 1º La restitución.
- 2º La reparación del daño causado.
- 3º La indemnización del perjuicio. (p. 875)

Al respecto, se sugiere tener presente que, como lo apuntó García (2000), estudiar el hecho ilícito, sostiene que:

La noción de hecho ilícito civil proviene de todo comportamiento de un sujeto que lesione injustamente la esfera jurídica de otro, constituyendo un acto ilícito; y ésta esfera jurídica es lesionada por quienes sin estar vinculados por obligación alguna preexistente con el que resulta vulnerado en su derecho o en su patrimonio; sin embargo el sujeto viola al dejar de cumplir con el precepto general que prohibe atentar los derechos ajenos. (p.188)

Distintos Sistemas Jurídicos para el Ejercicio de la Acción Civil

Como se ha señalado, la generalidad de los sistemas u ordenamientos jurídicos de los Estados Modernos, consagran en su legislación previsiones o normas tendientes a lograr el establecimiento de los procedimientos y mecanismos para asegurar que la víctima obtenga una reparación integral de los daños sufridos.

Sin embargo, como se ha referido, en la práctica es un hecho que en Venezuela, al igual que en otros sistemas o países, las víctimas de delitos no suelen ejercer la acción para lograr la reparación de los daños y perjuicios. En razón de lo cual, e independientemente de otras motivaciones, el autor se permite considerar que, desde la perspectiva adoptada en esta investigación, o sea, en el campo de lo puramente jurídico, esa situación obedece, entre otras razones, a lo complicado que ha resultado el procedimiento establecido por el legislador; bien sea que se intente dicha acción ante el juez civil, o bien que se proceda a intentarla ante el juez de lo criminal.

Es importante señalar igualmente que, por lo general, se observa un gran distanciamiento o divorcio entre lo que es la intención o espíritu de la Ley y la realidad social que se propone regular. Lo cual conlleva a que los destinatarios del precepto normativo legal pierdan su credibilidad en la Ley y, como consecuencia, ésta resulta ineficaz.

La situación actual llega al punto de que se ha incluido tal previsión incluso a nivel de algunas constituciones en distintos ordenamientos jurídicos, como ocurre específicamente en el caso de Venezuela, donde a tenor del Artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se consagra el derecho de la víctima de obtener reparación de los daños y perjuicios sufridos.

Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables y a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

Cabe recordar aquí la discusión doctrinaria acerca de la distinción o similitud entre *daño* y *perjuicio*, porque como podrá observarse de la redacción de dicha norma, se puede inferir claramente que el Constituyente venezolano entiende los conceptos de daños y perjuicios como sinónimos; y no hace ninguna distinción entre la forma en que se debe reparar el daño y cómo se deben indemnizar los perjuicios. Lo cual se desprende del hecho de que, en la norma, se entiende que el pago es común como forma de reparar el daño y de indemnizar los perjuicios.

Asimismo, debe destacarse que, en cierta forma se podría considerar una contradicción entre el Constituyente de 1999 y el legislador del COPP tambièn de 1998, la redacción de la norma del Artículo 418 de este instrumento adjetivo, en el cual se hace referencia a las concepciones de reparación del daño y la indemnización de los perjuicios, como se expondrá más adelante.

Como ya fue advertido, en los diferentes sistemas penales, lo relacionado con el ejercicio de la acción civil derivada del delito es tratada distintamente. La relación entre el ejercicio de la acción penal y la civil es más estrecha en unos países o sistemas que en otros. Existen distintos sistemas que van desde: 1º el sistema de la

confusión de las acciones, 2º el sistema de la separación de las acciones, y 3º el sistema de la interdependencia de las mismas.

En relación con estos sistemas de ejercicio de la acción civil de la víctima de delito, el autor Pérez (1998b), expresa que:

La exigencia o reclamación de la responsabilidad civil derivada del delito ha sido tratada históricamente de tres maneras: de forma independiente, después de la firmeza de la sentencia condenatoria y durante el juicio penal.

La responsabilidad civil derivada del delito se puede reclamar, en algunos ordenamientos jurídicos como los del Common Law, de manera absolutamente independiente del juicio penal a que pudiere haber lugar. En estos casos, la reclamación civil puede intentarse ante los tribunales de esa jurisdicción en todo tiempo, incluso antes de que se haya incoado causa penal contra el demandado y aun cuando de la demanda se infiera claramente que el hecho en que ésta se funda es constitutivo de delito. (...) En el caso de los países anglosajones esta situación es explicable en razón de que la víctima y los perjudicados no tienen participación alguna en el juicio penal, no pudiendo convertirse siquiera en parte civil, por lo que, en todo caso, para resarcirse deberán tarde o temprano acudir a la vía civil. (pp. 455 - 456)

Como puede apreciarse, lo expresado por el autor alude al sistema en el cual la reclamación civil puede intentarse separadamente ante la jurisdicción civil, sin necesidad de intervenir para nada en el juicio penal, y sin que se tenga por qué esperar pronunciamiento del juez de lo criminal. Pero, en otros sistemas la situación es distinta, por cuanto si bien la acción civil puede intentarse separadamente, es el caso que, para intentarla ante la jurisdicción criminal debe esperarse a que se produzca una sentencia penal.

Según refiere Pérez, hay legislaciones en las cuales se aplica *la regla de la prudencia*, como el caso de la alemana y la austríaca. Esto significa que para

reclamar la responsabilidad civil derivada del delito, habrá que subordinarse a la existencia de una sentencia penal condenatoria. Si bien es cierto que este sistema es realmente prudente, ya que aseguran una base de juzgamiento cierto para el posterior juicio civil, el inicio de éste suele resultar sumamente dilatado, si el proceso llegase al Supremo Tribunal.

En opinión del autor de la presente investigación, debe resaltarse el hecho de ser ignorado, en cierta forma, por algunos autores patrios, que desde la vigencia en Venezuela del Código de Justicia Militar de 1938, ya el legislador venezolano había adoptado en sede militar, en lo relacionado con el ejercicio de la acción civil, la denominada "regla de la prudencia". En efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de dicho Código se establecía que: "Las acciones civiles se intentarán en todo caso después de decididas las acciones penales militares y por ante los tribunales civiles".

Esta disposición se mantiene idéntica en el artículo 12 del actual Código Orgánico de Justicia Militar de 1999.

Por manera que, al contrario de lo que se pretende señalar, esto no es nada nuevo en Venezuela, por lo menos como institución. Sin entrar a analizar aquí los orígenes y raíces de tal modalidad.

Por su parte, Pérez es partidario del sistema que permite incoar la acción civil en sede penal y dice:

(...) quien suscribe considera que el mejor método para reclamar la responsabilidad civil derivada del delito es durante el mismo juicio oral. En realidad esto es muy sencillo y no ofrece mayores dificultades, pues no supone ningún esfuerzo adicional a la prueba del delito. Probado el delito quedará probada la responsabilidad civil derivada del mismo, ya que este sistema se basa en la intencionalidad y en el elemento subjetivo del delito. Pero, por ello mismo, si el acusado resulta absuelto, aun como autor no culpable, los perjudicados tendrán

que recurrir a un nuevo juicio en la vía civil para resarcirse económicamente.

La acción civil en el juicio penal puede ejercerse de dos formas posibles: una, de manera conjunta con la acción penal, y otra, de forma independiente. La acción civil puede ser ejercida conjuntamente con la acción penal, ya sea por el fiscal público o por un acusador privado o popular, en tanto que la víctima o los perjudicados pueden erigirse sólo en *parte civil* en el juicio penal, mediante el nombramiento de un abogado que los represente sólo a los efectos de reclamar la responsabilidad civil. A este abogado se le suele denominar entonces *acusador civil*. (p. 456)

El sistema venezolano para el ejercicio de la acción civil ante la jurisdicción penal durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal (1962), era y sigue siendo hoy, con alguna modificación, el de la interdependencia de las acciones o ecléctico, como se expondrá más adelante.

En este sentido en el Artículo 3, se establecía que:

La acción civil podrá intentarse junto con la penal en el juicio de esta última especie o separadamente en juicio civil.

También podrá la parte perjudicada, sin formalizar acción penal, hacerse parte civil en el juicio penal, siempre que presente demanda a más tardar el último día del término que para la presentación del escrito de cargos establece el artículo 218. En tal caso, quien se constituye en parte civil adquiere, si recae condenatoria, los mismos derechos que corresponden por restituciones y reparaciones, al que ha propuesto la acción civil junto con la acción penal o separadamente de ella.

1°- No podrá, sin embargo, ejercerse la acción civil juntamente con la penal, cuando la suma reclamada sea mayor que la cuantía, por la cual pueda conocer en causas civiles, el Juez que intervenga en lo criminal,

o el de igual categoría en lo civil, si su jurisdicción la ejerce sólo en lo criminal.

2º En las acusaciones contra los funcionarios públicos por infracción de los deberes de su cargo, la sentencia definitiva que declare la responsabilidad penal del funcionario, deberá preceder a la acción civil, salvo que la penal se hubiere extinguido antes de prescribir aquélla.

Esta norma resultaba enfática en el señalamiento que se hace en el sentido de que, el interesado podía optar libremente entre constituirse en parte civil, o ejercer su acción civil separadamente, lo cual en modo alguno repercutía en sus derechos de restitución y reparación. Contemplándose también un límite en la competencia por la cuantía respecto del juez penal. Ello, en razón de que, en el anterior sistema del Código de Enjuiciamiento Criminal (CEC) -a diferencia de lo que ocurre hoy con el Código Orgánico Procesal Penal (1998)-, el conocimiento y decisión de determinados delitos menores correspondía a los jueces de Parroquia o Municipio, como por ejemplo, los delitos de perturbación de la ceremonias religiosas, violación de la correspondencia. Competencia ésta que les venía dada a los nombrados jueces en atención a la disposición del artículo 413 del CEC.

En el actual sistema, no existe ningún límite a la jurisdicción y competencia por la cuantía. Simplemente, como se verá, en sede penal el conocimiento y decisión del asunto civil, corresponde al tribunal que dictó la sentencia condenatoria penal.

Cabe citar aquí lo que al respecto apunta Angulo (1973):

El tercer sistema es el ecléctico o de la interdependencia de las acciones, y es el que sigue nuestro Código de Enjuiciamiento Criminal, el de Italia y el de Francia. Esto es, que la acción civil puede intentarse junto con la penal: en este caso la parte agraviada se constituye al mismo tiempo en acusador y parte civil. O bien, la persona perjudicada se hace parte civil en el juicio penal ya incoado, pero sin constituirse acusador. O intenta la acción civil separadamente en juicio civil. Pero estos modos son potestativos del

lesionado. La ley le abre las tres vías sin imponerle ninguna en particular, para que el interesado opte por la que mejor le convenga. Acoge el sistema de la interdependencia de las dos acciones. Es muy natural que así sea, porque si la persona agraviada quiere hacer uso de la acción civil con la penal, para evitar la multiplicidad de los pleitos, nada hay jurídicamente hablando, que lo impida. Este concepto de la interdependencia de las acciones entre nosotros está consagrado en el artículo 3º del Código de Enjuiciamiento Criminal. (pp. 84 - 85)

Es importante acotar que, en esta materia en el orden civil, es decir, ante la jurisdicción civil la situación no ha cambiado, por cuanto el interesado en ejercer la reclamación civil deberá fundamentarse en la disposición del Artículo 127 del Código Penal, el cual conserva absoluta vigencia. En el sentido de que, si la demanda se dirige contra una persona distinta del autor del delito, es decir contra un tercero no interviniente en el proceso penal, deberá hacerse en juicio distinto en el cual intervenga el tercero demandado, y ante el juez civil.

Donde sí ha variado sustancialmente la modalidad para el ejercicio de la acción civil, es ante el juez de lo criminal, puesto que de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal ésta no se puede intentar conjuntamente con la acción penal. La víctima que desee reclamar la reparación del daño en sede penal, deberá esperar a que se produzca una sentencia condenatoria en el juicio de cognición penal y que la misma adquiera firmeza, pero sus expectativas son más seguras si se las compara con el derogado sistema. En este sentido, el autor Pérez (1998b), expresa que:

El legislador venezolano, siguiendo la inspiración alemana de este ordenamiento, pero con un claro tinte criollo, escogió para el COPP una forma muy sencilla y eficiente de procedimiento para la reclamación de la acción civil, pues de conformidad con su artículo

47, la acción civil se ejercerá, conforme a las reglas establecidas en los artículos 415 y siguientes, después que la sentencia penal quede firme; sin perjuicio del derecho de la víctima de demandar ante la jurisdicción civil. (p.461)

No obstante persisten las dificultades que, en la práctica, puede conllevar el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, es decir, la participación de la víctima como reclamante civil en el proceso penal. En efecto, aunque la previsión legislativa de participación de la víctima y del reclamante civil, está muy generalizada en los distintos ordenamientos jurídicos, se discute acerca de su conveniencia.

Igualmente, el autor Binder (1999), se ocupa de este punto en los siguientes términos:

Cabe agregar, por último, que todos aquellos sistemas procesales que prevén el ejercicio de la acción civil durante el proceso penal, existe la figura del *actor civil*, que podrá ser la víctima o un tercero: concretamente, es la persona que lleva adelante los intereses civiles en el proceso penal y ejerce la acción civil contra el imputado o contra quien sea el demandado civil.

También se discute a veces acerca de la conveniencia o no de incorporar el actor civil al proceso penal. Sin embargo, se ha comprobado que constituye un buen servicio para los ciudadanos quienes, de otro modo, se verían obligados a repetir sus acciones. Frecuentemente el juicio penal versa casi sobre las mismas pruebas que el juicio civil correspondientemente.

Por lo tanto, creo que la incorporación de la acción civil dentro del juicio penal resulta conveniente. (p. 330)

Considera el autor de esta investigación muy favorable el sistema de la interdependencia de las acciones en esta materia, y mucho más cuando se adopta como lo ha hecho el legislador venezolano lo que en doctrina se conoce como la *regla*

de la prudencia, la cual deriva precisamente de la necesidad para el actor civil de esperar a que se produzca la sentencia del juicio penal. La permisión de formular la reclamación civil en sede penal redunda en economía procesal. Sin embargo, debe apuntarse que, en estos sistemas no contemplan expresamente aspectos importantes en relación con los efectos de la sentencia dictada en la jurisdicción penal, respecto de la acción civil. Como es lo relativo a la consagración expresa de los efectos de la cosa juzgada penal absolutoria.

No obstante, esta previsión sí se ha hecho en otras legislaciones, como el caso de la legislación de Colombia, donde se preceptúa en el Código Civil, lo siguiente:

Código Civil colombiano:

En relación a la responsabilidad civil derivada del delito y a la acción civil tendiente a su materialización en la legislación colombiana, es necesario destacar el contenido del Artículo 2341 del Código Civil colombiano, el cual señala textualmente lo siguiente: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

En este mismo orden de ideas, es importante mencionar el contenido del Artículo 57 del Código de Procedimiento Penal de ese país, el cual ha sido reformado por el Artículo 8° de la Ley 81 del año 1993. El nombrado artículo dispone que:

La acción civil no podrá iniciarse ni proseguirse cuando se haya declarado, por providencia firme, que el hecho causante del perjuicio no se realizó, o que el sindicado no lo cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa.

El autor de la presente investigación recomienda ser cuidadoso con este aspecto, toda vez que, en el caso del sistema de la interdependencia existe la posibilidad de que, en la práctica, aun en el caso de una sentencia penal absolutoria definitivamente firme, sin embargo se pueda perseguir la reparación del daño en sede civil. En este sentido es conveniente tener presente lo que opina Carnelutti (1957),

cuando expresa: "Es evidente que la ley tenía que preocuparse de no dejar curso separado y totalmente independiente a la cognición para efectos penales de un lado, y para el ejercicio de la acción civil del otro" (p. 99).

Sin embargo, llama la atención, la regulación legal de este aspecto en el ordenamiento jurídico de la República de Argentina, donde está consagrado el derecho de la víctima de delitos a nivel del Código Civil, en la Sección Segunda, Título VIII, De Los Actos Ilícitos, Capítulo IV, siempre en el entendido de que tal acción o reclamación sea ejercida separadamente. Y, con especial connotación de que, a diferencia de lo que ocurre en Venezuela, en el ordenamiento argentino la decisión en lo criminal sí influye en la cuestión civil.

En efecto, véanse las disposiciones legales pertinentes en los Códigos Penal y Civil argentinos, en los siguientes términos:

Del Código Penal argentino:

Un aspecto de primordial importancia es el relativo al contenido de la sentencia penal condenatoria en la legislación penal argentina, el cual se encuentra contenido en los artículos 29 al 32 del Código Penal argentino de la siguiente manera:

La sentencia condenatoria podrá ordenar:

- 1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias.
- 2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.
- 3. El pago de las costas.

Artículo 30. La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito, a la ejecución de la pena de comiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa. Si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir

todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente:

- 1. La indemnización de los daños y perjuicios.
- 2. El resarcimiento de los gastos del juicio.
- 3. El decomiso del producto o el provecho del delito.
- 4. El pago de la multa.

Artículo 31. La obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables del delito.

Artículo 32. El que por título lucrativo participare de los efectos de un delito, está obligado a la reparación hasta la cuantía en que hubiere participado.

De la normativa anteriormente citada, cabe destacar lo atinente a la posibilidad de que a falta de plena prueba, el juez fije prudentemente la indemnización del daño material y moral causado a la víctima (ord. 2°, art. 29).

También resalta el carácter preferencial que el legislador confiere a la obligación de indemnizar (art. 30) y el orden en que deben ser satisfechas las responsabilidades pecuniarias por el autor del delito. Y finalmente, la solidaridad en la responsabilidad de reparar el daño estatuida en cabeza de todos los responsables del delito.

Del Código Civil argentino:

Cabe considerar que, en sede civil, el legislador argentino establece el ejercicio de la acción civil separadamente de la penal.

Artículo 1096. La indemnización del daño causado por delito, sólo puede ser demandada por acción civil independientemente de la acción criminal".

Artículo 1.103. Después de la absolución del acusado, no se podrá tampoco alegar en el juicio civil, la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución.

Asimismo debe tenerse presente que, es decisivo el efecto que produce la sentencia penal (absolutoria) respecto de la acción civil.

En efecto, en este sentido importa destacar la opinión del autor argentino Vera (1960), señala lo siguiente:

Ya se vio cómo y cuánto difieren la acción penal de la acción civil, no obstante provenir de una misma fuente: El delito; y como no es posible confundirlas a pesar de los esfuerzos realizados en este sentido en razón de su diversa naturaleza y de los distintos intereses jurídicos que tutelan. Es verdad que con el solo ejercicio de la acción penal no se consigue una reparación total, de modo que las cosas vuelven al estado anterior al de la comisión del hecho, como así también que tal resultado debe entrar dentro de las miras del derecho penal. A estas consideraciones obedece que los códigos modernos hayan incorporado a sus preceptos, disposiciones referentes a la reparación e indemnización de los daños y perjuicios, y a la restitución de las cosas provenientes del delito.

La relación entre la acción civil resarcitoria y la acción penal en nuestro derecho positivo, ha sido regulada primeramente por el art. 1096 del Código Civil, el cual ha consagrado el principio de la independencia de la primera con respecto a la segunda. (p. 152)

Se infiere de lo transcrito que, en opinión del nombrado autor no resulta conveniente la previsión legislativa de su país, ya que sostiene que tanto la acción penal como la civil, en estos casos provienen de un mismo hecho, al punto de que se tiende a confundirlas; por lo que se inclina a preferir la forma como se concibe el ejercicio de la acción civil en códigos modernos.

En Colombia el ejercicio de la acción civil en sede penal se encuentra limitado tanto en lo que se refiere al tiempo, como en lo atinente a las formalidades, con lo cual se garantiza el debido ejercicio de la acción y la posibilidad de un debate sobre los puntos de la responsabilidad civil que se alega. En este sentido se establece en los

Artículos 45 y 46 del Código de Procedimiento Penal colombiano, que sólo puede intentarse la constitución de parte civil luego de que se abra la instrucción de lo criminal, y siempre antes de que sea proferida la sentencia de segunda o única instancia.

Mientras que, el fundamento legal de la responsabilidad civil derivada de delito, se encuentra también consagrado en el Código Civil colombiano en los siguientes términos: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido" (Art. 2341).

Ejercicio de la Acción Civil de la Víctima de Delito en Venezuela

Fundamento Legal

Es importante acotar que, la fundamentación legal para el ejercicio de la acción civil en Venezuela se encuentra en diferentes instrumentos, como son: la Constitución de la República, el Código Penal, el Código Civil y el Código Orgánico Procesal Penal. No obstante hay que destacar de momento que, en la práctica la situación es distinta a lo contemplado en la normativa jurídica correspondiente; es decir, existe un divorcio entre esas dos realidades.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Un primer fundamento legal a señalar, y que además tiene rango constitucional, es el que se encuentra contenido en el Artículo 30 de la mencionada Constitución, que establece:

El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, y a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo. El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

He allí muy claramente la importancia que el Estado venezolano confiere a la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios sufridos por las víctimas, bien que los mismos deriven de hechos delictivos de particulares, o del mismo Estado por sus distintos órganos o funcionarios.

Igualmente, respecto a esta norma constitucional hay que recordar la acotación que se hiciera con relación al divorcio existente ente la realidad teórica y práctica.

Código Penal

En el Código Penal, por su parte, se contempla la fundamentación legal para el ejercicio de la acción civil de la víctima de la forma presentada a continuación.

Un primer aspecto es el relacionado con la responsabilidad de las personas, tanto desde el punto de vista civil como criminal, la cual se desarrolla así:

Toda persona responsable criminalmente de algún delito o falta, lo es también civilmente.

La responsabilidad civil nacida de la penal no cesa porque se extingan ésta o la pena, sino que durará como las obligaciones civiles con sujeción a las reglas del derecho civil.

Sin embargo, el perdón de la parte ofendida respecto a la acción penal, produce la renuncia de la acción civil si no se ha hecho reserva expresa.

Se prescribirá por diez años la acción civil que proceda contra funcionarios públicos por hechos ejecutados en el ejercicio del cargo (Art. 113).

Un aspecto importante que debe ser destacado en esta norma, es lo relacionado con la previsión legal de que la acción civil derivada del delito no cesa por la extinción de la acción penal o de la pena. Toda vez que, la prescripción de la acción civil debe regularse por las reglas de derecho civil.

Igualmente, es de resaltar que salvo expreso pacto o declaración en contrario, el perdón de la parte ofendida respecto de la acción penal, hace desaparecer la acción civil. Y, finalmente, llama la atención el lapso especial de diez años fijado para la prescripción de la civil en cuanto a los hechos ejecutados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Se encuentra aquí expresamente consagrada la responsabilidad civil que nace de la perpetración del delito penal.

Pero, como, de acuerdo con el criterio del legislador, no en todos los casos o situaciones se considera a la persona responsable; se ha previsto legalmente los casos de exención de tal responsabilidad. Lo que se contempla o desarrolla también ampliamente en el citado Código Penal, en la siguiente forma:

La exención de la responsabilidad penal declarada en el Artículo 62, número 4º del Artículo 65 y Artículos 69, 72 y 73, no comprende la

exención de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

1º Son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos o dementes y demás personas comprendidas en el Artículo 62, sus padres o guardadores, a menos que hagan constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No existiendo éstos o no teniendo bienes, responderán con los suyos propios los autores del hecho, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

2. Son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, a proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

3º Responderán con sus propios bienes los menores de quince años que ejecuten el hecho penado por la ley, salvo el beneficio de competencia.

Si no tuvieren bienes responderán sus padres o guardadores, a menos que conste que no hubo por su parte culpa o negligencia.

La misma regla se observará respecto al sordomudo irresponsable criminalmente.

4º En el caso del Artículo 73, responderán civilmente los que hubieren causado la omisión y en su defecto los que hubieren incurrido en ella, salvo respecto a los últimos, el beneficio de competencia (Art. 114).

Importa igualmente advertir que, aunque en principio, en los casos de responsabilidad en lo criminal se está simultáneamente frente a la responsabilidad civil; se consagran también los correspondientes casos de falta de responsabilidad penal que no conllevan necesariamente a la irresponsabilidad civil. Este es el caso de los responsables civiles de los hechos ejecutados por los locos, dementes y demás personas a que se refiere el artículo 62. O sea, que en tales casos deben responder

civilmente sus padres o guardadores, salvo el caso de ausencia de culpa o negligencia de su parte.

Asimismo, destaca la responsabilidad civil de los menores de 15 años, por los hechos punibles en que incurran, teniendo bienes suficientes para reparar el daño. En caso contrario, responderán sus padres y guardadores, salvo ausencia de culpa o negligencia por su parte.

Por otra parte, el legislador en el citado Código Penal, dispone que, en los casos no contemplados en el Artículo 114, las personas que resulten absueltas en la jurisdicción criminal, deberán serlo también en sede civil, en los siguientes términos: "Las demás personas exentas de responsabilidad criminal lo están también de responsabilidad civil" (Art. 115).

Por último, es importante señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 127 del Código Penal: En caso de que la responsabilidad civil haya de reclamarse contra una persona distinta de la que cometió el hecho, no podrá hacerse efectiva sino en juicio separado en que ella intervenga.

Sin embargo, es necesario analizar, concordadamente, las disposiciones de los artículos 45, ordinal 3º del artículo 416 y 420 del COPP, para llegar a la conclusión de que la norma del artículo 127 del CP no conserva vigencia actualmente. Ello es debido a que, en la actualidad, conforme a las normas del COPP, si es posible demandar al tercero civilmente responsable ante el juez penal en el mismo juicio penal, o sea, dentro del mismo proceso penal, después de la firmeza de la sentencia penal condenatoria.

En otras palabras, el proceso penal es uno sólo, es único, conformado por diversas fases y procedimientos, el procedimiento especial tendiente a la reparación del daño proveniente del delito se verifica dentro del mismo proceso penal que se sigue contra el autor, y en él se puede demandar conjunta o separadamente al autor o partícipe del delito y al tercero civilmente responsable; por lo que, como se señala, la disposición del artículo 127 del actual CP no conserva vigencia real o práctica.

Es de señalara la especial atención que merece la solidaridad de la responsabilidad civil contemplada en el artículo 119 del CP, así como los límites de dicha responsabilidad y los casos de exención allí consagrados.

Código Civil

En Venezuela, paralelamente a la sede penal, en sede propiamente civil, en el Código Civil de 1982 se tratan igualmente aspectos relacionados con el derecho de la víctima de reclamar la reparación del daño causado por los hechos ilícitos.

Al respecto conviene comentar las disposiciones de los artículos que se citan a continuación.

El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo.

Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho. (Art. 1.185)

Ésta es la consagración legal de la responsabilidad civil por hecho ilícito, la cual ha sido ampliamente estudiada por la doctrina, y que en sede civil sirve de fundamento para el ejercicio de la acción civil por hecho delictivo.

En la norma siguiente, se consagra la responsabilidad civil (por hecho ilícito) del incapaz que hubiere obrado con discernimiento de la siguiente manera:

El incapaz queda obligado por sus actos ilícitos, siempre que haya obrado con discernimiento. (Art. 1.186)

El legislador patrio ha previsto expresamente el caso de imposibilidad de lograr la reparación del daño cuando el cuidador o el padre del incapaz no tiene bienes suficientes para responder, caso en el que se debe actuar sobre bienes del agente, en forma equitativa y conforme al prudente criterio del Juez, en esto terminos:

En caso de daño causado por una persona privada de discernimiento, si la víctima no ha podido obtener reparación de quien la tiene bajo su cuidado, los jueces pueden, en consideración a la situación de las partes, condenar al autor del daño a una indemnización equitativa. (Art. 1.187)

También existe en la legislación patria (Código Civil) una serie de previsiones relacionadas con la acción civil derivada del delito, en los cuales se consideran instituciones como la legitima defensa, el estado de necesidad, el hecho de la víctima; y finalmente, la responsabilidad del padre, la madre y el tutor, así como de los dueños principales y directores. En efecto, véanse las siguientes disposiciones legales del Código Civil:

No es responsable el que causa un daño a otro en su legítima defensa o en defensa de un tercero.

El que causa un daño a otro para preservarse a sí mismo o para proteger a un tercero de un daño inminente y mucho más grave, no está obligado a reparación sino en la medida en que el Juez lo estime equitativo. (Art. 1.188).

Cuando el hecho de la víctima ha contribuido a causar el daño, la obligación de repararlo se disminuirá en la medida en que la víctima ha contribuido a aquél. (Art. 1.189).

El padre, la madre, y a falta de éstos, el tutor, son responsables del daño ocasionado por el hecho ilícito de los menores que habiten con ellos.

Los preceptores y los artesanos son responsables del daño ocasionado por el hecho ilícito de sus alumnos y aprendices, mientras permanezcan bajo su vigilancia.

La responsabilidad de estas personas no tiene efecto cuando ellas prueban que no han podido impedir el hecho que ha dado origen a esa responsabilidad; pero ella subsiste aun cuando el auto del acto sea irresponsable por falta de discernimiento. (Art. 1.190)

Los dueños y principales o directores son responsables del daño causado por el hecho ilícito de sus sirvientes y dependientes, en el ejercicio de las funciones en que los han empleado. (Art. 1.191)

El dueño de un animal o el que lo tiene a su cuidado, debe reparar el daño que éste cause, aunque se hubiese perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el accidente ocurrió por falta de la víctima o por el hecho de un tercero. (Art. 1.192)

Toda persona es responsable del daño causado por las cosas que tiene bajo su guarda, a menos que pruebe que el daño ha sido causado por falta de la víctima, por el hecho de un tercero, o por caso fortuito o fuerza mayor. (Art. 1.193)

En relación con éstas normas se omiten mayores comentarios, dada su meridiana claridad, y por cuanto analizar cada una de ellas sería objeto de un trabajo de mayor extensión y distinta naturaleza.

Sin embargo, importa destacar que en sede penal, esta normativa deberá ser apreciada en su exacto sentido por los distintos operadores de Justicia (Jueces, Fiscales y Abogados), por cuanto está en perfecta armonía o consonancia con el sistema de interdependencia que en materia de acción civil y acción penal adopta el legislador patrio.

La acción civil siempre será ejercida con fundamento en la disposición del Artículo 1.185 del Código Civil, ya que proviene del delito que es, en cualquier caso, un hecho ilícito, el más grave de ellos, según se expresó anteriormente.

También es importante apuntar que, en materia civil, se toma en cuenta el hecho de que el agente del daño haya obrado con discernimiento (Art. 1.186). Consagrándose igualmente la responsabilidad de las personas que tienen bajo su cuidado a sujetos privados de discernimiento (Art. 1.187).

Especial atención merece el tratamiento que el legislador hace del caso o hipótesis de que el daño sea causado en legítima defensa propia o de un tercero, en el cual se toma en consideración la entidad del daño causado, y se deja al arbitrio del juez la condenación a la reparación del daño en atención a la equidad. (Art. 1.188). Así mismo, se tomará en cuenta la medida en la víctima hubiere contribuido a causar el daño para rebajar la obligación de reparación.

La figura de la responsabilidad civil de los padres, tutores, preceptores y artesanos, debe ser estudiada a los efectos de pronunciarse en relación con los hechos ilícitos en que incurren los sujetos que están bajo su cuidado; así como también debe tomarse en cuenta la situación de dependencia a los efectos de establecer la mencionada responsabilidad respecto de los dueños, principales y directores, o en su caso los dueños de animales.

Código Orgánico Procesal Penal

En perfecta armonía con la disposición constitucional del Artículo 30, antes citado, el legislador del Código Orgánico Procesal Penal de 1998, otorga especial relevancia a la reparación del daño sufrido por la víctima en el Artículo 115, donde se preceptúa:

La protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal. El Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases. Por su parte, los jueces garantizarán la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso.

Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de afectado, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

Como puede apreciarse, destaca en esta disposición la importancia que el legislador otorga al daño dimanante del delito, así como el deber de los fiscales del Ministerio Público y de los Jueces de velar por el respeto de los derechos e intereses de la víctima.

Así mismo, en materia de Acción Civil, en la Sección Tercera del Libro Primero, en el Título II, concretamente a los Artículos 45 a 49, ambos inclusive, se contemplan las disposiciones generales que deben ser consideradas en los casos de los delitos que afecten a particulares (Artículo 45), cuya titularidad para ser ejercida en sede penal, corresponde sólo a la víctima o sus herederos, contra el autor y los partícipes del delito, o contra el tercero civilmente responsable.

En relación a la disposición del artículo citado es interesante tener en cuenta también la disposición del Artículo 116 del COPP, a los fines de determinar las personas que en el proceso penal son consideradas víctimas. Ya que, valdría la pena destacar que, a diferencia de lo que ocurre en sede civil, en la penal sólo los sujetos a quienes el legislador considera como tales, podrán ejercer dicha acción civil. En sede civil no existe esta limitante en la legitimación activa procesal.

En la norma del Artículo 46 se contempla el caso de los delitos que afecten el patrimonio de la República, de los Estados o de los Municipio, en el cual el ejercicio de la acción civil será ejercida por el Procurador General de la República, o por los Procuradores de los Estados o por los Síndicos Municipales, salvo cuando el delito haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, caso en el cual corresponderá al Ministerio Público.

También consagra esta norma (artículo 46) el caso de la afectación de los intereses colectivos o difusos, donde el Ministerio Público es el responsable de ejercer la acción civil. Estableciéndose que, cuando en la comisión del delito haya concurrido un particular con un funcionario público, el ejercicio de la acción corresponderá al Ministerio Público. El autor se permite apreciar que, este es otro caso de imprecisión en la previsión legal, pues en lo atinente al Segundo aparte de esta norma, se podría prestar a confusión, ya que no se desprende claramente cuál es el sentido de que en el caso de que en la perpetración del delito hubiere concurrencia de un particular y un funcionario público, se deba ejercer la acción civil por el Ministerio Público. Obsérvese que en este caso no se hace mención ni distinción acerca del patrimonio afectado. Por lo que se pregunta, es que acaso se atiende a la condición de agente del daño, o a la calidad del bien afectado, es decir al dueño del patrimonio afectado. En otras palabras, será que acaso la víctima del delito que haya sufrido el daño no podrá ejercer su acción contra el agente cuando éste fuere un funcionario público.

Pero, en fin, lo cierto es que en tal caso, cuando el interés afectado sea el patrimonio público, o cuando se trate de intereses difusos o colectivos, el ejercicio de la acción civil no corresponderá al particular, sino al Estado por órgano de los funcionarios a que se alude en la norma.

Es oportuno señalar que los autores Vásquez y Manzaneda (1996), en sus Comentarios al Proyecto de Código Orgánico Procesal Penal venezolano, al referirse a la "Reparación de Daños e Indemnización de Perjuicios", apuntan lo siguiente:

(...) quienes están legitimados para ejercer la acción civil, firme la sentencia condenatoria, podrán demandar ante el tribunal que dictó la sentencia, la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios ocasionados por el delito cometido.

Se fijan minuciosamente los requisitos que deberá contener la demanda, se indican con precisión las exigencias que el tribunal debe examinar si están cumplidas en el libelo para declararla admisible y el lapso que se le acuerda al tribunal para que resuelva sobre la misma. (...) Asimismo, se prevé, para dilucidar los hechos de la demanda, una audiencia oral al final de la cual el tribunal dictará sentencia admitiendo o rechazando la reclamación, contra la cual no se indica recurso alguno. (p. 136 - 137)

En efecto, el Código Orgánico Procesal Penal sancionado en el año 1998, consagra en los Artículos 415 al 424, todo lo correspondiente al Procedimiento Especial para la Reparación del Daño y la Indemnización de los Perjuicios, que es la forma consagrada por el legislador venezolano para ejercer la acción civil en sede penal, el cual será objeto de un análisis detallado a continuación.

Procedimiento Especial para la Reparación del Daño y la Indemnización de Perjuicios en el COPP.

Estudiada como ha sido la fundamentación legal para el ejercicio de la Acción Civil en sede penal, se expondrá a continuación un análisis de la normativa legal, haciendo mención de las normas que a juicio del autor resultan implicadas, incluyendo también en cada caso, como un aporte para la discusión doctrinaria, las observaciones y críticas del autor en relación con los vacíos, lagunas, imprevisiones, contradicciones, falta de técnica legislativa o cualquiera otra que pudieran observarse. Siendo de advertir que, al final, por razones de practicidad se incluye en este trabajo como anexo el contenido del articulado correspondiente, desde el 415 al 424, así como otras disposiciones constitucionales, de derecho sustantivo y de derecho

procesal que resultan relevantes, que se invita al lector a consultar cuando lo estime necesario.

Requisito para la Procedencia de la Acción Civil. Firmeza de la Sentencia.

Como un primer aspecto a destacar en relación con la procedencia de la acción o demanda civil en sede penal, se encuentra el carácter de firmeza de la sentencia condenatoria, en los términos de la norma del Artículo 415 del COPP.

El legislador establece aquí como requisito indispensable para que proceda la interposición de la demanda civil, la necesidad de la condición de firmeza de la sentencia condenatoria dictada. Una sentencia queda firme, o bien cuando no se hayan ejercido contra ella oportunamente los recursos dirigidos a su revocación o anulación por vía de apelación o de casación; o bien cuando habiendo sido ejercidos y agotados los referidos recursos éstos hubieren sido declarados sin lugar.

En la norma *in comento* se hace también expreso señalamiento acerca de la legitimación para la interposición de la demanda civil, como también en relación con la competencia del órgano jurisdiccional receptor de la demanda, cual es precisamente el juez unipersonal o el juez presidente del tribunal que dictó la sentencia. En cuanto a la legitimación, cabe recordar aquí el antes comentado Artículo 45 del COPP, donde se hace mención a que la acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, *solo podrá ser ejercida por la víctima o sus herederos*, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable.

De donde se desprende claramente que se trata de una responsabilidad "solidaria" del autor y los demás partícipes en la comisión del delito, así como también del tercero que resultare civilmente responsable por el hecho. En este punto se trae a colación la disposición del Artículo 31 del Código Penal argentino, donde el legislador de ese país, consagra en forma expresa que: "la obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables del delito".

Es innecesario realizar mayores comentarios en relación con el autor y demás partícipes del delito; pero sí interesa advertir que, en muchos casos donde como

consecuencia de la comisión de un delito, resultan responsables civilmente terceros, como se analizó en otra parte de este trabajo al tratar acerca del tema de la Responsabilidad por Hecho de Terceros, como serían, entre otros, los casos de los delitos culposos en los cuales tengan participación animales o cosas inanimadas, como sería por ejemplo el caso de perros, vehículos, etc., donde sus dueños deben responder *ex artículos 1192 y 1193 del Código Civil*, a título de responsabilidad por daños causados por cosas y animales.

Importa tener presente que el legislador es enfático en cuanto a este requisito de procedencia de la acción civil, ya que en el artículo 47 del COPP, también se contempla expresamente como requisito para el ejercicio de la acción civil la *firmeza de la sentencia penal*. Estableciéndose que las reglas aplicables para dicha acción son las contempladas en ese texto legal y, dejándose abierta la posibilidad o derecho para la víctima de acudir a demandar ante la jurisdicción civil, con lo cual se pone de manifiesto el antes aludido carácter del sistema patrio en relación con este punto, o sea, el sistema de la interdependencia, adoptándose en este sentido la *regla de la prudencia*, que como ya se expuso, deviene de la necesidad de esperar a que la sentencia condenatoria adquiera carácter de firmeza, lo que allana el camino hacia la consecución de la reparación del daño.

Llama la atención la previsión del artículo 49 del COPP, referida a los casos específicos de las personas legitimadas respecto de la acción civil que no estuvieren "en condiciones socioeconómicas para demandar", y también al caso de que las personas que hayan sufrido el daño sean "incapaces o que no tuvieren representante legal", cobrando especial importancia la figura de la "delegación". Para ambas situaciones se establece que será el Fiscal del Ministerio Público quien ejerza la acción civil.

Un aspecto importante también es el relacionado con la falta de previsión legislativa acerca de la necesidad de que en la actuación de la presentación de la demanda el accionante civil deba estar o no asistido o representado por Abogado, para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Abogados acerca de la

capacidad de postulación. Esta consideración se hace de mayor interés si se toma en cuenta que, el legislador está atendiendo a las condiciones socioeconómicas del interesado. Por lo que cabe recordar aquí que, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 294 y 295, en materia de denuncia sí existen previsiones que ponen de manifiesto la sencillez de la formalidad de la denuncia; como ocurre también en el Artículo 301 con lo referido a la Querella.

Se infiere de dichas normas que para estos casos (denuncia y querella) no sería necesaria la representación o asistencia de un Profesional del Derecho. Por lo que cabría preguntar por qué el legislador en el caso de la demanda civil no contempló también idéntica previsión, máxime cuando corresponde al juez penal un poder saneador en materia de demanda civil, conforme a la regla del Artículo 418 del COPP, que le permite ordenar la subsanación de defectos de la demanda. Estas cuestiones adquieren mayor relevancia si se observa que la normativa del artículo 416, está referida a una serie de requisitos y exigencias técnicos que debe ser cumplidas en la presentación de la demanda civil ante el juez penal.

Por otra parte, y siendo que en el Artículo 116 se enumeran taxativamente las personas y entidades que se consideran víctimas a los fines del actual proceso penal; cabría preguntarse, si en los casos de delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido, ¿todas las personas a que se refiere dicha norma se considerarán legitimados también?; o si por el contrario, ¿estarían legitimados de manera excluyente, sólo en el orden de enumeración o prelación en que aparecen en la norma?.

Téngase presente en este sentido que, de acuerdo con el artículo 34 está prevista la posibilidad de que existan varios imputados y varias víctimas. De donde cabría preguntar ¿qué pasa con el cónyuge, o con la persona con quien hacía vida marital el occiso?. En el caso de que este sujeto procesal coexista con los demás herederos o personas a que se refiere el artículo 116, se pregunta: ¿Quedarían excluidos éstos?, o por el contrario, ¿Quedaría excluido el cónyuge o la persona con quien haga vida marital por más de dos años?.

Sirva la oportunidad para referir que en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela está consagrada la protección a las llamadas "uniones estables" entre un hombre y una mujer, que reciben el mismo tratamiento, es decir, se equiparan al matrimonio en cuanto a los efectos cuando cumplen los requisitos de ley. Es importante apuntar que estas personas, o sea, el cónyuge y la persona con quien haga vida marital, en nuestro medio pueden coexistir en la realidad y de hecho coexisten frecuentemente. Así como también pueden coexistir ellos conjuntamente con el hijo o padre adoptivo, así como con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Y, por otra parte, debe tenerse presente que no siempre el cónyuge, como tampoco las demás personas allí indicadas, tienen el carácter de herederos necesariamente. Por ejemplo, piénsese en el caso del delito de homicidio en grado de tentativa en que, por un hecho distinto, resultare previamente condenado el cónyuge, o la persona con quien haga vida marital; e inclusive en el caso de los otros herederos o personas allí mencionados, valdría preguntar: ¿la previa inhabilitación del heredero respecto de la herencia de su causante, lo excluye de la posibilidad de ejercer la acción de reparación y de indemnización en el supuesto a que se refiere la norma del Artículo 116?.

En otras palabras, en el caso de que la persona de que se trate, o sea, el hijo, o pariente, por causas legales haya perdido sus derechos o vocación hereditaria, se plantea la siguiente interrogante: ¿qué pasará, seguirá siendo considerada como víctima a los efectos del COPP?.

Otra cuestión a resolver es la de si será aplicable en los casos de varios hijos, o varios parientes dentro del grado expresado en la norma; o en cualquier otro la exigencia de actuar por una sola representación, a que se contrae la parte "infine" del artículo 116. Y se pregunta también: ¿en el caso de la legitimación, o representación para actuar en el proceso a que se refiere el supuesto del artículo 408, deberá actuarse mediante poder especial?, ¿Se reduciría también la legitimación a una sola persona?;

o por el contrario, ¿subsistirá la legitimación en cabeza de todos los afectados por el delito, aunque tengan que actuar mediante una sola representación?.

Y, volviendo al punto de los derechos de la persona con quien hacía vida marital la persona fallecida a consecuencia del delito, el autor considera que es muy importante considerar que, en la práctica pudiera tratarse de "una unión no matrimonial estable", razón por la cual se deberían tener muy en cuenta las previsiones de los artículos 77, 21 y 22 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

También en relación con la legitimación, se establece un caso muy especial cual es el contemplado en el Artículo 46 del COPP, donde se contemplan dos hipótesis: Cuando resulten afectados los intereses patrimoniales de la República, de los Estados o de los Municipios, caso en el cual el ejercicio de la acción se hará por el Procurador General de la República, o por los Procuradores de los Estados o por los Síndicos Municipales, salvo el caso de que el delito haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, caso en el cual corresponderá al Ministerio Público, como también ocurre cuando en la comisión del delito concurren un particular y un funcionario público.

En esta norma, como se se señaló anteriormente, se prevé una situación muy concreta que pudiera resultar contraria a los fines de la justicia, y que está relacionada con los casos de delitos en cuya perpetración concurran un particular y un funcionario público, estableciéndose que el ejercicio de la acción civil corresponderá al Ministerio Público, lo que implicaría la posibilidad de una la exclusión injustificada del particular que resulte perjudicado en su patrimonio.

Requisitos de la Demanda

Un asunto de gran relevancia en esta materia lo constituyen los requisitos que debe contener la demanda civil de la víctima que se presenta ante la jurisdicción penal, los cuales se consagran de forma taxativa en la norma del Artículo 416 del COPP.

Lo primero que hay que resaltar es la expresa previsión legal de que tanto el demandante como el demandado pueden ser personas jurídicas; y, también lo referente a la legitimación activa contemplada en el Ordinal 1º de este artículo, en cuanto a la debida identificación, para cumplir con la identificación del proponente de la acción civil. Lo que sucede también con la legitimación pasiva a que alude el Ordinal 2º, es decir, al demandado.

En el ordinal 2º se contempla una interesante figura procesal penal, muy similar al Auxilio Judicial previsto en el Artículo 405 para los casos de las querellas de particulares en los casos de delitos dependientes de instancia de parte. Es lo que en este caso se denomina como "diligencias preliminares", las cuales deben ser ordenadas por el Juez a solicitud del interesado o proponente de acción civil, aunque no se determina, con precisión, cuál es el órgano del Estado a través del cual se prestará este auxilio, como sí se establece en el caso del auxilio judicial del 405 imponiéndose tal carga al Ministerio Público. Razón por la cual se podría entender, por analogía, que en este caso también corresponda al representante de la vindicta pública practicar el auxilio correspondiente al interesado.

Las exigencias del Ordinal 3º del artículo que se comenta son semejantes a las previsiones correspondientes contenidas en el Artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, para el caso de que la parte demandada civilmente sea una persona jurídica.

La normativa del Ordinal 4°, alude a lo que al decir de los reconocidos juristas Hermanos Mazeaud, se conoce como el vínculo de causalidad entre el daño sufrido y el delito. Mientras que, la exigencia del Ordinal 5° del artículo *in comento* parece muy similar a la del Ordinal 4° del Artículo 329, en el caso de los requisitos de la acusación del fiscal del Ministerio Público.

Merece especial connotación, a los efectos de la presente investigación, la previsión o exigencia del ordinal 6°, donde se habla de "la reparación deseada y, en su caso, el monto de la indemnización reclamada". De lo cual se puede inferir que el

legislador del COPP, a diferencia de lo que ocurre con el Constituyente venezolano de 1999, entiende que reparación e indemnización no son una misma cosa.

Como requisito de la demanda civil se consagra también la exigencia de mencionar la prueba que se pretende incorporar en la audiencia, lo cual guarda estrecha relación con la necesidad de salvaguardar la vigencia de los principios de "control y contradicción" de la prueba.

Por último, es de advertir que se establece la obligatoriedad de la escritura para la formulación de las objeciones y la necesidad o carga procesal de indicar en dicho escrito la prueba.

Lo anteriormente expuesto lleva al autor de la investigación a concluir en la necesidad de asistencia de un Profesional del Derecho a los fines de la redacción y presentación de la demanda civil ante el Juez Penal.

Pronunciamiento Acerca de la Admisión o Rechazo de la Demanda

Es relativamente poco lo que se puede comentar acerca de la disposición del Artículo 417 del Código Orgánico Procesal Penal en la cual se establece un plazo de tres días al juez para emitir el correspondiente pronunciamiento admitiendo o rechazando la demanda civil.

Sin embargo, surge una pregunta: ¿Será procedentela interposición de algún recurso contra este pronunciamiento del juez acerca de la admisión o del rechazo de la demanda?.

Para fundamentar una respuesta negativa a la anterior pregunta bastaría con apreciar lo dispuesto en el Artículo 425 del COPP, donde se enumeran las decisiones judiciales recurribles y la legitimación para proponer recursos.

Acerca del plazo de tres días que la ley le confiere al Juez para pronunciarse, se observa que no se dice la forma cómo debe computarse, si es por días hábiles o por días calendarios consecutivos. Existe un vacío legal al respecto, para comprobarlo basta con recurrir a la disposición del Artículo 189 del COPP, donde se regula expresamente la forma de computar los días en las distintas fases del proceso penal,

pero no se refiere nada a esta fase del proceso, o sea de una fase que, evidentemente, es posterior al Juicio Oral.

Admisibilidad de la Demanda Civil

Un primer aspecto que debe examinar el juez en relación con la admisibilidad de la demanda civil en la jurisdicción penal, es si el demandante tiene derecho a reclamar legalmente reparación. Esto conduce a plantearse la idea de que se trata del derecho de accionar, porque de lo contrario podría tratarse de un adelanto de opinión que llevaría al juez a incurrir en causal de recusación de acuerdo con la norma del Artículo 84 del COPP, ordinal 7°, lo cual no puede haber estado dentro de la mente del legislador.

Por lo que, con vista de la exposición acerca de la acción a que se ha hecho mención anteriormente en este mismo trabajo, en relación con este artículo cabría preguntar a qué tipo de "derecho" se refiere el ordinal 1º del artículo en comentario, porque bien podría referirse al derecho como acción, o como facultad de demandar o reclamar; o bien podría referirse al derecho mismo a la reparación reclamada. Ya que de cualquier modo, no está claro si se hace referencia a que el derecho o reparación que se reclama no estuvieren prescritos.

De particular interés parece la previsión o figura de la "acreditación de la representación o delegación". Sobre todo si se preguntara de qué manera debe acreditarse la delegación, es decir, si debe acreditarse como la representación (por poder o por la Ley), o de manera distinta, es decir, si bastaría cualquier tipo de manifestación suficiente que demuestre la voluntad de delegar el ejercicio de la acción en el Ministerio Público.

Lo cierto es que, en el caso de los funcionarios públicos a que alude el artículo 46, puede acreditar su representación mediante la demostración fehaciente de su designación el respectivo cargo. Pero, para lo relativo a la delegación a que alude la norma, no sería necesaria o exigible la constitución u otorgamiento de un poder.

La *delegación* a que alude esta norma guarda relación con la previsión del Artículo 49, o sea el caso de personas que no posean condiciones "socioeconómicas"

que le permitan demandar o ejercer la acción civil, o al caso de que quien sufra el daño sea un *incapaz que no tenga representante legal*. Lo que resultaría cónsono con la institución del Beneficio de Pobreza en materia civil previsto en los Artículos 175 y siguientes del Código de Procedimiento Civil de 1986; y la garantía de la Gratuidad de la Administración de Justicia prevista en el Artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; pero se observa que en este caso, en sede penal y en lo que se relaciona con el ejercicio de la acción civil, no se recurre a la figura del Defensor Público, ni del Defensor Ad Litem, sino que se le brinda a los interesados carentes de condiciones económicas para proponerla, el concurso de los servicios del Ministerio Público.

La redacción de la norma permite inferir que la demanda civil, en cualquier caso, podría interponerse sin poder (actores sin poder), como ocurre en materia civil en el caso de las causas originadas por la herencia a que alude el Artículo 168 del Código de Procedimiento Civil; es decir, que la demanda se pudiera incoar sin ser representante o apoderado, y todo quedaría sujeto a la debida y oportuna posterior acreditación, tal como se previene para el caso del que asume sin poder la representación del demandado en el citado artículo 168 CPC.

Importaría destacar también que, el rechazo de la demanda por primera vez *no causa cosa juzgada*, puesto que queda abierta la posibilidad de la presentación de la demanda por una sola vez. Siempre quedará expedita la vía de la jurisdicción civil para proponer la reclamación. Ello es así, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, como en el caso de la colombiana, donde luego de pronunciada la absolución en materia penal mediante sentencia firme, no podrá ejercerse la persecución civil, tal como lo consagra el Artículo 8 de la Ley 81 de 1993.

Decisión

La norma del Artículo 419 del COPP consagra lo relativo a la admisión de la demanda civil por parte del juez penal, y sugiere dicha norma abundantes comentarios e interrogantes de gran relevancia que, de pretender ser abordadas en su totalidad, en definitiva escaparían tanto a la naturaleza como a la extensión del

presente trabajo. Sin embargo, como aspectos críticos más resaltantes se pueden advertir los que exponen a continuación.

Se trata en principio, y sin lugar a dudas, de una "decisión provisional" o "inicial", que de cualquier manera responde al "fomus bonus juris" resultante de una sentencia penal condenatoria. En tal virtud, dicha decisión "ab initio" consistente en la "orden de reparación", tiene similar carácter a un "decreto intimatorio" en el campo del derecho procesal civil.

Se observa cierta redundancia y falta de técnica legislativa, puesto que se repite en el ordinal 2º lo referente a la "orden de reparar los daños" que está contenida en el encabezamiento de la norma. Hubiera sido suficiente el señalamiento de la descripción concreta y detallada, y la clase y extensión de la reparación o el monto de la indemnización en una sola parte del artículo.

Por otra parte, aquí aparece un nuevo elemento demostrativo de que para el legislador patrio, por lo menos en el caso del COPP, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios son dos cosas distintas. Por cuanto se expresa en dicha norma que en la decisión se "ordenará la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios".

Otro aspecto de relevancia es el constituido por la "orden de embargar bienes" a que alude el ordinal 4°. En relación con esto es válido preguntar ¿de qué tipo embargo se trata?, ¿será un embargo provisional, o un embargo ejecutivo?. Y, en cualquier caso, ¿cuál es ese funcionario encargado de practicar la orden de embargo?.

No se podría concebir que se trate de un funcionario policial, ni tampoco de un Fiscal del Ministerio Público; ni mucho menos de un Juez de Ejecución en materia penal. Entonces, ¿será el actual Juez Ejecutor de Medidas en materia civil, el encargado de practicar el embargo?.

Podría proponerse una interrogante acerca de si los bienes embargados deberán ser entregados a un Depositario Judicial para proceder a su remate aplicándole la normativa de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en la fase de ejecución forzosa de la sentencia.

En todo caso, lo cierto es que, a juicio del autor de esta investigación, se trata un proceso de carácter monitorio, o Proceso de Inyunción, similar al existente en el Proceso Civil.

Para finalizar, se sugieren por el autor de esta investigación, como elementos demostrativos de vacíos o lagunas, lo concerniente a otras cuestiones que no aparecen resueltas en la norma y que son las relacionadas con "posibles incidencias" de distintos tipos que pudieran surgir en el trámite y ejecución del embargo, como por ejemplo, reclamaciones u oposiciones de terceros ajenos al proceso. Entendiéndose estos terceros, no como los terceros demandados en el proceso penal para que respondan del daño, sino como aquellas personas ajenas a la causa desde todo punto de vista, pero que bien pudieran resultar afectados con la práctica o ejecución del embargo.

Imagínese que se trate de la tercería de dominio de que se habla en el área del Derecho Procesal Civil. En estos casos cabe preguntar: ¿sería factible alegar algún tipo de privilegio sobre los bienes del tercero embargados por orden del juez penal?. O, inclusive en cualquier caso, tratándose de bienes del condenado ¿podría éste alegar el Beneficio de Competencia?.

Y, por otra parte, en tratándose de que el ordinal 3º alude expresamente a una "intimación", ¿Cuál sería en tal supuesto el procedimiento o trámite a cumplir para solventar o decidir las posibles incidencias surgidas?, y ¿cuáles las normas aplicables al asunto?. ¿Resultarían en estos casos aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil?. Nótese que la remisión a que alude el Artículo 424, es sólo por lo que se refiere a la "fase de ejecución forzosa". La cual en materia civil queda abierta con posterioridad a la falta de cumplimiento voluntario, fase ésta que no aparece tampoco contemplada para el caso que estamos estudiando.

Pero, inclusive, en la hipótesis que se plantea respecto a la orden de reparar o indemnizar dada inicialmente, se estaría en una fase u oportunidad anterior a la ejecución, es decir, la fase del embargo y de la ejecución.

Por último, y dado que sobre este aspecto la discusión doctrinaria ha sido amplia y la Jurisprudencia ha tenido oportunidad de fijar posición en muchos casos, resulta inexcusable lo que, en opinión del autor debe apreciarse como "error conceptual", en que se incurre en el ordinal 3° del comentado artículo, al calificar como "término" lo que, en realidad, es un "lapso", como sucede con el plazo de diez días que tiene el demandado civil para formular sus objeciones. Este error conceptual, o en el mejor de los casos, *inelegantia juris*, se repite en el Artículo 421 ejusdem.

Objectiones

La norma del Artículo 420 es el dispositivo que permite al demandado civil en sede penal formular sus objeciones frente a la reclamación civil de que es sujeto pasivo. Un primer aspecto de interés consagrado en esta norma es el relacionado con lo que podría denominarse como "Legitimación pasiva para formular Objeciones". Respecto de la cual se pueden concebir dos casos, hipótesis o situaciones. Una, si se trata de que el demandado sea el mismo condenado. Otra, si el demandado es un tercero.

En el primer caso, los motivos de las objeciones se reducen a la "clase y extensión" de la reparación y al "monto de la indemnización". Mientras que en el segundo caso, se puede acudir a la "legalidad del título invocado" para alegar la responsabilidad del tercero.

En ambos supuestos están consagradas taxativamente las causas o motivaciones del demandado para oponerse a la pretensión civil, las cuales han de proponerse por escrito indicando también la prueba que se pretende incorporar en la audiencia.

En el caso del condenado sólo puede invocar como defensa u objeción ante la reclamación civil la falta de legitimación del demandante, o la clase y extensión de la reparación, o el monto de la indemnización. Mientras que en el caso del tercero, además de las causas que puede alegar el condenado, podrá alegar las que estuvieren fundadas en la legalidad del título invocado por el demandante para pretender su responsabilidad civil.

Audiencia de Conciliación

El siguiente paso en este procedimiento especial está constituido por la denominada Audiencia de Conciliación, la cual está regulada en el Artículo 421 del COPP. La redacción de esta norma lleva a considerar varios aspectos. Siendo el primero de ellos el hecho de que nada se establece acerca de si la misma se realiza en forma pública o en forma privada. En un principio, el autor de esta investigación se inclinaba por la privacidad del acto. Pero, analizado más a fondo el asunto, observa que nada obsta para que dicha audiencia se realice públicamente. Es más, lo contrario, sería volver a una etapa ya superada del proceso penal, como es la fase secreta o privada, sumarial, lo cual contrariaría el principio de la publicidad del Juicio a que se alude en el Artículo 15 del COPP, que por ser una norma general, y a falta de previsión legal especial en contrario, debe prevalecer por mandato del Artículo 372 ejusdem. No obstante, debe consignarse el respeto por el criterio de algunos en el sentido de que también podría argüirse que por tratarse de un intento de conciliar a las partes, el acto debería celebrarse privadamente.

Por otra parte, se observa la necesidad de que se proceda por parte del Juez a ordenar la "citación de las partes". Lo que conduce a revisar toda la normativa de los artículo 196 y siguientes del COPP, relacionadas con las Notificaciones y Citaciones. Respecto a este punto es válido preguntarse, en el caso de que el demandado sea un tercero, acerca de la necesidad de elaboración de una "compulsa de la demanda". Lo que no está contemplado en los artículos referentes a las notificaciones y citaciones que, en el proceso penal, se practican mediante simples "boletas".

Por otra parte, nada se dice acerca de si en el caso de que el demandado civil sea un tercero deba comparecer o no a dicha audiencia el condenado. Máxime cuando la norma preceptúa que el Juez debe convocar a las "partes". Este aspecto puede resultar de sumo interés, sobre todo si se toma en cuenta que el condenado no pierde su condición de parte en el proceso penal, la cual deviene del contexto del proceso mismo.

Se desprende de la norma *in comento* la necesidad o presupuesto de que se presenten las objeciones para que se produzca la audiencia de conciliación. A falta de

objeciones se entiende que no habrá necesidad de celebrar dicha audiencia, por lo que resultaría innecesario realizar la audiencia de conciliación, puesto que sería dado presumir, y en sana lógica debería presumirse, que el demandado acepta la orden en los términos en que ha sido expedida por el juez.

Efectos de la Inasistencia de las partes a la Audiencia de Conciliación

Los efectos que para las partes se derivan de su inasistencia a la Audiencia de Conciliación están consagrados en la norma del Artículo 422. Se tratan aquí tres (3) distintas hipótesis de falta de comparecencia, y para cada una de las mismas se establece una sanción específica. En primer lugar, se contempla el caso de la falta de comparecencia del demandante, lo cual se sanciona con el "tácito desistimiento de la demanda" y el "archivo de las actuaciones". Mientras que si se trata de la ausencia o falta del demandado, se le sanciona con el efecto o consecuencia de que la "orden de reparación o indemnización", en tal caso adquiere carácter de "sentencia firme", pudiendo procederse a la ejecución forzosa. Algo similar a lo que sucede en sede civil en el caso del Procedimiento por Intimación del Código de Procedimiento Civil (Art. 651), ante la falta de oposición por parte del intimado.

Sin embargo, se advierte como una grave falta u omisión legislativa por los efectos procesales que produce; el hecho de que, no obstante consagrarse el derecho de formular objeciones, no está contemplada en el caso del proceso penal, la fase del cumplimiento voluntario de la orden de reparación a que alude el Artículo 419, y que adquiere valor de sentencia firme ante la falta de comparecencia a la Audiencia de Conciliación.

El otro caso previsto en esta norma es la falta uno de los demandados cuando éstos sean varios, lo cual trae como consecuencia que el procedimiento continúa. Este aspecto merece especial consideración, toda vez que no parece la decisión más acertada, por resultar contraria al *principio de economía procesal*, al impedirse en la norma, de esta manera, que se realice una conciliación entre los asistentes para poner fin al procedimiento, sobre todo si se toma en cuenta el carácter solidario que, a juicio del autor, tiene la obligación de reparar existente en los demandados.

Como una grave falla en el manejo de las instituciones procesales, ante la ausencia o falta del demandante civil a la Audiencia de Conciliación, se habla de que produce un desistimiento de la acción o de la demanda. Sin embargo, del propio texto legal se aprecia el error, cuando *in continenti* se consagra la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil, de donde se podría inferir que, en ninguna forma debería hablarse de desistimiento, puesto que el ejercicio de esta acción en sede penal, con tal efecto, o sea su desistimiento así consagrado no causa "cosa juzgada".

Es importante tener presente otro aspecto, el cual está relacionado con la existencia en el COPP del Recurso de Revisión, previsto en el Artículo 463; el cual procede en todo tiempo, plantea un significativa interrogante frente al caso o hipótesis de que hubiere sido decretada y cumplida la sentencia de condena civil mediante la cual se hubiere impuesto la Reparación de los Daños y Perjuicios, por lo que se traen a colación las previsiones de los Artículos 463, y 469 del COPP, de donde se infiere que, como consecuencia del ejercicio o interposición del Recurso de Revisión, se podría inferir que,, en el caso de condena o sentencia a reparación de daños, *jamás podría existir "cosa juzgada"*, toda vez que siempre existirá la posibilidad de que sea solicitada a favor del imputado la revisión de la sentencia.

En efecto, el Artículo 463 preceptúa que el recurso de Revisión contra la sentencia firme procede en todo tiempo, por las causales allí establecidas. Lo que equivale en cierta forma a una especie de *incertidumbre* acerca del ejercicio futuro de este recurso.

Mientras que la norma del Artículo 469 consagra el derecho para el condenado (ahora absuelto) con motivo de la declaratoria con lugar del recurso, el derecho de exigir la devolución por quien las percibió de las sumas pagadas por el condenado en concepto de indemnización.

Audiencia Pública para Decidir la Demanda Civil

En primer lugar, es de observar que, en esta norma no se hace tampoco mención expresa acerca del carácter público o privado de la audiencia, ni tampoco a la necesidad de fijar una "hora determinada" a los fines de la celebración o

realización de la audiencia; como sí sucede por ejemplo en el caso de la Audiencia a que se refiere el Artículo 346 del COPP, donde se fija "día y hora". Sobre este particular se consignan las mismas razones y argumentos en relación con la Audiencia de Conciliación analizada anteriormente. Se advierte, además, que éste no es el único caso donde el legislador incurre en tal falta de previsión, sino que ésta se da también en los caso de las audiencias a que aluden los artículos 330, 334 344 y 421, entre otros.

Como una razón más para la publicidad de la audiencia en este caso, se consigna el argumento del autor en el sentido de que en la misma se reciben pruebas, de donde se infiere que en el acto intervienen sujetos procesales que no pueden ser considerados partes, como es el caso de los testigos, expertos, etc.; y además porque está dada la posibilidad de debate entre las partes acerca de un aspecto fundamental, cual es la reparación del daño de la víctima. En fin, se trata de una fase muy importante del juicio penal que debe ser conocida por el público. Máxime si se aprecia que la disposición del Artículo 115, donde se establece en forma categórica que "la protección y reparación del daño causado a la víctima son objetivos del proceso penal."

Por otra parte, y dado que la audiencia de conciliación de Artículo 421 se realiza es cuando existen objeciones. Lógico sería inferir que resulta innecesaria la realización de la audiencia cuando no existen objeciones. Por lo que, dada la tácita aceptación del demandado, o del tercero en su caso, resultaría innecesario realizar la audiencia principal del Artículo 423, por ser ello contrario al principio de economía procesal. En esta norma aparece nuevamente la figura del "Auxilio Judicial" contemplada expresamente en el Artículo 405.

Debe apreciarse como una redundancia innecesaria, el hecho de que al finalizar esta audiencia el juez dicte una sentencia "admitiendo o rechazando la demanda", toda vez que la misma ya ha debido ser admitida ex artículos 418 y 419. Esta situación también denota en alguna medida una contradicción, o por lo menos error en el empleo de conceptos que pone de manifiesto nuevamente inelegantia juris.

En relación a este aspecto, en opinión del autor de la investigación, lo más ajustado sería que el juez sentenciara, según la adecuación del caso y con vista de las pruebas ofrecidas, manteniendo o modificando la clase y el monto o extensión de la reparación o de la indemnización del perjuicio, en cualquier caso declarando "con lugar" o "sin lugar" la demanda civil; y que se pronunciara adicionalmente acerca de las costas de este procedimiento.

Particularmente grave se presenta la previsión legal en el sentido de que contra esta sentencia "no cabe recurso alguno". Esta situación puede resultar en la práctica (dada la cultura de los jueces penales y de la población venezolana en general), en extremo peligrosa y contraria a la seguridad jurídica.

Fase de Ejecución de la Sentencia Civil en el Proceso Penal

Esta fase comienza, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 424 del COPP, con la solicitud que deberá formular el interesado. Es decir, que el Juez no podrá proceder de oficio a la ejecución de la sentencia que ordene la reparación del daño y la indemnización de perjuicios. Se requiere el impulso procesal de parte.

Respecto a esta previsión legislativa se aprecia también una falta de solución para el caso de que el demandado, o el condenado, quieran cumplir voluntariamente la orden de reparación contenida en la sentencia, como ya se apuntó anteriormente, así como lo relativo a la falta de previsión en relación a la posibilidad de comisionar a otro funcionario público a los fines de la ejecución. Aunque, en opinión del autor de este trabajo nada obsta para que el Juez Penal comisione, por ejemplo, a un Juez Ejecutor de Medidas, para dar cumplimiento a los actos respectivos.

Para finalizar, el autor de esta investigación se permite disentir de la opinión de autores como Pérez Sarmiento y González F., quienes sostiene que la ejecución de la sentencia civil debería corresponder al Juez de Ejecución esta opinión carece de sustento legal, amén de no encontrar cabida en la naturaleza de la función que el COPP asigna al Juez penal en esta fase del proceso penal.

Obsérvese, por ejemplo, el caso de que la acción civil en le proceso penal sea dirigida contra un tercero civilmente responsable. Aquí habría que preguntar: ¿ cuál

habría de ser la función del juez penal de ejecución, en relación con la ejecución forzosa de la sentencia penal que ordene al demandado civil la reparación del daño y la indemnización de perjuicios?, tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 471 y siguientes del COPP las cuales se refieren básicamente, a la ejecución de la pena.

CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO

TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación se ubica en el marco de una investigación Documental o Dogmática, ya que la misma tiene como propósito ampliar y profundizar el conocimiento de la naturaleza y características del tema estudiado utilizando como apoyo todo tipo de información y datos divulgados por medios impresos, así como audiovisuales o electrónicos. Es por ello que, en el presente estudio "La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor" (UPEL, 1998, p. 6).

Asimismo, es una investigación de carácter descriptivo. Ello por cuanto constituye una forma básica del pensar reflexivo, las características esenciales de la Investigación Descriptiva son la recogida y discusión de los datos, el análisis y la interpretación adecuada de los mismos que permitan una posterior elaboración, desarrollo y perfeccionamiento de principios generales, que a su vez orienten hacia el descubrimiento de nuevos datos de los hechos presentes.

En este sentido, Arias (1999), señala que, una investigación es de carácter Descriptivo cuando, "consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno o grupo con el fin de establecer su estructura o comportamiento" (p. 46)

En consecuencia, el Análisis del Procedimiento Especial para la Reparación del Daño y la Indemnización de los Perjuicios en el Código Orgánico Procesal Penal

de 1998, es una investigación documental y fue realizada en forma descriptiva. Y surgió así una visión crítica de esa realidad en apoyo de la indagación en las fuentes bibliográficas-documentales desarrolladas en el Capítulo II de la investigación.

Es una investigación documental de tipo cualitativa. Como sostienen Finol y Nava (1996), la misma:

(...) es una actividad que se desarrolla en dentro del marco de la ciencia, ya que, como estrategia de trabajo, aplica reglas y procedimientos intelectuales propios del método científico. Utiliza el pensar reflexivo, el pensamiento lógico, el análisis, la síntesis, lo cual permite desarrollar la capacidad creadora y de cuestionamiento propia del ser humano.

Por otra parte la investigación documental participa de las tres etapas básicas de la investigación científica: Planificación, Ejecución y Comunicación de los resultados. La planificación se manifiesta con la elaboración de un plan de trabajo. La ejecución se lleva a efecto con la localización, selección y registro de la información necesaria, seguido del análisis e interpretación del contenido de la misma, lo cual permitirá la comprobación de la hipótesis por la vía del razonamiento deductivo. La etapa de comunicación se pone de manifiesto con la elaboración de la monografía u otros documentos similares. (p. 54).

En lo referente a la fundamentación Filosófico-Teórico del Paradigna bajo la cual se inscribe esta investigación, es en efecto cualitativa, toda vez que se fundamenta epistemológicamente en una concepción nueva que evita la rigidez, el esquematismo, la unilateralidad metodológica y se afianza en la percepción de la realidad concreta; además este paradigma entre otros fundamentos, considera que no sólo lo medible es el único objeto de la Ciencia, ya que en la sociedad y el hombre existen realidades aparentemente indivisibles, que en algunos casos no podrían ser objeto de estudio y medición, al menos con los instrumentos, que tradicionalmente se habían usado.

Con respecto al rol del investigador, este paradigma plantea que el investigador no está aislado del fenómeno de estudio, sino que también forma parte de él, pues como ser humano en su ejercicio profesional le obliga a incluir los valores que dan sentido a su actividad, porque dependen de estos la selección de los problemas, el ordenamiento de los procedimientos de indagación, la determinación de los recursos a utilizar y las decisiones a tomar.

Cabe destacar que este enfoque no sólo registra la información en palabra, sino que en su desarrollo predomina la descripción sobre la explicación, los datos se ajustan sólo a los hechos, la realidad se toma sin modificarle, se promueven las diferentes percepciones y además las visiones de la realidad.

A continuación se presenta un cuadro explicativo relacionado con el método científico y la investigación documental.

Cuadro 1

MÉTODO CIENTÍFICO	INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL
 Presentación y formulación del problema. 	 Presentación y formulación de un problema.
 Formulación de objetivos. 	 Formulación de objetivos.
 Revisión de la literatura. 	 Revisión de la documentación.
 Formulación de hipótesis que oriente la búsqueda de datos. 	 Formulación de hipótesis; o esquemas de contenido.

- Recolección de la información.
- Recolección de la información.
- Análisis e interpretación de la información.
- Análisis e interpretación de la información.
- Presentación o comunicación de los resultados a través del informe de la investigación o Discurso Científico.
- Presentación de los resultados de una monografía o cualquier otro trabajo escrito.

Fuente: Finol y Nava. LUZ, (1996)

INSTRUMENTO Y TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Según Arias (1999), los instrumentos son los medios materiales, que se emplean para recopilar la información requerida.

Son consideradas como técnicas de recolección de datos las distintas formas o maneras de obtener información.

Las técnicas que se utilizaron para la recolección de datos en esta investigación fueron: el análisis documental, de contenido.

El análisis documental y de contenido, permitió la revisión bibliográfica, así como también de normativas nacionales y extranjera para configurar un marco teórico.

Fases de la Investigación

La presente investigación ha sido desarrollada en tres fases, que son:

Primera Fase: Recolección y Registro de la información

En esta primera fase se recopilaron y registraron datos obtenidos de diccionarios, textos especializados y normativa nacional y extranjera relacionados con el objeto de estudio.

Para el registro de la información se utilizó la técnica del Fichaje, además de la informática. Como señalan Finol y Nava (1996) la computadora es "una forma muy moderna de registrar la información (...), ésta permite el manejo de grandes cantidades de datos que se han venido adquiriendo en el transcurso de una o varias investigaciones y en el estudio en general." (p. 70).

Segunda Fase: Análisis e interpretación de la información obtenida

Una vez terminado el proceso de recolección y registro de la información se dio inicio a la fase de análisis de contenido y bibliográfico documental, aplicando el método inductivo y deductivo para sustentar el marco teórico correspondiente a la investigación.

Tercera Fase: Comunicación de los resultados

En esta fase se elaboró el cuerpo de conclusiones y recomendaciones que derivaron del análisis objeto del estudio y organización según las normas establecidas para tal fin de la bibliografía consultada y se procedió a la presentación y comunicación de los resultados.

CAPÍTULO IV RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

RESULTADOS

Luego del análisis bibliográfico y de contenido de la información, la presente investigación ha arrojado los siguientes resultados:

- Se apreció la existencia de abundante bibliografía y doctrina, tanto nacional como extranjera, relacionada con el tema objeto de la investigación, específicamente en lo concerniente a la responsabilidad civil delictual, en los diversos sistemas de ejercicio de ésta en sede de la jurisdicción penal.
- Se pudo conocer la discusión doctrinaria acerca de la similitud o diferencia entre daños y perjuicios, así como las posiciones adoptadas por algunos autores al respecto.

- Se pudo constatar la existencia de distintos sistemas jurídicos para el ejercicio de la acción civil, como son el sistema de la confusión, el sistema de la separación y el sistema de la interdependencia o ecléctico.
- En cuanto a la Víctima, se observó la consagración en los distintos sistemas u ordenamiento jurídicos de una serie de derechos que no estaban consagrados en el Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, incluyendo el derecho de intervenir en el proceso penal sin constituirse en parte. Y el derecho de presentar demanda civil sin intervenir en el proceso penal de cognición.
- Se pudo apreciar que, en Venezuela el sistema para el ejercicio de la acción civil sigue siendo el de la interdependencia de las acciones civil y penal; es decir, que la víctima, a su elección, puede ocurrir tanto a la jurisdicción civil como ante la criminal, separadamente.
- En sede propiamente civil se advirtió que en Venezuela no se ha producido ningún cambio, por cuanto siguen vigentes el Artículo 1.185 del Código Civil y el Artículo 127 del Código Penal.
- En sede criminal, se comprobó un cambio profundo en la forma de ejercicio de esta acción, debido a la modificación incorporada por el COPP, que establece un Procedimiento Especial para la Reparación del Daño y la Indeminización de Perjuicios. Respecto de lo cual se adoptó la denominada regla de la prudencia.
- Se observó que no han sido estudiadas en profundidad, o sistemáticamente, las causas que motivan el no ejercicio por parte de la víctima de la acción civil ante la jurisdicción de esta misma clase.
- Igualmente se pudo advertir que no se han estudiado las causas que motivan la falta de reclamación de la víctima para la reparación del daño e indemnización de los perjuicios derivados del delito ante la jurisdicción de lo criminal.
- Se observaron deficiencias, contradicciones y falta de técnica legislativa en la normativa del Código Orgánico Procesal Penal (1998), en lo relativo al Procedimiento Especial para la Reparación del Daño y la Indemnización de Perjuicios.

CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

En atención a los objetivos desarrollados en la presente investigación y con base en los resultados antes expuestos, el autor se permite concluir que:

- En la doctrina nacional y extranjera ha sido estudiado ampliamente todo lo relacionado con las instituciones jurídicas que resultan implicadas en el objeto de la presente investigación; a saber, la acción civil y la penal, el proceso civil y el proceso penal, la responsabilidad civil y la penal, el daño y los perjuicios, el delito y la víctima; de donde se desprende la existencia de suficiente material bibliográfico que sirve de apoyo al estudio realizado, sin que por ello se descarte la necesidad y conveniencia de profundizar en la investigación.
- Se ha discutido suficientemente en la doctrina acerca de la similitud o la diferencia entre los conceptos de *daño* y *perjuicio*, al extremo de que algunos autores se han preocupado por los posibles efectos o consecuencias que de ello puedan derivarse. Otro sector de la doctrina ha considerado irrelevante tal discusión y ha señalado que la misma ha sido ya superada. El autor se permite concluir que, en nada resulta relevante esta distinción en la práctica y que no debe prolongarse tal diatriba jurídica.
- No obstante que, en el ordenamiento jurídico venezolano el legislador considera como sinónimos los conceptos de *daño* y de *perjuicio*, se aprecia en el contenido de algunas normas constitucionales y legales una aparente diferenciación de tales conceptos, como ocurre en el caso del Artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 419 del Código Orgánico Procesal Penal.
- La víctima como sujeto de participación relevante en la estructura del Derecho
 Penal, y muy concretamente, del delito, había sido olvidada por las ciencias

penales, pero últimamente, existe un movimiento doctrinario propugnado por la Criminología y la Victimología que ha logrado rescatar el rol de la víctima en el proceso penal, proponiéndose soluciones alternativas frente al conflicto social derivado del delito penal, y que tienden principalmente hacia la satisfacción de la reparación del daño y la indemnización de perjuicios por ella experimentados. Propósito que se viene logrando al darle una mayor intervención a la víctima en el proceso. Siendo evidente que en tal corriente se inscribe el legislador patrio a raíz de la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal. Así sucede con la institución de los acuerdos reparatorios.

- En Venezuela existe abundante normativa legal que sirve de fundamento para el ejercicio la acción civil de la víctima para lograr la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios derivados del delito.
- Existen diversas formas en los ordenamientos jurídicos de los distintos países en cuanto al ejercicio de la acción civil derivada del delito penal, en razón de lo cual y dependiendo de la concepción que se tenga respecto del grado de relación existente entre la acción civil y la acción penal derivadas del delito, se consagran tres distintos sistemas; a saber, el sistema de la confusión de las acciones, el sistema de la separación de las acciones y el sistema de la interdependencia de las acciones o ecléctico. Este último es el más ventajoso a juicio del autor, y es el adoptado por el legislador venezolano tanto en el Código de Enjuiciamiento Criminal derogado (1964), como en el nuevo Código Orgánico Procesal Penal (1998).
- El sistema de la interdependencia o ecléctico, en relación con el ejercicio de la acción civil, presenta la ventaja de permitirle a la víctima, a su libre elección, proponer su reclamación ante la jurisdicción que más se adapte a su situación e intereses. En razón de lo cual, el legislador no la obliga a actuar en una determinada sede o jurisdicción.
- En opinión del autor de la investigación, la falta de ejercicio por parte de las víctimas de la acción civil derivada del delito, obedece entre otras razones, a la

situación económica o patrimonial de los autores del delito, y también al temor de represalias. No debe descartarse como otra posible causa de este fenómeno, la falta de dominio tanto de los jueces penales, como de los abogados especialistas en Derecho Penal, en lo que se refiere al manejo y comprensión de diversas e importantes instituciones de Derecho Civil y de Derecho Procesal Civil, que resultan implicadas a fondo en este asunto.

- En el actual sistema, no existe ningún límite a la jurisdicción y competencia por la cuantía, simplemente, en sede penal, el conocimiento y decisión del asunto civil, corresponde al tribunal que dictó la sentencia condenatoria penal.
- Es mucho más expedito el Procedimiento Especial para la Reparación del Daño y la Indemnización de Perjuicios contemplado en el COPP, si se le compara con el acogido por el derogado CEC, por cuanto se ha adoptado la regla de la prudencia que dimana de la necesidad de esperar una sentencia condenatoria firme para poder interponer la acción civil en sede penal, lo que no sucedía en el anterior sistema.
- Bajo esta perspectiva, es de advertir que, considerada en forma general, la modalidad específica adoptada por el legislador en la nueva ley adjetiva penal venezolana, representa un avance significativo si se le compara con el anterior régimen bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal (1962), ya que si se examina la forma como estaba concebida en este último instrumento legal, la tramitación o sustanciación del mencionado procedimiento, es posible afirmar que el Código Orgánico Procesal Penal representa una modalidad para lograr la reparación del daño y la indemnización del perjuicio mucho más expedita, más rápida o breve y adecuada a las exigencias de una Administración de Justicia, que se corresponda con los principios, enunciados y requerimientos de un Estado de Derecho.
- Sin embargo, si se estudia en profundidad el articulado del Código Orgánico
 Procesal Penal analizado, se encuentran incongruencias, vacíos y hasta
 contrariedades que, a juicio del autor de la investigación, en ciertos casos podrían

- ser considerados como desfases y que denotan *inelegantia juris*, lo que impone la necesidad de una reforma.
- Por cuanto se advierte que, a pesar de todas las lagunas, deficiencias e imperfecciones que se observan en la normativa que desarrolla el Procedimiento objeto de este estudio, en la reciente Reforma del Código Orgánico Procesal Penal aprobada en fecha 25 de Agosto de 2000, por la Asamblea Nacional, no se hace ninguna clase de modificación al mencionado procedimiento especial, se concluye que han quedado sin respuestas la serie de interrogantes e inquietudes que se plantea el autor.

RECOMENDACIONES

El autor, en atención al resultado presentados y a las conclusiones de la investigación, como una contribución a la solución de los problemas e interrogantes planteados, así como de las deficiencias, lagunas, imprevisiones y falta de técnica legislativa observada en la normativa especial que regula la acción civil; con la intención de lograr un mejoramiento cualitativo de la práctica de la institución objeto de estudio, se permite recomendar lo siguiente:

- Continuar profundizando en el estudio objeto de esta investigación a los fines de la producción de material bibliográfico necesario para el mejor desarrollo del objeto de conocimiento.
- La realización de investigaciones orientadas a establecer las causas o motivos por los cuales las víctimas de delitos, con casi ninguna frecuencia, recurren al ejercicio de la acción civil ni en sede penal ni en sede civil.
- Investigar en la realidad a fin de comprobar la efectiva aplicación del Procedimiento Especial para la Reparación del Daño y la Indemnización de Perjuicios, conforme a las previsiones del COPP.
- Desarrollar una labor orientada a la divulgación del conocimiento específico objeto de estudio, así como la realización de diferentes actividades en el núcleo judicial penal dirigidas a Jueces, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados

- Penalistas, con la finalidad de mejorar el grado de conocimiento y manejo de las instituciones implicadas en la acción civil de la víctima para la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios provenientes del delito.
- Una reforma legal que contemple la solución a la serie de imprevisiones, lagunas y contradicciones en que incurre la normativa actual.

BIBLIOGRAFÍA

- Abalos, R. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Tomos I, II y III. Santiago de Chile: CUYO.
- Acedo, C. (1993). La Función de la Culpa en la Responsabilidad por Hecho Ilícito en el Derecho Venezolano, Comparado con los Derechos Francés e Italiano. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Angulo, F. (1973). Cátedra de Enjuiciamiento Criminal. Caracas: La Torre.
- Barbero, O. (1977). *Daños y Perjuicios Derivados del Divorcio*. Buenos Aires: Astrea.
- Becerra, H. (1999). Los Acuerdos Reparatorios en el Nuevo Código Orgánico Procesal Penal. (2ª ed.) Valencia, HBC.
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal.* (2ª ed.) Buenos Aires: AD-HOC.
- Borjas, A. (1973). Exposición del Código de Enjuiciamiento Criminal.
- (3ª ed.). Tomo I y II Caracas: Schnell.
- Cafferata, J. (1998). *Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal.* (2ª ed.). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Carnelutti, F. (1973). *Instituciones del Proceso Civil* .Tomo I. Trad. por Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires: EJEA.
- (1994). *Cómo se hace un Proceso*. (2ª ed.). Trad. por Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín. Santa Fe de Bogotá: TEMIS.
- Chiossone, T. (1989). *Manual de Derecho Procesal Penal.* (4ª ed.) Caracas: UCV.

- Código Civil de Venezuela (1982) *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 2990 (Extraordinario), Julio 26, 1982.
- Código de Enjuiciamiento Criminal (1962). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 748 (Extraordinario), Febrero 3, 1962.
- Código de Justicia Militar (1938). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 1.109 (Extrarodinario), Junio 05, 1967.
- Código de Procedimiento Civil (1986). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 3694 (Extraordinario), Enero 22, 1986.
- Código Orgánico de Justicia Militar (1998). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 5.263 (Extraordinario), Septiembre 17, 1998.
- Código Orgánico Procesal Penal (1998). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 5208, Enero 23, 1998.
- Código Penal (1964). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 915 (Extraordinario), junio 30, 1964.
- Colin, A. y Capitant, H (1943). *Curso Elemental de Derecho Civil*. Trad. Demofilo de Buen. (2ª ed.) Tomo Tercero. Madrid: Reus.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, *36.860*, Diciembre 30, 1999.
- Cuenca, H. (1969). Derecho Procesal Civil. (2ª ed.) Tomo Primero. Caracas: EBVC.
- Duque, R. (1990). *Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario*. Caracas: ALVA.
- Enciclopedia Jurídica Omeba (1980). Tomo V. Argentina: Driskill.
- Febres, H. (1979). *Curso de Derecho Penal. Parte Especial.* (2ª ed.) Tomo III. Mérida: Occidente.
- Fernández, J. (1995). *Derecho Penal Fundamental.* (2ª ed.). Vol. II. Colombia: TEMIS.
- Finol, T. y Nava, H. (1996). *Procesos y Productos en la Investigación Documental*. (2da ed.) Maracaibo: EdiLuz.
- Florian, E. (1990). *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Barcelona, BOSCH.

- García de Mármol (2000). *Responsabilidad Civil derivada del Hecho Punible*. Caracas: Mármol & Mármol, Publicaciones Mornfort.
- González, A (1999). *Serie Código Orgánico Procesal Penal.* Tomo II. Caracas: Buchivacoa.
- Jellinek, G. (1999). Teoría General del Estado. Vol. Dos. México: Mexicana.
- Jiménez, L. (1997). Lecciones de Derecho Penal. Vol. Tres. México: Harla.
- Lauría, C. (1998). Los Sujetos Procesales. En las Primeras Jornadas de Derecho Procesal Penal. El nuevo Proceso penal. Del 2 al 4 de marzo. Caracas: Publicaciones UCAB.
- López, H. (1991). *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. (5ª ed.) Tomo I. Colombia: ABC.
- Maduro, E. (1986). *Curso de Obligaciones. Derecho Civil III*. (6^a ed.) Caracas, UCAB.
- _____(1998) En *Indemnización de Daños y Perjuicios*. Caracas: Fabreton Editores.
- Maguire, M., Morgan, R. y Reiner, R. (1999). *Manual de Criminología*. Vol. Cuatro. México: Mexicana.
- Mayorca, J. (1995). Nueva Criminología. Caracas: Publicaciones UCV.
- Mazeaud, H., Mazeaud, L. y Tunc, A. (1977). *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. Tomo Primero, Vol. I y II. Tomo Segundo, Vol. II Trad. Luis Alcalá Zamora y Castillo. (5ª ed.) Buenos Aires: EJEA.
- Mélich, J. (1975). Estudios de Derecho Civil. Caracas: FABRETON.
- _____(1994). *La Responsabilidad Civil por Hechos Ilícitos*. Tomo I y II. Caracas: Anauco.
- Mezger, E. (1963). *Derecho Penal*. Tomo I, Parte General. Trad. por Conrado Finzi. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Monagas, O. (1983). *La Acción Civil derivada del Hecho Punible*. En *Derecho Procesal Penal Libro homenaje al Dr. F. S. Angulo Ariza*. Caracas: UCV.

- Morales, H. (1965). *Curso de Derecho Procesal Civil.* (5ª ed.). Colombia: LERNER.
- Naranjo, A. (1998). Código Orgánico Procesal Penal con Exposición de Motivos y Glosario de Términos. Caracas: Nabriel.
- Nuñez, E. (s/f). *Elementos del Delito en la Dogmática Jurídico-Penal*. Caracas: Destino.
- Ortiz, L. (1995). *El Daño Cierto en la Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Palacios, O. (1982). *Apuntes de Obligaciones*. Maracaibo: Centro de Estudiantes LUZ.
- Palmero, J. (1973). El Daño Involuntario. Buenos Aires: ASTREA.
- Pérez, E. (1997). Sistema Acusatorio y Juicio Oral. Caracas: Vadell Hermanos.
- _____(1998a). *Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal*. Caracas: Vadell Hermanos.
- _____(1998b). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Caracas: Vadell Hermanos.
- (2000). Tres Temas Procesales. Caracas: Vadell Hermanos.
- Redenti, E. (1980). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Trad. por Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: EJEA.
- Rengel, A. (1992). *El Procedimiento Ordinario*. En *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*. (2da ed). Vol III. Caracas: Arte.
- Serpa, H. (1966). *Código de Enjuiciamiento Criminal (guía Práctica)*. Caracas: UCV.
- Soler, S. (1953). *Derecho Penal Argentino*. (2ª ed.) Tomo I. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.
- Universidad Pedagógica Experimental Libertador (1998). *Manual del Trabajo de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Caracas: Autor.
- Vásquez, M. y Manzaneda, J. (1996). *El Nuevo Proceso Penal Venezolano*. Caracas: Texto.

Vera, O. (1960). *La Prescripción Penal en el Código Penal.* Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.

Witker, J. (1995). La Investigación Jurídica. México: Mc Graw Hill.

Zaffaroni, E. (1997). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. (6^a ed.) Buenos Aires: EDIAR.

ANEXOS

ANEXO A

CÓDIGO PENAL DE VENEZUELA

Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 915 (Extraordinario), junio 30, 1964.

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables y las penas

TÍTULO VII

De la concurrencia de varias personas en un mismo hecho punible

Artículo 84.- Incurren en la pena correspondiente al respectivo hecho punible, rebajada por mitad, los que en él hayan participado de cualquiera de las siguientes modos:

- 1. Excitando o reforzando la resolución de perpetrarlo o prometiendo asistencia y ayuda para después de cometido.
- 2. Dando instrucciones o suministrando medios para realizarlo.
- 3. Facilitando la perpetración del hecho o prestando asistencia o auxilio para que se realice, antes de su ejecución o durante ella.
- 4. La disminución de pena prevista en este artículo no tiene lugar, respecto del que se encontrare en algunos de los casos especificados, cuando sin su concurso no se hubiera realizado el hecho.

TÍTULO X

De la extinción de la acción penal

Artículo 103.- La muerte del procesado extingue la acción penal.

La muerte del reo extingue también la pena, aun la pecuniaria impuesta y no satisfecha y todas las consecuencias penales de la misma, pero no impide la confiscación de los objetos o instrumentos con que se cometió el delito ni el pago de las costas procesales que se harán efectivas contra los herederos.

Artículo 108.- Salvo el caso en que la ley disponga otra cosa, la acción penal prescribe así:

- 1. Por quince años, si el delito mereciere pena de presidio que exceda de diez años.
- 2. Por diez años, si el delito mereciere pena de presidio mayor de siete años, sin exceder de diez.
- 3. Por siete años, si el delito mereciere pene de presidio de siete años o menos.
- 4. Por cinco años, si el delito mereciere pena de prisión de más de tres años.
- 5. Por tres años, si el delito mereciere pena de prisión de tres años o menos, arresto de más de 6 meses, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del territorio de la República.
- 6. Por un año, si el hecho punible sólo acarreare arresto por tiempo de uno a seis meses o multa mayor de ciento cincuenta bolívares o suspensión del ejercicio de profesión, industria o arte.
- 7. Por tres meses, si el hecho punible sólo acarreare pena de multa inferior a ciento cincuenta bolívares o arresto de menos de un mes.

TÍTULO XI

De la responsabilidad civil, su extensión y efectos

Artículo 113.- Toda persona responsable criminalmente de algún delito o falta, lo es civilmente.

La responsabilidad civil nacida de la penal no cesa porque se extinga ésta o la pena, sino que durará como las obligaciones civiles con sujeción a las reglas de derecho civil. Sin embargo, el perdón de la parte ofendida respecto a la acción penal, produce la renuncia de la acción civil si no se ha hecho reserva expresa.

Se prescribirá por diez años la acción civil que proceda contra funcionarios públicos por hechos ejecutados en el ejercicio del cargo.

Artículo 114.- La exención de la responsabilidad penal declarada en el artículo 62, número 4.º del artículo 65 y artículos 69, 72 y 73, no comprende la exención de la responsabilidad civil, la cual será efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

1. Son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos o dementes y demás personas comprendidas en al artículo 62, sus padres o guardadores, a menos que hagan constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No existiendo éstos o no teniendo bienes, responderán con los suyos propios los autores del hecho, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

2. Son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, a proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

3. Responderán con sus propios bienes los menores de quince años que ejecuten el hecho penado por la ley, salvo el beneficio de competencia.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres o guardadores, a amenos que conste que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

La misma regla se observará respecto del sordomudo irresponsable criminalmente.

4. En el caso del artículo 73 responderán civilmente los que hubieren causado la omisión, y en su defecto, los que hubieren incurrido en ella, salvo respecto a los últimos, el beneficio de competencia.

Artículo 115.- Las demás personas exentas de responsabilidad criminal lo están también de responsabilidad civil.

Artículo 116.- Son responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, dueños de casas de ventas de víveres o licores, o cualesquiera otras personas o empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte o la de sus dependientes haya habido infracción de los reglamentos de policía.

Artículo 117.- Son, además, responsables subsidiariamente los posaderos o directores de establecimientos o casas de huéspedes, de los efectos robados a éstos dentro de las mismas casas o establecimientos, o de si indemnización, siempre que los alojados hubieren dado conocimiento al mismo posadero, o director, o al que haga sus veces, del depósito de aquellos objetos y, además, hubieren observado las prevenciones que los dichos posaderos o sus sustitutos les hubieren hecho sobre cuidado y vigilancia de los mismos.

Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia hecha a las personas, a no ser que éste haya sido ejecutado por los dependientes de la casa.

La misma responsabilidad subsidiaria y con las mismas condiciones toca a los capitanes o patrones de embarcaciones mercantes o de transporte por el robo de los efectos de los pasajeros puestos aborde de ellas, salvo que lo que se dice en el párrafo anterior de los dependientes, se entiende aquí de los empleados subalterno del buque.

Artículo 118.- Son también responsables subsidiariamente, los maestros y las personas dedicadas a cualquier género de industria, por las faltas o delitos en que incurran sus discípulos, oficiales o aprendices en el desempeño de su obligación o servicio.

No incurren en esta responsabilidad si prueban que no han podido evitar el hecho de sus discípulos, oficiales o aprendices.

Artículo 119.- En caso de rebelión existe solidaridad en la responsabilidad civil derivada de los daños y expropiaciones causadas por fuerzas rebeldes.

Tal responsabilidad solidaria comprende a todos los que figuren en la insurrección con el grado de General, aún cuando sea usurpado, y cualquiera que sea el lugar de la República donde las fuerzas rebeldes hayan causado el daño.

En cuanto a los rebeldes que hayan actuado con grados inferiores, aun cuando sea usurpados, la solidaridad sólo existe por los daños y depredaciones que cause cualquier fuerza rebelde en el respectivo Estado, Distrito Federal, Territorio o Dependencia Federal, donde ellos hayan participado en la rebelión.

Se exceptúan únicamente de responsabilidad civil los soldados reclutados por los rebeldes, o que al cometer el daño lo hubiesen hecho cumpliendo órdenes de los superiores.

Artículo 120.- La responsabilidad civil establecida en los artículos anteriores comprende:

- 1. La restitución.
- 2. La reparación del daño causado.
- 3. La indemnización de los perjuicios.

Artículo 121.- La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con pago de los deterioros o menoscabos a regulación del Tribunal.

La restitución debe hacerse aun cuando la cosa se halle en poder de un tercero que la posee legalmente, salvo su repetición contra quien corresponda.

No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

Si no fuere posible la restitución de la cosa, se reparará la pérdida pagándose el valor de ella.

La reparación se hará valorando la entidad del daño a regulación del Tribunal, atendiendo el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el grado de afección en que la tenga el agraviado; y sólo se exigirá cuando no haya lugar a la restitución.

Artículo 122.- La indemnización de perjuicios comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón de delito, a su familia o a un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Artículo 123.- La obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios se transmite a los herederos del responsable, pero hasta concurrencia del monto de la herencia, siempre que la acepten bajo beneficio de inventario.

La acción para repetir la restitución, reparación o indemnización se transmite igualmente a los herederos del perjuicio.

Artículo 124.- Si el hecho punible es imputable a varias personas, quedan éstas obligadas solidariamente por el daño causado

Artículo 125.- El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito o falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Artículo 126.- Los condenados como responsables criminalmente lo serán también en la propia sentencia, en todo caso, a la restitución de la cosa ajena o su valor; en las costas procesales y en la indemnización de perjuicios, en caso de constituirse el agraviado en acusador y parte civil.

Artículo 127.- En caso de que la responsabilidad civil haya de reclamarse contra una persona distinta de la que cometió el hecho, no podrá hacerse efectiva sino en juicio separado en que ella intervenga.

LIBRO SEGUNDO TÍTULO V

De los delitos contra el orden público

CAPÍTULO I

De la importación, fabricación, comercio, detención, y porte de armas Artículo 277.- El comercio, la importación o fabricación de las demás armas que no fueren de guerra, pero respecto a las cuales estuvieren prohibidas dichas operaciones por la Ley citada en el artículo 275, se castigarán con prisión de uno a dos años.

Artículo 278.- El porte, la detención o el ocultamiento de las armas a que se refiere el artículo anterior, se castigarán con multa de mil a dos mil bolívares o arresto proporcional.

ANEXO B

CÓDIGO CIVIL DE VENEZUELA

Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 2990

Caracas, julio 26, 1982

TÍTULO PRELIMINAR

DE LAS LEYES Y SUS EFECTOS, Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACIÓN

Artículo 4.- A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador.

LIBRO TERCERO

De las maneras de adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos

TÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

De las fuentes de las obligaciones

SECCIÓN V

De los hechos ilícitos

Artículo 1.185.- El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo.

Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido su derecho.

Artículo 1.186.- El incapaz queda obligado por sus actos ilícitos, siempre que haya obrado con discernimiento.

Artículo 1.187.- En caso de daño causado por una persona privada de discernimiento si la víctima no ha podido obtener reparación de quien la tiene bajo su cuidado, los jueces pueden, en consideración a la situación de las partes, condenar al autor del daño a una indemnización equitativa.

Artículo 1.188.- No es responsable el que causa un daño a otro en su legítima defensa o en defensa de un tercero.

El que causa un daño a otro para preservarse a sí mismo o para proteger a un tercero de un daño inminente y mucho más grave, no está obligado a reparación sino en la medida en que el Juez lo estime equitativo.

Artículo 1.189.- Cuando el hecho de la víctima ha contribuido a causar el daño, la obligación de repararlo se disminuirá en la medida en que ha contribuido a aquél.

Artículo 1.190.- El padre, la madre, y a falta de éstos, el tutor, son responsables del daño ocasionado por el hecho ilícito de los menores que habiten con ellos.

Los preceptores y artesanos son responsables del daño ocasionado por el hecho ilícito de sus alumnos y aprendices, mientras permanezcan bajo su vigilancia.

La responsabilidad de estas personas no tiene efectos cuando ellas prueban que no han podido impedir el hecho que ha dado origen a esa responsabilidad; pero ella subsiste aun cuando el autor del acto sea irresponsable por falta de discernimiento.

Artículo 1.191.- Los dueños y los principales o directores son responsables del daño causado por el hecho ilícito de sus sirvientes y dependientes, en el ejercicio de las funciones en que los han empleado.

Artículo 1.192.- El dueño de un animal o el que lo tiene a su cuidado, debe reparar el daño que éste cause, aunque se hubiese perdido o extraviado a no ser que pruebe que el accidente ocurrió por falta de la víctima o por el hecho de un tercero.

Artículo 1.193-. Toda persona es responsable del daño causado por las cosas que tiene bajo su guarda a menos que pruebe que el daño ha sido ocasionado por falta de víctima, por el hecho de un tercero, o por caso fortuito o fuerza mayor.

Quien detenta por cualquier título, todo o parte de un inmueble o bienes muebles, en los cuales se inicia un incendio, no es responsable, respecto a terceros, de los daños causados, a menos que se demuestra que el incendio, se debió a su falta o al hecho de personas por cuyas faltas es responsable.

Artículo 1.194.- El propietario de un edificio o de cualquiera otra construcción arraigada al suelo, es responsable por el daño causado por la ruina de éstos, a menos

que pruebe que la ruina no ha ocurrido por falta de reparaciones o por vicios en la construcción.

Artículo 1.195.- Si el hecho ilícito es imputable a varias personas, quedan obligadas solidariamente a reparar el daño causado.

Quien ha pagado íntegramente la totalidad del daño, tiene acción contra cada uno de los coobligados por una parte que fijará el Juez según la gravedad de la falta cometida por cada uno de ellos. Si es imposible establecer el grado de responsabilidad de los coobligados, la repartición se hará por partes iguales.

Artículo 1.196.- La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito.

El juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada.

El juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima.

CAPÍTULO IV

De la extinción de las Obligaciones

Artículo 1.282.- Las obligaciones se extinguen por los medios a que se refiere este Capítulo y por los demás que establezca la Ley.

TÍTULO XXI

DE LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS

Artículo 1.863.- El obligado personalmente está obligado a cumplir su obligación con todos sus bienes habidos por haber.

Artículo 1.864.- Los bienes de deudor son la prenda común de sus acreedores, quienes tienen en ellos un derecho igual; sino hay causas legítimas de preferencia.

TÍTULO XXIII

DE LAS EJECUCIONES, DE LA CESIÓN DE BIENES Y DEL BENEFICIO DE COMPETENCIA CAPÍTULO III

Del beneficio de Competencia

Artículo 1.950.- En virtud del beneficio de competencia, el deudor tiene derecho a que al ejecutársele, se le deje lo necesario para vivir honestamente, según acostumbran generalmente las personas pobres de su educación, y con cargo de devolución, cuando mejore de fortuna.

Los acreedores hipotecarios o privilegiados están excluidos de contribuir al beneficio de que se trata este artículo.

Artículo 1.951.- Gozan de este beneficio:

- 1.- Los ascendientes respecto de sus descendientes, y viceversa.
- 2.- Los hermanos.
- 3.- Los Cónyuges.
- 4.- Los ascendientes del cónyuge y los cónyuges de los descendientes.
- 5.- Los deudores a quienes se les haya admitido la cesión de bienes, aunque sea extrajudicialmente, y los fallidos que hayan sido declarado excusables, respecto de los créditos comprendidos en la cesión de bienes o en la quiebra.

TITULO XXXVI

De la prescripción

CAPÍTULO IV

Del tiempo necesario para prescribir

SECCIÓN II

De la prescripción de diez y de veinte años

Artículo 1.977.- Todas las acciones reales se prescriben por veinte años y las personales por diez años, sin que pueda oponerse a la prescripción la falta de título ni de buena fe, y salvo disposición contraria de la Ley.

La acción que nace de una ejecutoria se prescribe a los veinte años, y el derecho de hacer uso de la vía ejecutiva se prescribe por diez años.

SECCIÓN III

De las prescripciones Breves

Artículo 1.987.- En las prescripciones no mencionadas en este Título, se observarán las reglas especiales que les conciernen, y las generales sobre prescripción, en cuanto no sean contrarias a aquéllas.

ANEXO C

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Nº 748 (Extraordinario) Caracas, febrero 3, 1962 TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable.

También puede nacer acción civil para el efecto de las restituciones y reparaciones de que trate el Código Penal.

Artículo 2.- La acción penal es pública por su naturaleza y se ejerce de oficio en todos los casos en que la ley no exija el requerimiento de parte o la acusación de la parte agraviada u ofendida para intentarla.

Artículo 3.- La acción civil podrá intentarse junto con la penal en el juicio de esta última especie o separadamente en juicio civil.

También podrá la parte perjudicada, sin formalizar acción penal, hacerse parte civil en el juicio penal, siempre que presente la demanda a más tardar el último día del término que para la presentación del escrito de cargos establece el artículo 218. En tal caso, quien se constituye en parte civil adquiere, si recae condenatoria, los mismos derechos que corresponden por restituciones y reparaciones, al que ha propuesto la acción civil junto con la acción penal o separadamente de ella:

- 1. No podrá, sin embargo, ejercerse la acción civil juntamente con la penal, cuando la suma reclamada sea mayor que la cuantía, por la cual pueda conocer en causas civiles, el Juez que intervenga en lo criminal, o el de igual categoría en lo civil, si su jurisdicción la ejerce sólo en lo criminal.
- 2. En las acusaciones contra los funcionarios públicos por infracción de los deberes de su cargo, la sentencia definitiva que declare la responsabilidad penal del funcionario, deberá preceder a la acción civil, salvo que la penal se hubiere extinguido antes de prescribir aquella.
- Artículo 4.- En cualquier estado del juicio puede la parte perjudicada desistir de reclamación civil, quedando responsable de las costas causadas y sin derecho para intentar de nuevo aquella reclamación, salvo pacto expreso en contrario en el acto del desistimiento.
- Artículo 5.- El desistimiento o renuncia de la acción civil no impide ni suspende el ejercicio de la acción penal.
- Artículo 6.- Pendiente la acción penal no se decidirá la civil que se haya intentado separadamente, mientras aquélla no hubiere sido resuelta por sentencia firme, esto es, sentencia contra la cual estén agotados o no sean procedentes los recursos ordinarios o extraordinarios concedidos por las leyes.
- Artículo 7.- La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, ni el exento de responsabilidad penal lo está de la responsabilidad civil, sino en los casos determinados por el Código Penal.
- Artículo 12.- Las diligencias para comprobar el dominio sobre los bienes aprehendidos a los procesados, y cualquier otro incidente de naturaleza civil que

ocurra en el juicio penal, se sustanciarán en piezas separadas, siempre que la acción civil no curse con la penal.

CAPITULO V

DE LAS SENTENCIAS

Artículo 42.- La sentencia debe contener una parte expositiva, otra motiva y otra dispositiva.

En la primera parte se expresarán el nombre y el apellido del reo, del acusador privado y el reclamante civil, si lo hubiere; el delito por el que se procede, los cargos hechos y un resumen de todas las pruebas, tanto del delito como de las que haya a favor y en contra del procesado.

En la segunda parte, según el resultado que suministre el proceso y las disposiciones legales sustantivas y procesales y aplicables al respectivo caso, las cuales se citarán, se expresarán las razones de hecho y de derecho en que haya de fundarse la sentencia, analizando las circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad penal, si la hubiere, y todos los puntos que hayan sido alegados y probados en autos.

En la tercera parte, se resolverá la absolución o condenatoria del encausado, especificándose en este caso con claridad las sanciones que se impongan.

Si hubiere reclamación civil, se la decidirá en capítulo separado. En el mismo fallo se impondrá la restitución de la cosa ajena o su valor, de conformidad con el artículo 126 del Código Penal.

La parte dispositiva será precedida de las palabras "Administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley"; y al final de fallo se determinará el lugar en que se dicte.

Parágrafo Primero.- Si la prueba en que se hubiere fundado la culpabilidad del reo consistiere únicamente en indicios o presunciones, la sentencia los expondrá uno a uno.

Parágrafo Segundo.- Si el Tribunal considerare la parte expositiva del fallo de primera instancia ajustada a las actas del expediente, podrá limitarse a hacerlo constar, sin necesidad de reproducirla, en cuyo caso se considerará como parte integrante del fallo se segunda instancia.

CAPÍTULO VI

De Los Recursos Ordinarios Contra las Decisiones Judiciales SECCION PRIMERA

De las Consultas y Apelaciones

Artículo 50.- Toda sentencia definitiva en primera instancia es apelable dentro de las cinco audiencias siguientes a la notificación que se haga de ella al reo si estuviere detenido o a su defensor; y si no estuviere, a partir del día del pronunciamiento y la apelación se oirá en ambos en ambos efectos.

Artículo 51.- Haya o no apelación, toda sentencia absolutoria o condenatoria, de primera instancia, se consultará siempre con el Superior dentro del término y en los mismos casos en que hubiese podido interponerse contra ella recurso de apelación, según lo que se establece en el artículo precedente.

Cuando la pena impuesta fuere de multa o privación de libertad que no exceda de un año, la sentencia quedará firme si no es apelada.

TÍTULO II

De la audiencia del reo

CAPÍTULO I

De la lectura del escrito de cargos y demás actas sumariales

y de la contestación del reo

Artículo 226.- El mismo día en que sean contestados los cargos o queden contestadas las excepciones dilatorias o de inadmisibilidad opuestas, caso de que el reo no quiera de que se le sustancie en incidencia previa, se entenderá abierta a pruebas la causa por el término de treinta días de audiencia. Este término comenzará a correr desde el día siguiente, sin necesidad de decreto previo, ni de notificación alguna; no se interrumpirá sino por causas legales o por motivos no imputables a las partes; se

dividirá, en conformidad con lo que en la materia establece el Código de Procedimiento Civil, en dos períodos precisos; el primero para que durante él se promuevan las pruebas que a bien tengan tanto el Ministerio Fiscal como las demás partes del juicio; y el segundo, para que se evacuen con toda diligencia.

Si la sustanciación y la decisión de las excepciones dilatorias y de inadmisibilidad opuestas hubieren de suspender el curso del proceso, éste, por auto expreso, deberá ser declarado abierto a prueba dentro de los tres días siguientes a aquel que en que el tribunal de la causa, decididas que hayan sido por sentencia firme las expresadas excepciones, se halle en posesión de los autos.

CAPÍTULO II

De las excepciones dilatorias y de inadmisibilidad

Artículo 227.- En el mismo acto a que se refiere el artículo anterior, el encausado, por sí o por medio de su defensor, podrá oponer las excepciones dilatorias siguientes:

- 1. La declinatoria de la jurisdicción del Tribunal que conoce del juicio, por incompetencia del mismo, por litis pendencia por haberse acumulado el proceso a otro de que esté conociendo un tribunal distinto.
- 2. La ilegitimidad de la persona del acusador o del reclamante civil por carecer de la capacidad legal necesaria para comparecer en juicio.
- 3. La ilegitimidad de la persona del apoderado del acusador o de la persona civil, por no tener las cualidades requeridas para ejercer poderes en juicio, o por tener la representación que se atribuyen, o porque el poder sea insuficiente o no esté otorgado en la forma legal.
- 4. La existencia de las cuestiones prejudiciales a que se refieren los artículos 8° y 8° -A- de este Código.
- 5. El defecto sustancial de forma en la acusación o en la reclamación civil.
- 6. La falta de la caución que debiera haberse prestado.
- 7. La falta u omisión de los requisitos previos que fueren necesarios para intentar la acción.

Artículo 228.- En el mismo acto, y juntamente con las dilatorias podrá el procesado oponer las excepciones de inadmisibilidad siguientes:

- 1. Falta de cualidad o de interés en el acusador en causas de acción privada, o en el reclamante civil.
- La prescripción o la caducidad de la acción penal o de la acción civil intentada.
 La amnistía; y en los juicios de acción privada, el perdón del ofendido.
- 3. Cosa juzgada.
- 4. Prohibición legal de admitirse la acción propuesta.

TÍTULO III

De las pruebas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 236.- El mismo día en que sean contestados los cargos o queden contestadas las excepciones dilatorias o de inadmisibilidad opuestas, caso de que el reo no quiera que se las sustancie en incidencia previa, se entenderá abierta a pruebas la causa por el término de treinta días de audiencia. Este término comenzará a correr desde el día siguiente, sin necesidad de decreto previo, ni de notificación alguna; no se interrumpirá sino por causas legales o por motivos no imputables a las partes; se dividirá, en conformidad con lo que en la materia establece el Código de Procedimiento Civil, en dos períodos precisos; el primero para que durante él se promuevan las pruebas que a bien tengan tanto el Ministerio Fiscal como las demás partes del juicio; y el segundo, para que se evacúen con toda diligencia.

Si la sustanciación y decisión de las excepciones dilatorias y de inadmisibilidad opuestas hubieren de suspender el curso del proceso, éste, por auto expreso, deberá ser declarado abierto a pruebas dentro de los tres días siguientes a aquél en que el Tribunal de la causa, decididas que hayan sido por sentencia firme las expresadas excepciones, se halle en posesión de los autos.

Artículo 237.- El Tribunal declarará que no hay lugar a pruebas cuando en el acto de cargos hubieren renunciado éstas de común acuerdo el reo, el defensor, el representante del Ministerio Público, el acusador o su apoderado y la parte civil o su representante.

El Tribunal desestimará la renuncia cuando hubiere pruebas sumariales para evacuar, o cuando el mismo Tribunal tuviere noticias de hechos cuya averiguación de oficio le toque ordenar.

Cuando el Tribunal desestimare la renuncia de pruebas hechas por las partes, estas pueden promover oportunamente todas las permitidas por la Ley.

El lapso de promoción se reabrirá de oficio sino se hubiesen promovido pruebas por el reo o su defensor dicha reapertura sólo se ordenará por una vez, y el Juez de la causa está facultado para exonerar al defensor si es imputable a éste la emisión. Excepto el caso previsto anteriormente, el lapso de promoción no se reabrirá sino porque algún motivo extraordinario, no imputable a la parte que omitió la promoción ni a su representante, lo que haga así necesario, sin perjuicio de que las pruebas aún extemporáneamente indicadas por los interesados, pueden ser manadas a evacuar de oficio, si el Juez las creyere comprendidas en los casos previstos en el penúltimo aparte del artículo siguiente.

TÍTULO III

Procedimientos Especiales

CAPÍTULO XI

Del procedimiento en las faltas y en ciertos delitos

Artículo 413.- Corresponde a los Jueces de Parroquia o Municipio el conocimiento de todos los juicios por faltas definidas en el Libro Tercero del Código Penal y de los que procedan por los delitos enumerados en sus artículos 137 (último aparte), 168 (la primera parte o encabezamiento), 171, 176 (último aparte), 186 (encabezamiento o primera parte), 187, 215, 219 (número 3°), 223 (número 1°), 232 (penúltimo aparte),

271 (encabezamiento), 278, 284 (número 3°), 330, 336, 337 (encabezamiento o primera parte), 364, 367, 418, 419, 422 (números 1° y 3°) 440, 446, 453 (primer aparte), 456, 471 (excepto el caso del último aparte, 475 (la primera parte), 477, 478, 479, 480 y 481.

ANEXO D

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.860 Caracas, diciembre 30, 1999

TITULO III

DE LOS DEBERES, DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables y a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

CAPÍTULO III

De los Derechos Civiles

Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

 Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevado ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conocer la libertad del detenido no causará impuesto alguno.

2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas del lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismo o con el auxilio de los especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios que la practicaron.

Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

- La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.
- 4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.

Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta.

TÍTULO IV DEL PODER PÚBLICO

CAPÍTULO I

De las disposiciones Fundamentales

Sección I: De las disposiciones Generales

Artículo 140. El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública.

TITULO V

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL

CAPITULO IV

DEL PODER CIUDADANO

Sección Tercera: Del Ministerio Público

Artículo 285.- Son atribuciones del Ministerio Público:

- 1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.
- 2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.
- 3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.
- 4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.
- 5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido

los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.

6. Las demás que le atribuyan esta Constitución y la ley.

Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley.

ANEXO E

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Nº 3694 (Extraordinario) Caracas, enero 22, 1986

TÍTULO PRELIMINAR

Disposición Fundamentales

Artículo 10. La justicia se administrará lo más brevemente posible. En consecuencia, cuando en este Código o en las leyes especiales no fijen términos para librar alguna providencia, el Juez deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya hecho la solicitud correspondiente.

LIBRO PRIMERO

Disposiciones Generales

TÍTULO X

De la terminación del Proceso

CAPÍTULO II

Del desistimiento

Artículo 257. En cualquier estado y grado de la causa, antes de la sentencia, el Juez podrá excitar a las partes a la conciliación, tanto sobre lo principal como sobre alguna

incidencia, aunque ésta sea de procedimiento, exponiéndoles las razones de conveniencia.

TITULO VII DE LOS RECURSOS CAPITULO I

DE LA APELACIÓN

Artículo 288. De toda sentencia definitiva dictada en primera instancia se da apelación, salvo disposición especial en contrario.

TITULO VIII

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 312. El recurso de casación puede proponerse:

- 1. Contra las sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios civiles o mercantiles, cuyo interés principal exceda de doscientos cincuenta mil bolívares, salvo lo dispuesto en leyes especiales respecto de la cuantía.
- 2. Contra las sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios especiales contenciosos cuyo interés principal exceda de doscientos cincuenta mil bolívares, y contra las de última instancia que se dicten en los procedimientos especiales contenciosos sobre el estado y capacidad de las personas.
- 3. Contra los autos dictados en ejecución de sentencia que resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él; o los que provean contra lo ejecutoriado o lo modifiquen de manera sustancial, después que contra ellos se hayan agotados los recursos ordinarios.
- 4. Contra las sentencias de los Tribunales Superiores que conozcan en apelación de los laudos arbitrales, cuando el interés principal de la controversia exceda de doscientos cincuenta mil bolívares.

Al proponerse el recurso contra la sentencia que puso fin al juicio, quedan comprendidas en él las interlocutorias que hubieren producido un gravamen no

reparado en ella, siempre que contra dichas decisiones se hubieren agotado oportunamente todos los recursos ordinarios.

LIBRO SEGUNDO

Del Procedimiento Ordinario

TÍTULO I

De la Introducción de la Causa

CAPÍTULO I

De la demanda

Artículo 340. El libelo de la demanda deberá expresar:

- 1. La indicación del Tribunal ante el cual se propone la demanda.
- 2. El nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado y el carácter que tienen.
- 3. Si el demandante o el demandado fuere una persona jurídica, la demanda deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro.
- 4. El objeto de la pretensión, el cual deberá determinarse con precisión, indicando su situación linderos, si fuere inmueble; las marcas, colores o distintivos, si fuere semoviente; los signos, señales y particularidades que puedan determinar su identidad, si fuere mueble; y los datos, títulos y explicaciones necesarios si se tratare de derechos u objetos incorporales.
- 5. La relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se base la pretensión, con las pertinentes conclusiones.
- 6. Los instrumentos en que se fundamente la pretensión, esto es, aquéllos de los cuales se derive inmediatamente el derecho deducido, los cuales deberán producirse con el libelo.
- 7. Si se demandare la indemnización de daños y perjuicios, la especificación de estos y sus causas.

- 8. El nombre y apellido del mandatario y la consignación del poder.
- 9. La sede o dirección del demandante a que se refiere el artículo 174.

CAPÍTULO III

De las Cuestiones Previas

Artículo 346. Dentro del lapso fijado para la contestación de la demanda, podrá el demandado en vez de contestarla promover las siguientes cuestiones previas:

- La falta de jurisdicción del Juez, o la incompetencia de éste, o la litispendencia, o
 que el asunto deba acumularse a otro proceso por razones de accesoriedad, de
 conexión o de continencia.
- 2. La ilegitimidad de la persona del actor por carecer de la capacidad necesaria para comparecer en Juicio.
- 3. La ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del actor, por no tener capacidad necesaria para ejercer poderes en juicio, o por no tener representación que se atribuya, o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.
- 4. La ilegitimidad de la persona citada como representante del demandado, por no tener el carácter que se le atribuye. La ilegitimidad podrá proporcionarla tanto la persona citada como el demandado mismo, o su apoderado.
- 5. La falta de caución o fianza necesaria para proceder al juicio.
- 6. El defecto de forma de la demanda, por no haberse llenado en el libelo los requisitos que indica el artículo 340, o por haberse hecho la acumulación prohibida en el artículo 78.
- 7. La existencia de una condición o plazo pendientes.
- 8. La existencial de una cuestión prejudicial que deba resolverse en un proceso distinto.
- 9. La cosa juzgada.
- 10. La caducidad de la acción establecida en la Ley.

11. La prohibición de la ley de admitir la acción propuesta, o cuando sólo permite admitirla por determinadas causales que sean de las alegadas en la demanda.

Si fueren varios los demandados y uno cualquiera de ellos alegare cuestiones previas, no podrá admitirse la contestación a los demás y se procederá como se indica en los artículos siguientes.

CAPÍTULO V

De la Reconvención

Artículo 365. Podrá el demandado intentar la reconvención o mutua petición, expresando con toda claridad y precisión el objeto y sus fundamentos,. Si versare sobre objeto distinto al del juicio principal, lo determinará como se indica en el artículo 340.

TÍTULO II

De la instrucción de la causa

CAPÍTULO I

Del lapso probatorio

Artículo 388. Al día siguiente del vencimiento del lapso del emplazamiento para la contestación de la demanda, sin haberse logrado la conciliación ni el convenimiento del demandado, quedará el juicio abierto a pruebas, sin necesidad de decreto o providencia del juez, a menos que, por deberse decidir el asunto sin pruebas, el juez lo declare así en el día siguiente a dicho lapso.

CAPÍTULO II

De los medios de prueba, de su promoción y evacuación

Artículo 396. Dentro de los primeros quince (15) días del lapso probatorio deberán las partes promover todas las pruebas de que quieran valerse, salvo disposición especial de la ley. Pueden sin embargo, las partes, de común acuerdo, en cualquier

estado y grado de la causa, hacer evacuar cualquier clase de prueba en que tengan interés.

Artículo 397. Dentro de los tres días siguientes al término de la promoción, cada parte deberá expresar si conviene en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, determinándolos con claridad, a fin de que el juez pueda fijar con precisión los hechos en que estén de acuerdo, los cuales no serán objeto de prueba. Si alguna de las partes no llenare dicha formalidad en el término fijado, se considerarán contradichos los hechos.

Pueden también las partes, dentro del lapso mencionado, oponerse a la admisión de las pruebas de la contraparte que parezcan manifiestamente ilegales o impertinentes.

Artículo 398. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término fijado en el artículo anterior, el Juez providenciará los escritos de pruebas, admitiendo las que sean legales y procedentes y desechando las que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes. En el mismo auto, el Juez ordenará que se omita toda declaración o prueba sobre aquellos hechos en que aparezcan claramente convenidas las partes.

Artículo 400. Admitidas las pruebas, o dadas por admitidas conforme a los artículos precedentes, comenzarán a computarse los treinta días destinados al a evacuación; pero si hubieren de practicarse algunas mediante comisión dada a otro tribunal, se hará el cómputo del lapso de evacuación del siguiente modo:

1º Si las pruebas hubieren de practicarse en el lugar del juicio, se contarán primero los días transcurridos en el Tribunal después del auto de admisión hasta la salida del despacho para el Juez comisionado exclusive y lo que falte del lapso, por los días que transcurran en el Tribunal comisionado, a partir del día siguiente al recibo de la comisión.

2º Si las pruebas hubieren de evacuarse fuera del lugar del juicio, se contarán a partir del auto de admisión: primero el término de la distancia concedido para la ida; a continuación, los días del lapso de evacuación que transcurran en el tribunal comisionado, a partir del día siguiente al vencimiento del término de la distancia, de lo cual dejará constancia el comisionado; y finalmente, el término de la distancia de

vuelta. No se entregarán en ningún caso a las partes interesadas los despachos de pruebas para los jueces comisionados. Si las comisiones no fueren libradas por falta de gestión del interesado, el lapso de evacuación se computarán por los días que transcurran en el Tribunal de la causa.

TÍTULO II

De la decisión de la Causa

CAPÍTULO I

De la vista y sentencia en primera Instancia

Artículo 511. Sino se hubiere pedido la constitución del Tribunal con asociados en término indicado en el artículo 118, los informes de las partes se presentarán en el décimo quinto día siguiente al vencimiento del lapso probatorio a cualquier hora de las fijadas en la tablilla a que se refiere al artículo 192.

Pedida la elección de asociados, los informes de las partes se presentarán en el décimo quinto día siguiente a la constitución del Tribunal con asociados.

TÍTULO IV

De la ejecución de la sentencia

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 523. La ejecución de la sentencia o de cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, corresponderá al Tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia. Si fuere un Tribunal de arbitramento el que haya conocido en primera instancia, la ejecución corresponderá al Tribunal natural que hubiere conocido del asunto de no haberse efectuado al arbitramento.

Artículo 527. Si la condena hubiere recaído sobre cantidad líquida de dinero, el juez mandará a embargar bienes propiedad del deudor que no excedan del doble de la cantidad y costas por las cuales se siga ejecución. No estando líquida la deuda, el juez

dispondrá lo conveniente para que se practique la liquidación con arreglo a o establecido en el artículo 249. Verificada la liquidación, se procederá al embargo de que se trata en este artículo.

El tribunal podrá comisionar para los actos de ejecución, librando al efecto un mandamiento de ejecución en términos generales a cualquier juez competente de cualquier lugar donde se encuentren bienes del deudor.

El mandamiento de ejecución ordenará:

- 1. Que se embarguen bienes pertenecientes al deudor en cantidad que no exceda del doble de la cantidad y costas por las cuales se siga la ejecución.
- 2. Que se depositen los bienes embargados siguiendo los dispuesto en los artículos 539 y siguientes de este Código.
- 3. Que a falta de otros bienes del deudor, se embargue cualquier sueldo, salario o remuneración de que disfrute, siguiendo la escala indicada en el artículo 598.

CAPÍTULO II

Del procedimiento por intimación

Artículo 640. Cuando la pretensión del demandante persiga el pago de una suma líquida y exigible de dinero o la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada, el Juez, a solicitud del demandante, decretará la intimación del deudor, para que se pague o entregue la cosa dentro de los diez apercibiéndole de ejecución. El demandante podrá optar entre el procedimiento ordinario y el presente procedimiento, pero éste no será aplicable cuando el deudor no esté presente en la República y no haya dejado apoderado a quien pueda intimarse, o si el apoderado que hubiere dejado se negare a representarlo.

LIBRO CUARTO

De los Procedimientos Especiales

PRIMERA PARTE

De los Procedimientos Especiales Contenciosos

TÍTULO II

De los Juicios Ejecutivos

CAPÍTULO II

Del Procedimiento por Intimación

Artículo 647. El decreto de intimación será motivado y expresará: El Tribunal que lo dicta, el nombre, el apellido y domicilio del demandante y del demandado, el monto de la deuda, con los intereses reclamados, la cosa o cantidad de cosas que deben ser entregadas, la suma que a falta de prestación en especie debe pagar el intimado conforme a lo dispuesto en el artículo 645 y las costas que debe pagar; el apercibimiento de que dentro del plazo de diez (10) días, a contar de su intimación, debe pagar o formular su oposición y que no habiendo oposición, se procederá a la ejecución forzosa.

TÍTULO VI

De los procedimientos relativos a los derechos de familia y al estado de las personas

CAPÍTULO VII

Del divorcio y de la separación de cuerpos

Artículo 756. Admitida la demanda de divorcio o de separación de cuerpos, el Juez emplazará a ambas partes para un acto conciliatorio en el cual excitará a reconciliarse, haciéndoles al efecto las reflexiones conducentes. Esta acto tendrá lugar pasados que sean cuarenta y cinco días después de la citación del demandado, a la hora que fije el Tribunal. A dicho acto comparecerán las partes personalmente y podrán hacerse acompañar de parientes o amigos, en número no mayor de dos por cada parte. La falta de comparecencia del demandante a este acto será causa de extinción del proceso.

Artículo 758. La falta de comparecencia del demandante al acto de contestación de la demanda causará la extinción del proceso y la del demandado se estimará como contradicción de la demanda en todas sus partes.

ANEXO F CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL

Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Nº 5208 Caracas, enero 23, 1998

TÍTULO PRELIMINAR

Principios y Garantías Procesales

Artículo 11.- *Titularidad de la acción penal*. La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, quien está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales.

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TÍTULO I

Del Ejercicio de la Acción Penal

Capítulo I

De su ejercicio

Artículo 23.- *Ejercicio*. La acción penal deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo que sólo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento.

Artículo 24.- *Delitos de Instancia Privada*. Sólo podrán ser ejercidas por la víctimas las acciones que nacen de los delitos que la ley establece como de instancia privada. Sin embargo, para el enjuiciamiento de los delitos de instancia privada previstos en los Capítulos I,II y III, Título VIII, Libro Segundo del Código Penal, bastará la denuncia ante el fiscal de Ministerio Público hecha por la víctima o por sus representantes legales o guardadores, si aquella fuere menor, entredicha o inhabilitada, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales.

Cuando la víctima no pueda hacer por sí misma la denuncia o la querella, a causa de su edad o estado mental, ni tiene representantes legales, o si éstos están imposibilitados o complicados en el delito, el Ministerio Público está en la obligación de ejercer la acción penal. El perdón o desistimiento de la víctima pondrá fin al proceso, pero si ésta fuere menor de dieciocho años y carece de representante legal, se requerirá opinión favorable del procurador de menores o de quien haga sus veces.

Artículo 25.- Delitos enjuiciables sólo previo requerimiento o instancia de la víctima. Los delitos que solo pueden ser enjuiciados previo requerimiento o instancia de la víctima se tramitarán de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública. La parte podrá desistir de la acción propuesta en cualquier estado del proceso, y en tal caso se extinguirá la respectiva acción penal.

CAPÍTULO III

De las Alternativas a la Prosecución del Proceso

Sección Primera

Del principio de oportunidad

Artículo 31.- *Supuestos*. El fiscal podrá solicitar del juez de control la autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal, o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- 1. Cuando se trate de un hecho que por insignificancia o por su poca frecuencia no afecte gravemente el interés público, excepto cuando el máximo de la pena exceda los cuatro años de privación de libertad, o se cometa por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo o por razón de él;
- 2. Cuando la participación del imputado en la perpetración del hecho se estime de menor relevancia, salvo que se trate de un delito cometido por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo o por razón de él;

- 3. Cuando en los delitos culposos el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que se torne desproporcionada la aplicación de una pena;
- 4. Cuando concurran los presupuestos bajo los cuales el juez está autorizado para suspender condicionalmente la ejecución de la pena;
- 5. Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción, de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o la que se le impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

CAPÍTULO IV

De la extinción de la acción penal

Artículo 44.- Causas. Son causas de extinción:

- 1. La muerte del imputado;
- 2. La amnistía:
- 3. El desistimiento o el abandono de la querella en los delitos de instancia de parte agraviada;
- 4. El pago del máximo de la multa, previa la admisión del hecho, en los hechos punibles que tenga asignada esa pena;
- 5. La aplicación de un criterio de oportunidad, en los supuestos y formas previstos en esta Código;
- 6. El cumplimiento de los acuerdos reparatorios;
- 7. El cumplimiento del plazo de suspensión condicional del proceso, sin que ésta sea revocada:
- 8. La prescripción, salvo que el imputado renuncie a ella.

TITULO II

De la Acción Civil

Artículo 45.- *Acción civil*. La acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por la víctima o sus herederos, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable.

Artículo 46.- *Intereses públicos y sociales*. Cuando se trate de delitos que han afectado el patrimonio de la República, de los Estados o de los Municipios la acción civil será ejercida por el Procurador General de la República, o por los Procuradores de los Estados o por los Síndicos Municipales, respectivamente, salvo cuando el delito haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, caso en el cual corresponderá al Ministerio Público.

Cuando los delitos hayan afectado intereses colectivos o difusos la acción civil será ejercida por el Ministerio Público.

Cuando en la comisión de un delito haya habido concurrencia de un particular con el funcionario público, el ejercicio de la acción civil corresponderá al Ministerio Público.

El Procurador General o el Fiscal General de la República, según el caso podrán decidir que la acción sea planteada y perseguida por otros órganos del Estado o por entidades civiles.

Artículo 47.- *Ejercicio*. La acción civil se ejercerá, conforme a las reglas establecidas por este Código, después que la sentencia penal quede firme; sin perjuicio del derecho de la víctima de demandar ante la jurisdicción civil.

Artículo 48.- *Suspensión*. La prescripción de la acción civil derivada de un hecho punible se suspenderá hasta que la sentencia penal esté firme.

Artículo 49.- *Delegación*. Las personas que no estén en condiciones socioeconómicas para demandar podrán delegar en el Ministerio Público el ejercicio de la acción civil.

El Ministerio Público propondrá la demanda cuando quien haya sufrido el daño sea un incapaz que carezca de representante legal.

TÍTULO IV

De los sujetos procesales y sus auxiliares

CAPÍTULO III

Del Ministerio Público

Artículo 105.- *Atribuciones del Ministerio Público*. Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal:

- 1. Dirigir la investigación de los hechos punibles y la actividad de los órganos de policía de investigaciones para establecer la identidad de sus autores y partícipes;
- Ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones en cuanto se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción;
- 3. Formular la acusación y ampliada, cuando haya lugar, y solicitar la aplicación de la penalidad correspondiente;
- 4. Ordenar el archivo de los recaudos, mediante resolución fundada, cuando no existan elementos suficientes para proseguir la investigación;
- 5. Prescindir, en los casos permitidos por la ley, del ejercicio de la acción penal;
- 6. Solicitar, cuando corresponda, el sobreseimiento de la causa o la absolución del imputado;
- 7. Proponer la recusación contra los funcionarios judiciales, así como la de los escabinos y jurados;
- 8. Ejercer la acción civil derivada del delito, cuando así lo disponga esta Código;
- 9. Requerir del Tribunal competente las medidas cautelares pertinentes;
- 10. Actuar en todos aquellos actos del proceso que, según la Ley, requieran su presencia;
- 11. Ejercer los recursos contra las decisiones que recaigan en los juicios en que intervenga;
- 12. Velar por los intereses de la víctima en el proceso;
- 13. Requerir del tribunal competente la separación del proceso del querellante, cuando éste con su intervención obstruya reiteradamente la actuación fiscal;

14. Las demás que le atribuya esta Código y otras leyes.

CAPÍTULO V

De la Víctima

Artículo 115.- *Víctima*. La protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal. El Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases. Por su parte, los jueces garantizarán la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso.

Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de afectado, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

Artículo 116.- *Definición*. Se considera víctima:

- 1. La persona directamente ofendida por el delito;
- 2. El cónyuge o la persona con quien haga vida marital por más de dos años, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;
- 3. Los socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan;
- 4. Las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito. Si las víctimas fueren varias deberán actuar por medio de una sola representación.

Artículo 117.- *Derechos de la víctima*. Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, siempre que lo solicite, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos:

1. Presentar querella e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este Código;

- 2. Ser informada de los resultados del proceso, aun cuando no hubiere intervenido en él;
- 3. Solicitar medidas de protección frente a los probables atentados en contra suya o de su familia;
- 4. Adherir a la acusación del fiscal o formular una acusación propia contra el imputado;
- 5. Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible;
- 6. Ser notificada de la resolución del fiscal que ordena el archivo de los recaudos;
- 7. Ser oída por el tribunal antes de la decisión de sobreseimiento o de otra que ponga término al proceso o lo suspenda condicionalmente;
- 8. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el proceso, siempre que el fiscal haya recurrido.

Artículo 118.- *Derechos humanos*. Cualquier persona natural o asociación de defensa de los derechos humanos podrá presentar querella contra los funcionarios o empleados públicos, o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

Artículo 119.- *Asistencia especial*. La persona ofendida directamente por el delito podrá delegar, en una asociación de protección o ayuda a las víctimas, el ejercicio de sus derechos cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

En este caso, no será necesario poder especial y bastará que la delegación de derechos conste en un escrito firmado por la víctima y el representante legal de la entidad.

TÍTULO VI

De los actos procesales y las nulidades

Capítulo I

De los actos procesales

Sección Segunda

De la decisiones

Artículo 195.- *Decisión firme*. Las decisiones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas sin necesidad de declaración alguna, cuando no procedan o se hayan agotado los recursos e su contra.

Contra la sentencia firme sólo procede la revisión, conforme a éste Código.

LIBRO SEGUNDO

Del Procedimiento Ordinario

Capítulo II

Inicio del Proceso

Sección Primera

De la investigación de oficio

Artículo 292.- *Investigación del Ministerio Público*. El Ministerio Público, cuando de cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración del hecho punible de acción pública, dispondrá que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

Sección Cuarta

Disposiciones comunes

Artículo 309.- *Inicio de la Investigación*. Interpuesta la denuncia o recibida la querella, el fiscal del Ministerio ordenará, sin pérdida de tiempo, el inicio de la

investigación, y dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias para hacer constar las circunstancias de que trata el artículo 292.

Mediante esta orden el Ministerio Público dará comienzo ala investigación de oficio.

CAPÍTULO IV

De los actos conclusivos

Artículo 329.- *Acusación*. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, presentará la acusación ante el tribunal de control.

La acusación deberá conocer:

- 1. Los datos que sirvan para conocerla identificación al imputado y el nombre y domicilio o residencia de su defensor;
- 2. Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que atribuye al imputado;
- 3. Los fundamentos de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan;
- 4. La expresión de los preceptores jurídicos aplicables;
- 5. El ofrecimiento de los medios de prueba que se presentarán en el juicio;
- 6. La solicitud de enjuiciamiento del imputado.
- El Ministerio Público podrá indicar, alternativa o subsidiariamente, aquellas circunstancia de hecho que permitirían encuadrar el comportamiento del imputado en un tipo distinto de la ley penal, para el caso de que no resulten demostrados en el debate los elementos que configuran la calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

TÍTULO II

De la Fase Intermedia

Artículo 330.- *Audiencia preliminar*. Presentada la acusación el juez convocará a las partes a una audiencia oral, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte.

La víctima podrá, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la convocatoria, adherir a la acusación del fiscal o presentar una acusación propia cumpliendo con los requisitos del artículo 303.

Artículo 334.- *Auto de apertura a juicio*. La decisión por la cual el juez admite la acusación se dictará ante las partes y contendrá la identificación de la persona acusada, la descripción precisa del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica. En ese mismo acto se emitirá lo orden de abrir el juicio oral y público; el reemplazamiento de las partes para que, en el plazo común de cinco días, concurran ante el juez de juicio; y la instrucción al secretario de remitir al tribunal competente la documentación de las actuaciones y los objetos que se incautaron.

Este no será inapelable.

LIBRO TERCERO

De los Procedimientos Especiales

Artículo 372.- *Supletoriedad*. En los asuntos sujetos a procedimientos especiales son aplicables las disposiciones establecidas específicamente para cada uno de ellos en este Libro. En lo no previsto, y siempre que se opongan a ellas, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

TÍTULO X

Del Procedimiento para la Reparación del Daño y la Indemnización de Perjuicios

Artículo 415.- *Procedencia*. Firme la sentencia condenatoria, quienes estén legitimados para ejercer la acción civil podrán demandar, ante el juez unipersonal o el juez presidente del tribunal que dictó la sentencia, la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios.

Artículo 416.- *Requisitos*. La demanda civil deberá expresar:

- 1. Los datos de identidad y el domicilio o residencia del demandante y, en su caso, los de su representante;
- 2. Los datos necesarios para identificar al demandado y su domicilio o residencia; si se desconoce alguno de estos datos podrán solicitarse diligencias preliminares al juez con el objeto de determinarlos;
- 3. Si el demandante o el demandado es una persona jurídica, la demanda deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro.
- 4. La expresión concreta y detallada de los daños sufridos y la relación que ellos tienen con el hecho ilícito;
- 5. La cita de las disposiciones legales en que funda la responsabilidad civil del demandado;
- 6. La reparación deseada y, en su caso, el monto de la indemnización reclamada;
- 7. La prueba que se pretende incorporar a la audiencia;

Artículo 417.- *Plazo*. El juez se pronunciará sobre la admisión o rechazo de la demanda dentro de los tres días siguientes a su presentación.

Artículo 418.- Admisibilidad. Para la admisibilidad de la demanda el juez examinará:

- 1. Si quien demanda tiene derecho a reclamar legalmente la reparación o indemnización;
- 2. En caso de representación o delegación, si ambas están legalmente otorgadas; en caso contrario, fijará un plazo para la acreditación correspondiente;
- 3. Si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 416. Si falta alguno de ellos, fijará un plazo para completarla.

En caso de incumplimiento de los requisitos señalados, el juez no admitirá la demanda.

La inadmisibilidad de la demanda no impide su nueva presentación, por una sola vez, sin perjuicio de su ejercicio ante el tribunal civil competente.

Artículo 419.- *Decisión*. Declarada admisible la demanda, el juez ordenará la reparación del daño o la indemnización de perjuicios mediante decisión que contendrá:

- 1. Los datos de identificación y domicilio o residencia del demandado y del demandante y, en su caso, de sus representantes;
- 2. La orden de reparar los daños, con su descripción concreta y detallada, la clase y extensión de la reparación o el monto de la indemnización;
- 3. La intimación a cumplir la reparación o indemnización o, en caso contrario, a objetarla en el término de diez días;
- 4. La orden de embargar bienes suficientes para responder a la reparación y a las costas, o cualquier otra medida cautelar, y la notificación al funcionario encargado de hacerla efectiva.

Artículo 420.- *Objeción*. Si el demandado es el condenado, sólo podrá objetar la legitimación del demandante para pedir la reparación o indemnización, u oponerse a la clase y extensión de la reparación o al monto de la indemnización requerida.

Si se trata de un tercero, podrá agregar a esas objeciones aquellas basadas en la legalidad del título invocado para alegar su responsabilidad.

Las objeciones serán formuladas por escrito indicando la prueba que se pretende incorporar a la audiencia.

Artículo 421.- *Audiencia de conciliación*. Si se han formulado objeciones, el juez citará a las partes a una audiencia dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término a que se refiere el ordinal 3º del artículo 419.

El juez procurará conciliar a las partes, dejando constancia de ello. Si no se produce conciliación ordenará la continuación del procedimiento y fijará audiencia para que ésta se realice en un término no menor de diez días ni mayor de treinta.

Artículo 422.- *Inasistencia*. Si el demandante o su representante no comparecen a la audiencia de conciliación, se tendrá por desistida la demanda y se archivarán las actuaciones. En este caso, no se podrá ejercer nuevamente la demanda por esta vía, sin perjuicio de su ejercicio en la jurisdicción civil.

Si el demandado no comparece a la audiencia de conciliación la orden de reparación o indemnización valdrá como sentencia firme y podrá procederse a su ejecución forzosa.

En caso de que sean varios los demandados y alguno de ellos no comparezca el procedimiento seguirá su curso.

Artículo 423.- *Audiencia*. El día fijado para la audiencia y con las partes que comparezcan, se procederá a incorporar oralmente los medios de prueba.

A las partes corresponderá la carga de aportar los medios de pruebas ofrecido; y con auxilio judicial, cuando lo soliciten.

Concluida la audiencia el juez dictará sentencia admitiendo o rechazando la demanda y, en su caso, ordenando la reparación o indemnización adecuada e imponiendo las costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Artículo 424.- *Ejecución*. A solicitud del interesado el juez procederá a la ejecución forzosa de la sentencia, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

LIBRO CUARTO

De los Recursos

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 425.- *Impugnabilidad objetiva*. Las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y e los casos expresamente establecidos.

TÍTULO II

De la Revocación

Artículo 436.- *Procedencia*. El recurso de revocación procederá solamente contra los autos de mera sustanciación, a fin de que el tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda.

TÍTULO III

De la Apelación

Capítulo I

De la apelación de autos

Artículo 439.- *Decisiones recurribles*. Son recurribles ante la Corte de Apelaciones las siguientes decisiones:

- 1. Las que pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación;
- 2. Las que resuelvan una excepción;
- 3. Las que rechacen la querella;
- 4. Las que declaren la procedencia de una medida cautelar privativa de libertad o sustantiva;
- 5. Las que causen un gravamen irreparable; salvo que sean declaradas inimpugnables por éste Código;
- 6. Las que conceden o rechacen la libertad condicional o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena;
- 7. Las señaladas expresamente por la Ley.

TITULO V

De la Revisión

Artículo 463.- *Procedencia*. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:

- 1. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;
- 2. -Cuando la sentencia dio por probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resulte demostrada plenamente;
- 3. Cuando la prueba en que se basó la condena resulta falsa;
- 4. Cuando con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurra o se descubra algún hecho o aparezca algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que haga evidente que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió;
- 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces que la hayan dictado, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;
- 6. Cuando se promulgue una nueva ley penal que quite al hecho el carácter de punible o disminuya la pena establecida.
- 7. Artículo 468. El tribunal anulará la sentencia y dictará una decisión propia, cuando resulte la absolución o la extinción de la pena. Si una ley penal ha disminuido la pena establecida, el tribunal hará la rebaja que proceda.

Artículo 469.- *Efectos*. Cuando la sentencia sea absolutoria el acusado podrá exigir que se publique en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, y que se devuelvan, por quien las percibió, las sumas pagadas por concepto de multas, costas e indemnización de perjuicios, en cumplimiento de la sentencia anulada. Además, la sentencia ordenará, según el caso, su libertad.